

REPERTORIO

DE LEGISLACION

6

COLECCION DE LEYES

1911

EL SALVADOR, C.—A.
TIPOGRAFÍA "EL PROGRESO

REPERTORIO
DE
Legislación
ó
COLECCION DE LEYES

Decretos Legislativos publicados en el "Diario Oficial" del corriente año

— 1911 —

SAN SALVADOR,
TIPOGRAFÍA "EL PROGRESO."

REPERTORIO DE LEGISLACION

REGLAMENTO DE ENSEÑANZA SECUNDARIA

(D. L. publicado en el «D. O.» del 20 de enero de 1911.)

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION, FOMENTO E INSTRUCCION PUBLICA

CARTERA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Habiendo salido errado el Decreto del Reglamento de Enseñanza Secundaria vigente, publicado en el No. 205 del Diario Oficial correspondiente al 5 de septiembre del año próximo pasado, publíquese nuevamente en los términos siguientes:

El poder Ejecutivo, tomando en consideración que el Reglamento de Enseñanza Secundaria vigente, no está en armonía con el nuevo plan de estudios, decretado el 25 de noviembre de 1908, en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA: el siguiente

Reglamento de Enseñanza Secundaria

CAPITULO I.

Objeto y plan de Estudios de Enseñanza Secundaria.

Art. 1.—La Enseñanza Secundaria tiene por objeto principal, perfeccionar y ensanchar los conocimientos adquiridos en las escuelas primarias, para completar un plan de instrucción general.

Art. 2.—La Enseñanza Secundaria se dará en el Instituto Nacional y en los establecimientos privados autorizados

por el Gobierno y comprende el estudio de las materias siguientes, que enseñarán en cinco años, conforme el plan que sigue:

PRIMER CURSO.

Aritmética Razonada.
Gramática Castellana (Analogía y Prosodia, con ejercicios de composición.—Raíces Latinas.)
Inglés, primer año.
Geografía General de América y particular de Centro—América.
Historia de Centro-América.

SEGUNDO CURSO.

Algebra Elemental.
Gramática Castellana [Sintaxis y Ortografía, con ejercicios de composición.—Raíces Griegas.]
Inglés, segundo año.
Geografía de Europa, Asia, Africa y Oceanía.
Botánica y Zoología.

TERCER CURSO.

Geometría y Trigonometría rectilínea.
Historia Universal [Antigua y Media.]
Química Inorgánica y Nociones de Mineralogía y Geología.
Francés, primer año.
Filosofía, primer año (Lógica y Psicología.)

CUARTO CURSO.

Física, primer año [Hidrostática, calor y acústica) y Nociones elementales de Mecánica.
Química Orgánica.
Francés, segundo año.
Historia Universal (Moderna y contemporánea.)
Filosofía, segundo año, (Ética) y Gramática General.

QUINTO CURSO.

Física, segundo año (Magnetismo, Electricidad y Óptica.)
Nociones de Anatomía, Fisiología é Higiene.
Cosmografía y Geografía Física.
Retórica y Literatura Española y Americana.
Dibujo Geométrico.

Art. 3.—Los estudios de las materias que abarca este Plan, se harán conforme á los programas que fueren aprobados por la Secretaría de Instrucción Pública y que serán propuestos por el Consejo de Profesores del Instituto.

Art. 4.—Podrán establecerse en el Instituto Nacional, sin ser obligatorias, clases de algunos idiomas como el Alemán y el Italiano, Dibujo Natural, Pintura y Música, Calistenia y de otros ejercicios corporales.

Art. 5.—Las clases del Instituto Nacional serán diarias, durará cincuenta minutos en cada asignatura, separadas por intervalos de diez minutos.

CAPITULO II.

Del Director del Instituto Nacional

Art. 6.—El Instituto Nacional estará á cargo de un Director, de nombramiento del Poder Ejecutivo, y tendrá el sueldo que el presupuesto ó el Ejecutivo, le señale.

Art. 7.—El Instituto Nacional dependerá directamente de la Secretaría de Instrucción Pública, sin ingerencia de ninguna otra autoridad.

Art. 8.—En caso de ausencia ó enfermedad, el Director será reemplazado por la persona que éste proponga al Gobierno y fuese aceptada.

Art. 9.—Son atribuciones del Director:

1ª Dirigir los estudios, formar el Reglamento interior dando cuenta á la Secretaría del Ramo para su aprobación ó reforma, y atender á la administración del Establecimiento.

2ª Mantener en el Establecimiento el orden y la disciplina.

3ª Visitar las clase con frecuencia, para cerciorarse de la marcha de la enseñanza, corrigiendo las faltas y abusos que notare.

4ª Hacer que se conserve en el mayor arreglo y debidamente clasificada la correspondencia oficial, lo mismo que el Archivo del Instituto.

5ª Presidir el Consejo de Profesores.

6ª Dar los informes que se le pidan por la Secretaría de Instrucción Pública.

7ª Dirigir á la Secretaría de Instrucción Pública, en todo el mes de diciembre, una memoria detallada sobre la marcha del Establecimiento durante el año, resultado de los exámenes, y progresos de los alumnos, acompañando el presupuesto de gastos para el siguiente año.

8a.—Cuidar de que estén en buen estado, el mobiliario, libros y demás objetos pertenecientes al Instituto.

9a.—Llevar nota exacta de la conducta profesional de los catedráticos.

10a.—Señalar, de acuerdo con los profesores, en el mes de diciembre, los textos que deben servir para la enseñanza, y formar los programas detallados de las materias que deben enseñarse en cada asignatura durante el año, sometiendo unos y otros al Ministerio del Ramo para su aprobación ó reforma.

11a.—Conceder licencia hasta por seis días á los profesores, dejando estos el sustituto correspondiente á satisfacción del Director.

12a —Nombrar y remover en caso necesario al portero y demás sirvientes del establecimiento, dando cuenta á la Secretaría de Instrucción Pública.

Art. 10.—Corresponde al Consejo de Profesores, resolver las solicitudes sobre incorporaciones de Bachilleres en Ciencias y Letras y sobre las equivalencias de estudios y exámenes hechos debidamente en establecimiento de instrucción secundaria de otros países; todo con arreglo á las leyes internas y á los tratados internacionales.

El mismo Consejo queda autorizado para resolver las so-

licitudes sobre matrículas y exámenes extraordinarios atendiendo á la justicia de las causas en que se funden.

CAPITULO III.

Profesores y demás empleados del Instituto

Art. 11.—Habrá en el Instituto Nacional el número de profesores que sea necesario para el buen desempeño de las clases; y serán nombrados por la Secretaría del Ramo, á propuesta en terna por el Director del Instituto.

Art. 12.—Para ser profesor de enseñanza secundaria en el Instituto Nacional, se necesita ser por lo menos Bachiller en Ciencias y Letras del mismo Instituto, excepto para el profesorado de idiomas.

Art. 13.—Los profesores del Instituto están subordinados al Director del establecimiento en lo relativo al ejercicio de sus funciones; y en caso de faltar á sus clases, lo avisarán al Director, exponiendo los motivos de excusa.

El profesor que sin causa justa dejare de concurrir á dar sus clases, perderá el sueldo correspondiente á los días que faltare, á cuyo fin el Director del Instituto pasará al Ministerio de Instrucción Pública, el día último de cada mes, aviso del número de faltas en que los profesores hayan incurrido durante el mes.

Art. 14.—Son obligaciones de los profesores:

1a. Servir con dedicación y puntualidad sus respectivas clases, procurando la mejora y buen nombre del establecimiento.

2a. Pasar mensualmente á la Dirección una lista en que conste la conducta, aplicación y aprovechamiento de cada uno de los alumnos de la clase; y

3a. Formar el Consejo de profesores bajo la presidencia del Director, cuando éste los convoque para tratar de los asuntos relativos al establecimiento.

Art. 15.—Así mismo habrá en el Instituto un Secretario, un Escribiente, un conservador de los Gabinetes de Física y Química y de Historia Natural, dos Inspectores, un portero y

los sirvientes que sean necesarios é indispensables para la buena administración del establecimiento.

Art. 16.—Son obligaciones del Secretario:

1ª—Auxiliar al Director en el desempeño de su cargo.

2ª—Concurrir con el Director al Consejo de profesores y á los actos públicos que se verifiquen en el establecimiento.

3ª—Autorizar con su firma los títulos y demás documentos que expida el Director, y

4ª—Desempeñar cualesquiera otras funciones que le señale la ley y los reglamentos del establecimiento.

Art. 17.—Los otros empleados señalados en el artículo 14 se sujetarán, en el desempeño de sus funciones, á las disposiciones del reglamento interior.

Art. 18.—Todos los empleados de que trata este capítulo, disfrutarán del sueldo que les señala el Presupuesto.

CAPITULO IV.

Alumnos.

Art. 19.—Habrá en el Instituto Nacional alumnos internos, medio internos y externos, todos sujetos á los reglamentos. Los internos y medio internos se entenderán directamente con el Director sobre la pensión que han de pagarle. Los externos no pagarán pensión por la instrucción que reciban en el establecimiento.

Art. 20.—El Director del Instituto podrá establecer por su propia cuenta en el establecimiento, una escuela primaria anexa, cuyos alumnos pagarán al Director una pensión convencional.

Art. 21.—Son condiciones necesarias para ingresar como cursante al Instituto ó á cualquier establecimiento de enseñanza secundaria autorizado:

1ª Tener buena conducta, no padecer enfermedad contagiosa y estar vacunado.

2ª Tener por lo menos doce años cumplidos; y

3ª Ser examinado y aprobado antes en el establecimiento

respectivo, en las materias de enseñanza primaria reglamentaria. A este efecto, el alumno deberá presentar los atestados correspondientes y el Director en su vista, nombrará el jurado de examen.

Art. 22.—A los directores de los colegios privados que admitieren en éste á alumnos de la sección preparatoria sin el examen prevenido en el artículo anterior se les aplicará por el Gobernador respectivo una multa de veinte pesos por la primera vez, y si reincidiere se le cancelará la concesión de equivalencia oficial de sus cursos.

Art. 23.—Los directores y Profesores del Instituto y demás establecimientos harán que los alumnos cumplan con sus deberes, empleando de preferencia los medios que estimulan el honor; pero si estos no bastaren, se les castigará prudencialmente con la retención en el establecimiento; recargo de trabajo y expulsión temporal ó definitiva, en caso muy graves; más nunca se les impondrán castigos corporales contrarios á la salud ó que tiendan á rebajar la dignidad humana.

CAPITULO V.

Año escolar.—Inscripciones y exámenes.

Art. 24.—El año escolar comienza el primero de enero y termina el veinte de noviembre de cada año. En este tiempo se dará la enseñanza y se verificarán los exámenes.

Art. 25.—Dentro de los tres primeros días del mes de enero, el Secretario del Instituto pasará á cada profesor la lista de sus respectivos cursantes, según los exámenes prácticos á fin de año anterior, para que el siguiente día, den principio á sus clases y comiencen á poner fallas á los cursantes que no asistan.

Art. 26.—Los alumnos, á medida que vayan matriculándose irán presentando sus boletas á sus respectivos profesores para que los alisten en calidad de cursantes.

Art. 27.—No habrán más vacaciones que las de los cuaren-

ta días que corren del 20 de noviembre al 31 de diciembre, las de la Semana Santa y la de la Fiesta del Salvador. La falta de asistencia á las clases en cualquiera otra época del tiempo lectivo, da lugar á fallas, que tendrán también los profesores que no concurren á sus clases durante cualquiera otra vacación que de hecho se dieren los cursantes. El profesor en este caso, para no incurrir en falla, debera permanecer por lo menos un cuarto de hora en su aula y correr la lista al final.

Art. 28 todos los estudiantes que se propongan ganar cursos, están obligados á inscribirse en los registros del establecimiento respectivo en los primeros veinte días del mes de enero, pagando previamente en la Oficina respectiva la matrícula correspondiente.

Art. 29.—Para que un cursante sea sometido á examen, deberá presentar al jurado designado, las boletas comprobantes del pago de la matrícula y demás derechos que señale el Arancel, y el certificado del profesor ó profesores del establecimiento bajo cuya dirección haya hecho sus estudios, en que conste haber estudiado las materias completas del curso. La conducta, grado de aplicación y aprovechamiento constarán en un informe privado, que pasarán á la Secretaría los profesores. El certificado para ser válido, debe ser también autorizado por el Director del Establecimiento.

Art. 30.—Los exámenes de curso de los estudiantes pertenecientes á los colegios de ultra-tempa, se practicarán en el colegio de Segunda Enseñanza de San Miguel, y los estudiantes de los demás colegios se verificarán en el Instituto Nacional.

Art. 31—Cuando el alumno hubiere incurrido en cuarenta fallas con causa justa, ó en treinta sin ella, perderá el curso si dichas faltas fueren consecutivas, y el catedrático no podrá extender certificación; si las fallas no fueren consecutivas y pasaren de cincuenta, el alumno perderá el curso y no se le dará certificación.

Art. 32.—Los exámenes se verificarán en los últimos cuarenta días del año escolar, y serán practicados por jurados competentes compuestos de tres individuos, nombrados directamente por la Secretaría de Instrucción Pública. Los

examinadores deben ser profesores titulados ó por lo menos graduados en Ciencias y Letras. El profesor de la clase podrá asistir á los exámenes de sus alumnos con voto informativo solamente, y no podrá en ningún caso ser miembro del Jurado que examine á sus discípulos.

Art. 33.—El examen de cada alumno durará treinta minutos por lo menos, será individual y por materias. La calificación será por votación secreta y por cédulas.

Art. 34.—Los exámenes se harán constar en un acta que los examinadores pasarán á la Secretaría del Establecimiento para que se forme un expediente para cada alumno, y tome nota de las clasificaciones en el libro de exámenes que con tal fin se llevará.

Art. 35.—No habrá otras calificaciones que las de *sobresaliente, bueno y aplazado*; el que fuere aplazado no podrá repetir el examen antes de cumplir el término del aplazamiento, que será de dos meses por lo menos. Para la aprobación del alumno se necesita por lo menos dos notas de *bueno*. El alumno que ha sido aprobado no puede pedir repetición del examen aunque haya sacado una nota de aplazamiento.

Art. 36.—La Dirección señalará los días y horas en que deban verificarse los exámenes de cada materia, citando con este objeto á los examinadores.

Art. 37.—Los alumnos que pretendan ser examinados, se presentarán á la Secretaría en los diez días anteriores á los exámenes, para ser inscritos como candidato para los días determinados conforme al artículo precedente, con cuyo objeto presentarán las boletas de matrículas y derechos del examen y el certificado de estudios expedido por el Profesor oficial de la materia.

Los cursantes que no se presenten en el tiempo designado para su examen por causa comprobada, se reservarán para examinarse en los meses de enero y febrero del año escolar siguiente.

Art. 38.—El Jurado practicará el examen por medio de papeletas, que el alumno sacará á la suerte. Estas papeletas deberán contener puntos importantes de los programas, del

principio, medio y fin de la materia en cada una. A cada examinador corresponderá una papeleta, y el sustentante deberá desarrollar el punto ó puntos que le fueren designados. A fin de cerciorarse de la suficiencia del examinando, los examinadores pueden completar el examen con las preguntas que crean conveniente.

Art. 39.—El Jurado que admita y examine á los alumnos que no llenen los requisitos exigidos en los artículos anteriores, serán multados con cinco pesos cada uno de sus miembros, por el Director, sin perjuicio de la nulidad del acto.

Art. 40.—Los examinadores no deberán contentarse con preguntas ó cuestiones generales ó vagas, ni con pruebas superficiales, sino que profundizarán los puntos que toquen, haciéndoles un examen prolijo y detenido.

Art. 41.—Concluido el examen y dada la votación, el Jurado extenderá un acta para cada cursante, y á medida que se practiquen los exámenes remitirán á la Secretaría las actas referidas para que se archiven y se tome nota al pie de la certificación de estudios correspondientes.

Art. 42.—Los miembros del Jurado de examen podrán ser recusados ante el Director, quien con conocimiento de causa, desechará ó admitirá la recusación.

Art. 43.—Los examinadores para proceder al examen, deberán tener á la vista los textos de las materias que definden los examinandos y los programas respectivos.

Art. 44.—El Director resolverá cuantas dudas ocurran respecto á exámenes y de su resolución podrán apelar los

Art. 45.—Los examinandos que por ~~causa de una~~ razón faltan al respeto al Jurado de examen ú ofendan á uno de sus miembros durante ó después del examen, además de ser penados como lo manda la ley, no se admitirán más á dichos actos, á menos que en el transcurso del tiempo dieren muestras inequívocas de una corrección completa.

Art. 46.—Cuando el Director presencie ó tenga noticias de algún abuso cometido por el Jurado de examen, ya sea que éste permita examinarse á un alumno contra lo dispuesto por

la ley, ó ya sea aprobando cursantes notoriamente incompetentes, anulará el acto y dará cuenta de lo sucedido, á la Secretaría de Instrucción Pública.

Art. 47.—Ningún alumno podrá ser inscrito en el segundo curso de Ciencia y Letras ó en otro posterior, sin haber sido antes examinado y aprobado en todas las materias del anterior.

CAPITULO VI.

Grados en Ciencias y Letras.

Art. 48.—Sólo en el Instituto Nacional pueden hacerse los grados de Ciencias y Letras.

Art. 49.—Los alumnos que justifiquen haber sido aprobados en todos los exámenes de las materias que comprenda el Plan de Instrucción Secundaria, pueden optar al título de “Graduado en Ciencias y Letras”.

Art. 50.—El solicitante se presentará al Director del Instituto, por medio de un escrito en papel del sello de diez centavos, pidiendo la admisión al Grado, á cuyo efecto deberá acompañar todos los documentos que comprueben haber hecho sus estudios y exámenes.

Art. 51.—Si los documentos estuvieren en forma, el Director del establecimiento decretará la admisión y señalará día y hora para el examen general privado que practicará el jurado nombrado por la Secretaría de Instrucción Pública, previo el pago de los derechos respectivos. Este examen durará hora y media y versará sobre las materias del Plan de estudios, conforme á los programas. Concluído que sea, el Tribunal levantará un acta en la que consignará el resultado, pasándola en seguida al Director del Instituto.

Art. 52.—Si el alumno fuere aprobado el Director señalará día y hora para el examen público, previo el pago de los derechos de examen.

Art. 53.—Citado el Tribunal se instalará en el salón de actos públicos bajo la presidencia del Director del Instituto, asistido de su Secretario, y se dará principio al examen. Es-

te durará una hora, por lo menos, versará sobre las materias del Plan de estudios y se abrirá por la lectura de un discurso del aspirante sobre el tema que el Director haya señalado con la debida anticipación. El discurso deberá ser corto y revisado antes por el Director.

Art. 54.—Concluido el acto se retirará el graduado, y entonces cada examinador emitirá su voto con entera imparcialidad y justicia. No habrá más calificaciones que las de *aprobado ó aplazado* y en uno y otro caso se estará á la mayoría.

Art. 55.—Si resultare aprobado, se hará entrar de nuevo al examinado, y el Director, en presencia de toda la concurrencia, le conferirá el Grado. En caso de aplazamiento, el Secretario llamará aparte al graduado y le notificará la calificación.

Art. 56.—El tiempo que ha de durar el aplazamiento, ya se verifique éste en el examen privado ó en el público, será fijado por los examinadores y no será de menos de seis meses ni de más de un año.

Art. 57.—Las tarjetas de invitación del graduado al acto público, se presentarán previamente al Director para que las autorice, cuidando de que su redacción sea castiza y correcta y que las dedicatorias no estén concebidas en términos inconvenientes.

Art. 58.—Todo tiempo es hábil para la opción al grado en Ciencias y Letras, excepto el de las vacaciones.

CAPITULO VII.

Disposiciones Generales

Art. 59.—Es prohibido á los alumnos de Ciencias y Letras ganar dos cursos en un año, ó estudiar materias de diversos cursos simultáneamente, bajo la responsabilidad inmediata del Director del establecimiento, y so pena de la nulidad de los certificados y exámenes respectivos; sin embargo, se dis-

pensará un año para hacer el grado á los que hubieren obtenido notas de sobresaliente por unanimidad en todos los exámenes de los primeros cuatro años, debiendo previamente hacer el examen de las materias del quinto.

Art. 60.—Se procurará formar en el Instituto Nacional un Museo de Historia Natural y de antigüedades en que figuren los productos y objetos naturales y especiales de Centro América, y un gabinete de Psicología experimental.

Art. 61.—La Biblioteca del Instituto deberá contener un ejemplar, por lo menos, de cada una de las obras que sirven de texto en el establecimiento.

Art. 62.—Los Directores de Colegios privados que deseen la validez de los estudios de Instrucción Secundaria hechos en sus establecimientos, deberán llenar los requisitos siguientes:

1º Presentar un memorial á la Secretaría de Instrucción Pública, comprometiéndose á proporcionar á sus educandos la enseñanza secundaria durante el tiempo que esta ley determina, con arreglo al Plan de estudios y á los programas oficiales y con el mismo carácter que la que se dá en el Instituto Nacional; y á que el Colegio estará sujeto á la alta inspección del Gobierno. También someterán á la aprobación de éste los nombramientos de profesores.

2º Estar provistos del material siguiente:

a] Para el primer curso, un muestrario del sistema métrico decimal y mapas murales de El Salvador y demás Repúblicas de Centro América y uno general de América.

b] Para el segundo curso, una esfera terrestre y una colección de mapas murales que constará de un mapa-mundi, uno de Europa, de Asia, de Africa y de Oceanía.

c] Para los estudios de Mecánica, Física y Química, deberán poseer un Gabinete y Laboratorio con los instrumentos y demás elementos necesarios para dar la enseñanza de estas materias conforme á los programas oficiales.

d] Para los estudios de Zoología y Botánica, un Gabinete de Historia Natural y cuadros murales de la misma, según la extensión del programa oficial.

e) Para los estudios de Cosmografía y Geografía Física, un juego de esferas celeste y armilar y un sistema planetario.

Una comisión nombrada al efecto por el Ministerio de Instrucción Pública, informará al Gobierno si el plantel que pretenda la autorización, llena los requisitos expuestos.

3º Al concluir el período legal destinado en el artículo 27 de esta ley para las inscripciones correspondientes, los directores remitirán al Ministerio de Instrucción Pública y al Instituto Nacional las listas que correspondan, nóminas de los alumnos matriculados, edad, curso, padres y origen de cada uno; y mensualmente el número de faltas de asistencia de cada alumno.

4º Remitir cada dos meses al Instituto Nacional un informe del estado y marcha del colegio; y, en la segunda quincena de noviembre pasar una memoria detallada de la marcha y progreso del establecimiento durante el año.

Art. 63.—El Director del Instituto Nacional no podrá tomar razón de las listas arriba mencionadas, presentadas por los directores de colegios privados, antes que la Secretaría de Instrucción Pública le comunique que han llenado las condiciones prescritas por la ley.

Art. 64.—Se abrirán en el Instituto Nacional conferencias científicas generales para los alumnos y personas que se interesen en los progresos de las Ciencias y Letras.

Estas conferencias serán reglamentadas por el Director y dadas por los profesores que él designe.

Art. 65.—Habrá en el Instituto Nacional las siguientes cátedras:

1	Gramática Castellana	2	horas diarias
2	Inglés	2	„ „
3	Francés	2	„ „
4	Geografía General de América y particular de Centro América	1	„ „
5	Geografía Universal [segundo año]	1	„ „
6	Historia de Centro América	1	„ „
7	Historia Universal	2	„ „

8	Retórica y Literatura Española y Americana.....	1	horas	diarias
9	Filosofía, 1er. año, (Lógica y Psicología).....	1	"	"
10	Filosofía, 2º año, [Ética] y Gramática General.....	1	"	"
11	Aritmética Razonada.....	1	"	"
12	Algebra Elemental.....	1	"	"
13	Geometría y Trigonometría Rectilínea.....	1	"	"
14	Química y Nociones de Mineralogía y Geología.....	2	"	"
15	Nociones de Mecánica y Física.....	2	"	"
16	Zoología y Botánica.....	2	"	"
17	Nociones de Anatomía y Fisiología humana é higiene.....	1	"	"
18	Cosmografía y Geografía Física.....	1	"	"
19	Dibujo Geométrico.....	1	"	"

Art. 66.—Los derechos que establece el presente decreto son los expresados en el siguiente

A R A N C E L

Por una matrícula de curso.....	§ 3.00
Por cada examen de curso.....	2.25
Por el examen general privado de Graduado en C. C. y L. L.....	7.50
Por el examen General público de Graduado en C. C. y L. L.....	7.50
Por el título de Graduado en Ciencias y Letras..	8.00
Por reposición de un título, fuera de los derechos ordinarios.....	5.00
Por cada certificación que se expida.....	1.00

Art. 67.—Los fondos serán recaudados por la Tesorería General y se destinarán al pago de examinadores y provisión de útiles de enseñanza, ensanche de la biblioteca y adquisición, reparación y aseo de aparatos y muebles del Instituto

Nacional, previa autorización Ministerial.

Los esqueletos, talonarios, etc., serán arreglados por el Contador encargado de las especies fiscales en la Tesorería General, debiendo ser previamente sellados y numerados por la Contaduría Mayor y consideradas como especies del Fisco.

Para los establecimientos de enseñanza secundaria autorizados, la Tesorería General enviará los talonarios correspondientes á la Administración de Rentas respectiva; quien dará aviso oportuno á la Contaduría Mayor.

Art. 68.—Corresponde á los examinadores:

Por un examen de curso, cada materia..... \$ 0.62

Por un examen general, privado ó público..... 2.00

Art. 69.—Los modelos de actas de examen y de título que deben adoptarse son los siguientes:

Modelo de acta de examen de curso.

Los infrascritos miembros del Jurado de examen de....

.....en el Instituto Nacional Central,

En cumplimiento de lo mandado por la ley, hemos procedido á examinar al Señor don.....

.....cursante del.....año de Ciencias y Letras en.....y.....

habiendo respondido satisfactoriamente á las preguntas que le hemos dirigido.....resuelto los argumentos que se le han propuesto, lo hemos.....por.....

.....de votos, calificándolo con las notas de.....

En testimonio de lo cual, firmamos la presente acta, en San Salvador á.....de.....

de.....

Modelo de acta de examen privado de Grado.

Los infrascritos, Presidente y Vocales del Jurado de examen de Ciencias y Letras en el Instituto Nacional,

En cumplimiento del auto de admisión del Sr. don.....

..... para el examen privado previo al público para obtener el título de Graduado en Ciencias y Letras, hemos procedido á practicar los ejercicios correspondientes con el ante dicho señor, por espacio de hora y media, y habiéndose retirado el examinado y recogídose la votación, resultó..... por..... votos.

En testimonio de lo cual, firmamos la presente en San Salvador á..... de..... de mil novecientos.....

Modelo de acta de examen público de Grado.

Los infrascritos, Presidente y Vocales del Jurado de examen de Ciencias y Letras en el Instituto Nacional de El Salvador. En cumplimiento del auto de admisión del señor don..... para los exámenes previos al título de “Graduado en Ciencias y Letras,” nos hemos reunido hoy..... en el Salón General del Instituto, y con todas las formalidades prevenidas por el Reglamento, hemos procedido á practicar el examen público del sustentante por espacio de una hora, y habiéndose retirado el examinado y recogídose la votación, resultó..... por..... de votos. En virtud de lo cual el señor Director hizo venir de nuevo al candidato, le anunció el resultado de la votación y le confirió el título, poniendo en sus manos el diploma correspondiente.

En testimonio de lo cual, firmamos la presente acta, que suscriben igualmente el Secretario del Instituto Nacional y el examinado, en San Salvador, á..... de..... de mil novecientos.....

Art. 70.—A los Directores de los Colegios privados que el día 1º de enero de 1911 no tuvieron material de enseñanza prevenido en el Art. 62, se les retirará la autorización concedida para la validez de los estudios de Ciencias y Letras.

Art. 71.—El presente Reglamento comenzará á regir des-

de el día primero de enero del año de 1911, y en esa fecha quedarán derogadas todas las disposiciones anteriores sobre Enseñanza Secundaria.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, á primerio de septiembre de mil novecientos diez.

F. Figueroa.

El Subsecretario del Ramo,
Vásquez Guzmán.

PODER LEGISLATIVO

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO: que para llenar las necesidades del comercio salvadoreño en el exterior, y estimular al propio tiempo la carrera consular en el sentido de que los que á ella se dediquen puedan aplicar y desenvolver sus conocimientos en las ciencias mercantiles, económicas, administrativas é internacionales, se hace necesario dictar una ley de reorganización del Cuerpo Consular, conforme á bases más adecuadas y convenientes á los intereses nacionales,

POR TANTO:

En uso de las facultades que la Constitución le confiere y á iniciativa del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Art. 1.—Los establecimientos consulares de la República se dividen en dos categorías: Consulados de Carrera y Consulados *ad honorem*; pudiendo aplicarse esta clasificación á las diversas gerarquías de la escala consular.

Art. 2.—Son Consulados Generales de Carrera los que tienen su jurisdicción en cada uno de los países siguientes:

- Alemania con residencia en Hamburgo.
- 1 Bélgica con residencia en Amberes.
- España con residencia en Barcelona.
- Estados Unidos de Norte América, con residencia en San Francisco Cal.
- Estados Unidos Mexicanos con residencia en México.
- Francia con residencia en París.
- Gran Bretaña con residencia en Londres.
- Italia con residencia en Génova.
- Guatemala con residencia en Guatemala.
- Honduras con residencia en Tegucigalpa.
- Nicaragua con residencia en Managua.
- Costa Rica con residencia en San José.

Art. 3.—Son simples Consulados de Carrera los siguientes:

- Panamá.
- Nueva York.
- Liverpool.
- Burdeos.
- Berlín.
- Nueva Orleans.

Art. 4.—Los demás Consulados establecidos, ó que en lo sucesivo se establezcan, serán considerados *ad honorem* y serán servidos por funcionarios que se denominarán Cónsules honorarios.

Art. 5.—Los Cónsules Generales de Carrera tendrán una dotación de tres mil seiscientos pesos oro americano al año; los simples Cónsules de Carrera devengarán al año dos mil cuatrocientos pesos oro americano, y los Cónsules *ad honorem* no percibirán ningún sueldo fijo, pero retendrán con cargo á gastos de Oficina los derechos y emolumentos enumerados en el Art. 186 de la Ley Orgánica del Cuerpo Consular vigente. Los Consulados de Carrera establecidos en las otras Repúblicas de Centro-América gozarán del sueldo que el Ejecutivo les señale.

Art. 6.—Los empleados Consulares de Carrera comenzarán á devengar sueldo desde la fecha que emprendan el viaje de traslación á su destino ó desde la fecha que acusen recibo de su nombramiento si residen en el país donde se les ha acreditado. El derecho al sueldo termina con el ejercicio de sus funciones. Se abonará á los primeros los gastos personales de su traslación. Los gastos de Oficina quedan incluidos en el sueldo, salvo casos excepcionales á prudente juicio del Ejecutivo.

Art. 7.—Queda prohibido al Ejecutivo hacer ninguna promoción de establecimientos consulares de Carrera, en cualquiera de sus diferentes categorías, sin que previamente haya sido creada la plaza respectiva por Decreto de la Asamblea Nacional Legislativa.

Tampoco podrá el Ejecutivo crear, en cada año, más de tres Consulados *ad honorem*, sin previa autorización del Poder Legislativo.

Art. 8.—Ningún Consulado de Carrera, rentado conforme á las disposiciones anteriores, podrá ser servido por persona que no sea ciudadano salvadoreño, mayor de edad, con instrucción suficiente para el ejercicio del cargo y de honradez notoria.

Los Cónsules honorarios pueden ser extranjeros con tal que reunan los otros requisitos de que habla el inciso anterior y los demás que las otras leyes ó disposiciones gubernativas les exijan.

El Ejecutivo dictará un reglamento especial, estableciendo las formalidades con que deben acreditarse las condiciones que deben reunir los Cónsules que se nombraren.

Art. 9.—Destínase el impuesto de facturas consulares y los demás establecidos por las leyes de la materia al servicio exclusivo de los consulados de la República; y si el producto de tales impuestos no fuere suficiente para llevar los servicios de los establecimientos Consulares en la forma que prescribe el artículo siguiente, se cubrirá el déficit de las rentas generales por medio de giros que la Tesorería General hará en virtud de disposición de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Los Consulados de Carrera establecidos en las Repúbli-

cas de de Centro-América, México y Panamá, serán pagados por la Tesorería General en la forma y condiciones que establezca el Ejecutivo.

Art. 10.—Se deroga el Decreto Gubernativo de 11 de febrero de 1908; debiendo los establecimientos consulares percibir los derechos de facturas comerciales, conforme á las leyes vigentes, así como también los demás impuestos, derechos, honorarios y emolumentos para ellos establecidos ó que en lo sucesivo se les destinaren.

Art. 11.—Cada tres meses á contar desde la fecha en que entre en vigor este Decreto, los Cónsules de Carrera enviarán al Ministerio de Relaciones Exteriores una cuenta documentada de los productos que ingresen en las cajas consulares, y después de deducir el valor de los sueldos respectivos y demás gastos expresamente autorizados por el Gobierno; indicarán el sobrante, si lo hubiese, con objeto de que el Ministerio de Relaciones Exteriores disponga de él para el servicio de otros Consulados de Carrera ó de las Legaciones que el Ejecutivo acredite en el extranjero.

Los Cónsules honorarios enviarán también su cuenta trimestral al Ministerio de Relaciones Exteriores, indicando el sobrante en caja de los productos del Consulado, después de cubiertos los gastos de oficina, para los efectos del anterior inciso.

Art. 12.—El Poder Ejecutivo podrá nombrar Secretarios y Cancilleres de los Consulados Generales de Carrera siempre que lo juzgue conveniente para las necesidades del servicio, debiendo tener las mismas calidades que los otros funcionarios de Carrera.

Art. 13.—[Transitorio].—Los extranjeros que actualmente sirven los Consulados de Carrera, establecidos y rentados conforme á las disposiciones anteriores, continuarán desempeñándolos, pero no podrán nombrarse en su remplazo ningún individuo que carezca de las condiciones que la presente ley exige.

Art. 14.—(Transitorio).—Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones gubernativas que se opongan á la pre-

sente, que deberá comenzar á regir desde el primero de agosto del corriente año.

Dado en el salón de sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, veintiuno de Febrero de mil novecientos once.

Rafael Pinto.

Presidente

Miguel A. Soriano.

1º Secretario

Salvador Flamenco.

2º Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, 22 de febrero de 1911.

POR TANTO: cúmplase,

F. Figueroa.

El Secretario de Relaciones Exteriores.

Salvador Rodriguez G.

REGLAMENTO

Á QUE DEBEN SUJETARSE LOS QUE SE DEDIQUEN Á LOS ESTUDIOS DE
PRÁCTICOS Ó AUXILIARES EN FARMACIA, POR EL CONSEJO
DIRECTIVO DE LA FACULTAD RESPECTIVA

El Poder Ejecutivo, ACUERDA, aprobar:

El reglamento á que deben sujetarse los que se dediquen á los estudios de Prácticos ó Auxiliares en Farmacia, elaborado por el Consejo Directivo de la Facultad respectiva, en los términos siguientes:

Art. 1.—Los estudios establecidos como anexos á la Facultad de Farmacia, por decreto de 10 de diciembre de 1910, tienen exclusivamente por objeto proporcionar á las personas que desempeñen las funciones de dependientes en las oficinas de Farmacia, la instrucción científica necesarias para garantizar el buen servicio público de aquellos establecimientos.

Art. 2.—Para seguir estos estudios es indispensable

que los interesados se sometan á un examen que durará hora y media por lo menos, y que versará sobre elementos de Aritmética, Gramática, Física y Botánica y será practicado por un jurado compuesto de tres farmacéuticos que nombrará el Rector de la Universidad. Este examen deberá practicarse en la segunda quincena del mes de enero.

Es indispensable la aprobación del jurado examinador para que el interesado sea admitido á los estudios de Práctico ó Auxiliar de Farmacia, debiendo además matricularse como cursante en el registro que al efecto llevará la Secretaría de la Universidad. En caso de reprobación no podrá presentarse el interesado á nuevo examen de admisión sino en el año escolar siguiente.

Art. 3.—Hechos los estudios conforme al respectivo plan y ganados los cursos, el interesado podrá optar el certificado de competencia, que lo habilite para ser empleado de una oficina de farmacia, sometiéndose previamente á un examen general práctico, en una farmacia ó en el lugar que el jurado designe, el cual durará dos horas por lo menos.

El Rector, con vista de la aprobación del jurado, extenderá el referido certificado que refrendará el Secretario de la Universidad.

Art. 4.—Este certificado no equivale al diploma de doctor de la Facultad de Farmacia y de consiguiente no confiere los derechos ni las prerrogativas que corresponden á dicho diploma. Tampoco los estudios de Práctico en Farmacia, podrán, para ningún efecto, tenerse como equivalentes á cualesquiera de los de aquella Facultad.

El certificado de que se trata, solo autorizará para ser empleado de una Farmacia y gozar del privilegio que establece el Artículo 105 del Reglamento de la Facultad de Farmacia.

Art. 5.—Arancel.—Los interesados pagarán los siguientes derechos:

Por el examen de ingreso.....	\$ 6.—
Por derechos de matrícula.....	Gratis
Por derechos de examen de materia.....	3.—
Por derechos de examen general práctico.....	9.—

Art. 6.—Cada examinador del jurado de-
vengará.....§ 2.—
Por cada examen de materia..... 1.—
Por el examen general práctico..... 3.—

Art. 7.—La Junta de Gobierno de la Facultad de Farmacia propondrá al Poder Ejecutivo, las reformas, ampliaciones y adiciones que crea necesario introducir en este Reglamento, para su mejor aplicación y alcanzar los fines que tienen por objeto estos estudios.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, veintiocho de enero de mil novecientos once.

F. Figueroa.

El Subsecretario del Ramo,

L. V. Guzmán.

Poder Legislativo

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO: que por el hecho de no concurrir personalmente ó por medio de apoderado, el personal de los Consejos Municipales de la República, ante el Tribunal Superior de Cuentas, en los recursos de apelación de las sentencias que contra ellos pronuncia la Contaduría Municipal, por reparos que se les deduce en sus cuentas, se les acusa deserción y se pronuncia el fallo condenatorio sin atender las razones que aquellos exponen;

Que para no gravar inconsideradamente los intereses de los ex-Municipes, atendida la distancia de su residencia, máxime si los reparos son de pura forma, conviene reformar el Art. 139 de la Ley del Ramo Municipal;

POR TANTO:

En uso de las facultades que la Constitución le confiere,

DECRETA:

Artículo único.—El Art. 139 de la Ley del Ramo Muni-

cial, se reforma así: "El Tribunal de apelación, al recibir el expediente, si encontrase procedente el recurso, ordenará el traslado á los interesados, por seis días, más el término de la distancia conforme á las reglas comunes, para que hagan uso de su derecho. Si trascurrido este término, después de la notificación, el interesado no hubiere devuelto el expediente, contestando el traslado ó lo devolviera sin expresar agravios, ó no se hubiere mostrado parte, el Tribunal tomará en consideración el recurso y, previo examen de la cuenta y documentación, fallará conforme sea de derecho, dentro de ocho días, devolviendo el expediente original á la Contaduría Municipal, con certificación del fallo para su cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, veintisiete de febrero de mil novecientos once.

Rafael Pinto,
Presidente.

Miguel A. Soriano,
1er. Secretario.

C. M. Meléndez,
1er. Prosecretario

Palacio Nacional: San Salvador, 6 de Marzo de 1911.

POR TANTO: publíquese,
Manuel E. Araujo.

El Subsecretario del Ramo Encargado del Despacho,
Cecilio Bustamante.

MANUEL ENRIQUE ARAUJO,
Presidente Constitucional de la República.

CONSIDERANDO:

Que para dar al Gobierno una organización que corresponda al espíritu eminentemente nacional de que está animado el Jefe del Estado, cree éste conveniente resumir, por ahora, en la persona del Presidente y Comandante General de

la República los diferentes Departamentos del Gobierno, nombrando, entre tanto, Subsecretarios de Estado que actúen en los asuntos públicos, bajo su suprema dirección,

POR TANTO:

DECRETA:

Art. 1.—El Presidente de la República y Comandante General del Ejército asume provisionalmente el ejercicio directo de los Departamentos del Poder Ejecutivo.

Art. 2.—Nómbrese Subsecretario de Relaciones Exteriores, al doctor don Manuel Castro Ramírez; Subsecretario de Justicia y Beneficiencia, al doctor don José Antonio Castro; Subsecretario de Instrucción Pública, al doctor don Gustavo S. Barón; Subsecretario de Gobernación, al doctor don Cecilio Bustamante; Subsecretario de Fomento, al señor Ingeniero don José María Peralta Lagos; Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, al señor don Carlos García Prieto, y Subsecretario de Guerra y Marina, al doctor don Eusebio Bracamonte.

Art. 3.—Créase el Departamento de Agricultura como Ramo especial de Gobierno, y se nombra Subsecretario de dicha Cartera, al señor don Miguel Dueñas.

Art. 4.—Nómbrese Secretario Privado de la Presidencia de la República, al doctor don Salvador Rodríguez González.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, á primero de marzo de mil novecientos once.

Manuel Enrique Araujo.

PODER LEGISLATIVO

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO:

Que las espontáneas como significativas manifestaciones de la opinión nacional demuestran de modo evidente que han

cesado las causas que pudieran propender á la alteración del orden Constitucional;

Que la trasmisión legal del Poder Supremo se ha operado con plena independencia, y que han desaparecido los conatos fraguados para alterar la voluntad de los pueblos libremente expresada en los comicios electorales;

Que, en consecuencia, á juicio del Ejecutivo debe volverse al pleno régimen de las garantías acordadas por la Constitución del Estado, y que, en cualquiera emergencia, puede contar el Presidente de la República con el valioso y leal contingente del Pueblo y del Ejército salvadoreño;

La Asamblea Nacional, por iniciativa del señor Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Levántase el Estado de Sitio decretado el 4 de marzo de 1910 como prolongación del que el Ejecutivo decretó el 29 de noviembre de 1908.

Art. 2º—Decláranse abiertas las puertas del territorio de la República para todos los ciudadanos salvadoreños que por causas políticas se encuentran fuera de él.

Art. 3º—El presente Decreto tendrá fuerza de ley desde el día de su publicación

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: Palacio Nacional: San Salvador, á los tres días del mes de marzo de mil novecientos once.

Rafael Pinto,
Presidente.

Miguel A. Soriano,
1er. Secretario.

Salvador Flamenco,
2º. Secretario

Palacio Nacional: San Salvador, 3 de marzo de 1911.

POR TANTO: publíquese,

Manuel E. Araujo.

El Subsecretario de Gobernación encargado del Despacho,
Cecilio Bustamante.

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO: que el establecimiento de ventas de aguardiente al por menor en los Valles y Caseríos de la República, es contrario á la moral y al ensanche de la agricultura; que aunque el Gobierno ha tenido en mira estirpar el contrabando, no se ha conseguido su objeto, y antes bien, el establecimiento de dichas ventas, sirve de base para la comisión de toda clase de delitos, lo que es contrario al bienestar de la clase agricultora.

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo 1º—Se prohíbe en absoluto el establecimiento de ventas de aguardiente al por menor en los Valles y Caseríos de la República, debiendo los Administradores de Rentas, bajo su más estricta responsabilidad, abstenerse de extender las respectivas licencias.

Art. 2º—El presente Decreto tendrá fuerza de ley desde el día de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, diez y ocho de marzo de mil novecientos once.

Rafael Pinto.
Presidente.

Miguel A. Soriano.
1er. Secretario

Salvador Flamenco.
2º. Secretario

Palacio Nacional: San Salvador, 21 de marzo de 1911.

Ejecútese,

Manuel E. Araujo.

El Subsecretario de Estado en los
Despachos de Hacienda y Crédito
Público,

Carlos G. Prieto.

La Asamblea Nacional de la República de El Salvador,

En uso de las facultades que le confiere la Constitución,

DECRETA:

Artículo único.—Ratificanse en todas sus partes las Convenciones que á continuación se expresan y de que ha dado cuenta el señor Ministro de Relaciones Exteriores, suscritas en el seno de la Segunda Conferencia Centro-Americana, reunida en esta capital en el mes de febrero del año próximo anterior.

1º Sobre unificación de la moneda, constante de un preámbulo y tres artículos.

2º Aprobando planos, presupuestos, forma de pago de la construcción y equipo del Instituto Pedagógico Centro-Americano, compuesta de un preámbulo y tres artículos.

3º La que consta de un preámbulo y seis artículos determinando las funciones de la Oficina Internacional.

4º Sobre unificación de pesas y medidas constante de un preámbulo y cuatro artículos.

5º Sobre el Comercio Internacional Centro-Americano, compuesto de un preámbulo y tres artículos; y

6º Respecto al servicio Consular, compuesto de un preámbulo y ocho artículos.

Los documentos referidos, fueron aprobados por el Poder Ejecutivo y sometidos á la consideración de esta Asamblea.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: Palacio Nacional: San Salvador, febrero veinticuatro de mil novecientos once.

Rafael Pinto,

Presidente.

Miguel A. Soriano,

1er. Secretario.

Salvador Flamenco,

2º Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, 24 de febrero de 1911.

Por tanto: publíquese,

F. Figueroa.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

Salvador Rodríguez G.

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

En uso de las facultades que la Constitución le confiere,

DECRETA:

Artículo único.—Ratificase en todas sus partes, el Protocolo Adicional á la Convención relativa al establecimiento de una Corte Internacional de Presas, firmado en La Haya el 19 de septiembre de 1910 por los respectivos representantes de las Naciones de: Estados Unidos de América, Alemania, Francia, Inglaterra, Austria-Hungría, España, Japón, Argentina, Dinamarca, Suecia, Noruega, Chile y los Países Bajos; aprobado por el Poder Ejecutivo, el 10 del corriente, y constante de un preámbulo y nueve artículos.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: Palacio Nacional: San Salvador, febrero veintitrés de mil novecientos once.

Rafael Pinto,
Presidente.

Miguel A. Soriano,
1er. Secretario.

Salvador Flamenco,
2º Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, 24 de febrero de 1911.

Por tanto: públíquese,

F. Figueroa.

El Secretario de Relaciones Exteriores,
Salvador Rodríguez G.

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO: que dada la importancia y movimiento comercial del Departamento de Usulután, el ramo de la Agricultura toma cada día mayor incremento, y se hace necesario fomentarlo creando una Oficina de Registro de la Propiedad Raíz é Hipotecas, cuyo asiento lo tendrá en la ciudad de Usu-

lután, facilitando así las transacciones agrícolas en dicho Departamento,

POR TANTO:

En uso de las facultades que la Constitución le confiere,

DECRETA:

Art. 1º—Establécese en la ciudad de Usulután, una Oficina que se denominará “Segunda Oficina de Registro de la Propiedad Raíz é Hipotecas de la Sección de Oriente”; y su jurisdicción será la del Departamento de Usulután.

Art. 2º—El personal de la Oficina, se compondrá de un Juez Registrador, un Oficial Mayor, un escribiente archivero, dos escribientes más y un portero.

Art. 3º—La Oficina llevará los libros que fuesen necesarios, y formará, además, tres índices de cada uno de los Ramos del Registro, de los cuales remitirá cada tres meses, un ejemplar de cada uno de ellos, á la primera Oficina de la Sección de Oriente, reservándose los otros para su archivo.

Art. 4º—El Juez Registrador de la Oficina de la 1ª Sección de Oriente, remitirá á la nueva Oficina, bajo inventario, todos los libros y documentos que correspondan al Departamento de Usulután.

Art. 5º—El Poder Ejecutivo hará el nombramiento del Juez Registrador y el de los demás empleados, á propuesta del jefe respectivo.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: Palacio Nacional: San Salvador, á veinticuatro de febrero de mil novecientos once.

Rafael Pinto,
Presidente.

Miguel A. Soriano,
1er. Secretario.

Salvador Flamenco,
2o. Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, 27 de febrero de 1911.

Ejecútese:

F. Figueroa.

El Secretario de Estado en el
Despacho de Justicia,
Salvador Rodríguez G.

Declaración relativa al derecho de la guerra marítima

Su Majestad el Emperador de Alemania, Rey de Prusia; el Presidente de los Estados Unidos de América; Su Majestad el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, &c., y Rey Apostólico de Hungría; Su Majestad el Rey de España; el Presidente de la República Francesa; Su Majestad el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda y de los Territorios Británicos de Allende los Mares, Emperador de los Indios; Su Majestad el Rey de Italia; Su Majestad el Emperador del Japón; Su Majestad la Reina de los Países Bajos; Su Majestad el Emperador de todas las Rusias.

Considerando la invitación por la cual ha propuesto el Gobierno Británico á diversas Potencias reunirse en conferencia á fin de determinar en común lo que comportan las reglas generales reconocidas del Derecho Internacional en el sentido del artículo 7 de la Convención de 18 de octubre de 1907, relativa al establecimiento de una Corte Internacional de Presas;

Reconociendo todas las ventajas que, en caso desgraciado de una guerra marítima, presenta la determinación de dichas reglas, ya para el comercio pacífico, ya para los beligerantes y para sus relaciones políticas con los Gobiernos neutrales;

Considerando que los principios generales del Derecho Internacional son á menudo, en su aplicación práctica, objeto de métodos divergentes;

Animados del deseo de asegurar de hoy en adelante mayor uiformidad en ese respecto;

Esperando que una obra de interés común tan importante encontrará la aprobación general;

Han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Majestad el Emperador de Alemania, Rey de Prusia: al señor Kriege, Consejero Actual Intimo de Legación y Jurisconsulto en el Departamento de Negocios Extranjeros, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje.

El Presidente de los Estados Unidos de América: al se-

ñor Charles H. Stockton, Contralmirante retirado; al señor George Grafton Wilson, Profesor de la Universidad de Brown y Conferencista de Derecho Internacional en la Escuela Naval de Guerra y en la Universidad de Harward.

Su Majestad el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, &c., y Rey Apostólico de Hungría: al Excelentísimo señor Constantin Théodore Dumba, Consejero Intimo de Su Majestad Imperial y Real Apostólica, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

Su Majestad el Rey de España: al señor Gabriel Maura y Gamazo, Conde de la Mortera, Diputado al Parlamento.

El Presidente de la República Francesa: al señor Louis Renault, Profesor en la Facultad de Derecho de París, Ministro Plenipotenciario Honorario, Jurisconsulto en el Ministerio de Negocios Extranjeros, Miembro del Instituto de Francia, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje.

Su Majestad el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda, y de los territorios Británicos de allende los Mares, Emperador de las Indias: al señor Conde de Desart, K. C. B., Procurador General del Rey.

Su Majestad el Rey de Italia: al señor Guido Fusinato, Consejero de Estado, Diputado al Parlamento, ex-Ministro de Instrucción Pública, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje.

Su Majestad el Emperador del Japón: al señor Barón Toshiatsu Sakamoto, Vicealmirante, Jefe del Departamento de la Educación Naval; al señor Enjiro Yamaza, Consejero de la Embajada Imperial en Londres.

Su Majestad la Reina de los Países Bajos: al Excelentísimo señor Jonkheer J. A. Roel, Edecán de Su Majestad la Reina, en servicio extraordinario, Vicealmirante Retirado, ex-Ministro de Marina; al señor Jonkheer L. H. Ruysenaers, Enviado Extrarodinario y Ministro Plenipotenciario, ex-Secretarios Generales de la Corte Permanente de Arbitraje.

Su Majestad el Emperador de todas las Rusias: al señor Barón Taube, Doctor en Derecho, Consejero en el Ministerio

Imperial de Negocios Extranjeros, Profesor de Derecho Internacional en la Universidad de San Petersburgo.

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en hacer la presente Declaración:

DISPOSICION PRELIMINAR

Las Potencias firmantes están de acuerdo en hacer constar reglas que las contenidas en los Capítulos siguientes están en armonía, en sustancia, con los principios generalmente reconocidos del Derecho Internacional.

CAPITULO I.

Del bloqueo en tiempo de guerra.

ARTICULO 1

El bloqueo debe limitarse á los puertos y á las costas del enemigo ú ocupados por él.

ARTICULO 2

Conforme á la declaración de París de 1856, el bloqueo, para ser obligatorio, debe ser efectivo, este es: mantenido por una fuerza suficiente para impedir realmente el acceso del litoral enemigo.

ARTICULO 3

La cuestión de saber si el bloqueo es efectivo es una cuestión de hecho.

ARTICULO 4

El bloqueo no se considera suspendido si, á consecuencia del mal tiempo, se han alejado momentáneamente las fuerzas bloqueadoras.

ARTICULO 5

El bloqueo debe aplicarse imparcialmente á los diversos pabellones.

ARTICULO 6.

El Comandante de la fuerza bloqueadora puede conceder á naves de guerra permiso para entrar al puerto bloqueado y salir de él ulteriormente.

ARTICULO 7

Una nave neutral, en caso de peligro comprobado por una autoridad de las fuerzas bloqueadoras, puede penetrar en la localidad bloqueada y salir de ella ulteriormente con la condición de no haber dejado en ella ni tomado en ella cargamento alguno.

ARTICULO 8

El bloqueo para ser obligatorio, debe ser declarado conforme el Art. 9 y notificado conforme á los artículos 11 y 15.

ARTICULO 9

La declaración de bloqueo se hace, ya por la Potencia bloqueadora, ya por las autoridades navales que obran en nombre de ella.

Ella precisa:

- 1º—La fecha del comienzo del bloqueo.
- 2º—Los límites geográficos del litoral bloqueado; y
- 3º—El plazo de salida que haya de considerarse á las naves neutrales.

ARTICULO 10

Si la Potencia bloqueadora ó las autoridades navales que obran en nombre de ella no se conforman á las menciones que en ejecución del artículo 9—1º y 2º., han debido inscribirse en la declaración de bloqueo, es nula esa declaración, y es necesaria una nueva para que el bloqueo produzca sus efectos.

ARTICULO 11

La declaración del bloqueo se notifica:

- 1º—A las Potencias neutrales, por la Potencia bloquea-

dora, mediante una comunicación dirigida á los Gobiernos mismos ó á sus representantes acreditados cerca de ella;

2^o—Δ las autoridades locales, por el Comandante de la fuerza bloqueadora. Esas autoridades, por su parte, informarán de ella, lo antes posible, á los Cónsules extranjeros que ejercen sus funciones en el puerto ó el litoral bloqueados.

ARTICULO 12

Las reglas relativas á la declaración y á la notificación de bloqueo son aplicables en el caso en que el bloqueo se amplíe ó se continúe después de haber sido levantado.

ARTICULO 13

La suspensión voluntaria del bloqueo, igualmente que toda restricción que en él se hiciere deberá notificarse en la forma prescrita por el artículo 11.

ARTICULO 14

La aprehensibilidad de una nave neutral por violación de bloqueo está subordinada al conocimiento real ó presunto del bloqueo.

ARTICULO 15

Presúmese el conocimiento del bloqueo, salvo prueba en contrario, cuando la nave ha salido de un puerto neutral con posterioridad á la notificación, en tiempo útil, del bloqueo á la Potencia de que depende ese puerto.

ARTICULO 16

Si la nave que se acerca al puerto bloqueado no ha sabido ó no puede presumirse que haya sabido la existencia del bloqueo, la notificación nebe hacerse á la nave misma por un oficial de uno de los buques de la fuerza bloqueadora. Esa notificación debe asentarse en el diario de á bordo con indicación de la fecha y de la hora, igualmente que de la posición geográfica de la nave en ese momento. La nave neutral que sale del puerto bloqueado, cuando, por negligencia del coman-

dante de la fuerza bloqueadora, no se les ha notificado á las autoridades locales ninguna declaración de bloqueo ó no se ha indicado un plazo en la declaración notificada, debe dejarse pasar libremente.

ARTICULO 17

La aprehensión de las naves neutrales por violación de bloqueo no puede efectuarse sino en el radio de acción de las naves de guerra encargadas de asegurar la efectividad del bloqueo.

ARTICULO 18

Las fuerzas bloqueadoras no deben cerrar el acceso á los puertos y á las costas neutrales.

ARTICULO 19

La violación del bloqueo es insuficientemente caracterizada para autorizar la aprehensión de la nave, cuando ésta está actualmente destinada hácia un puerto no bloqueado, sea cual fuere el destino ulterior de la nave ó de su cargamento.

ARTICULO 20

La nave que, en violación del bloqueo ha salido del puerto bloqueado ó ha intentado entrar en él, sigue siendo aprehensible mientras es perseguida por un buque de la fuerza bloqueadora. Si se abandona la caza de ella o si se suspende el bloqueo, no puede ya practicarse la aprehensión.

ARTICULO 21

La nave reconocida como culpable de violación de bloqueo será confiscada. El cargamento será igualmente confiscado, á menos que se pruebe que en el momento en que se embarcó la mercancía, el recargador no conocía ni podía conocer la intención de violar el bloqueo.

CAPITULO II

Del contrabando de Guerra.

ARTICULO 22

Considéranse de pleno derecho como contrabando de guerra los objetos y materiales siguientes, comprendidos bajo el nombre de contrabando absoluto, á saber:

1º—Las armas de toda naturaleza, inclusive las armas de cacería y las piezas sueltas caracterizadas;

2º—Los proyectiles, gargasas y cartuchos de toda naturaleza y las piezas sueltas caracterizadas;

3º—Las pólvoras y los explosivos destinados especialmente á la guerra;

4º.—Las cureñas, arcones, avantrenes, furgones, fraguas de campaña y las piezas sueltas caracterizadas;

5º.—Los efectos de vestuario y de equipo militares caracterizados;

6º.—Los jaeces militares caracterizados de toda naturaleza;

7º.—Las bestias de silla, de tiro y de carga, utilizables para la guerra.

8º.—El material de campamento y las piezas sueltas caracterizadas;

9º.—Las planchas de blindaje;

10º—Los buques y embarcaciones de guerra y las piezas sueltas especialmente caracterizadas como no susceptibles de usarse sino en una nave de guerra; y

11º—Los instrumentos y aparatos exclusivamente hechos para la fabricación de las municiones de guerra, para la fabricación y la reparación de las armas y del material militar, terrestre ó naval.

ARTICULO 23

Los objetos y materiales que son exclusivamente empleados en la guerra pueden añadirse á la lista de contrabando absoluto por medio de una declaración notificada.

La notificación se dirige á los Gobiernos de las otras Po-

tencias ó á sus representantes acreditados cerca de la Potencia que hace la declaración. La notificación hecha después de la apertura de las hostilidades no se dirige sino á las Potencias neutrales.

ARTICULO 24

Considéranse de pleno derecho como contrabando de guerra los objetos y materiales susceptibles de servir para los usos de la guerra, como para usos pacíficos y comprendidos bajo el nombre de contrabando condicional, á saber:

- 10.—Los víveres.
- 20.—Los forrajes y los granos propios para la alimentación de los animales;
- 30.—Los vestidos y los tejidos de vestuarios; el calzado, propios para usos militares;
- 40.—El oro y la plata acuñados y en barras; los papeles representativos de la moneda;
- 50.—Los vehículos de toda naturaleza que pueden servir para la guerra, igualmente que las piezas sueltas;
- 60.—Las naves, barcas y embarcaciones de todo género; los diques flotantes, partes de dársenas, igualmente que las piezas sueltas;
- 70.—El material fijo ó rodante de los ferrocarriles, el material de los telégrafos, radio-telégrafos y teléfonos;
- 80.—Los areostatos, y los aparatos de aviación, las piezas sueltas caracterizadas, igualmente que los accesorios, objetos y materiales caracterizados como destinadas á servir para la aerostación ó para la aviación;
- 90.—Los combustibles; las materias lubricantes; y
- 100.—Las pólvoras y los explosivos que no están especialmente destinados á la guerra.
- 110.—Los alambres de púas, igualmente que los instrumentos que sirven para fijarlos ó para cortarlos.
- 120.—Las herraduras y el material de albeitería.
- 130.—Los objetos de enjaezamiento y de guarnicionería.
- 140.—Los gemelos, los telescopios, los cronómetros y los diversos instrumentos náuticos.

ARTICULO 25

Los objetos y materiales susceptibles de servir para los usos de la guerra como para usos pacíficos, y distintos de los de que se trate en los artículos 22 y 24, pueden añadirse á la lista de contrabando condicional por medio de una declaración que será notificada de la manera prevista en el artículo 23, aparte II.

ARTICULO 26

Si una Potencia renuncia, en lo que le concierne, á considerar como contrabando de guerra objetos y materiales que entren en una de las categorías enumeradas en los artículos 22 y 24, hará conocer su intención por una declaración notificada de la manera prevista en el artículo 23, aparte II.

ARTICULO 27

Los objetos y materiales que no son susceptibles de servir para los usos de la guerra no pueden ser declarados contrabando de guerra.

ARTICULO 28

No pueden ser declarados contrabando de guerra los artículos siguientes, á saber:

10.—El algodón bruto, las lanas, sedas jutes, linos, cáñamos brutos y las demás materias primas de las industrias textiles igualmente que sus hilados.

20.—Las nueces y granos oleaginosos, la copra.

30.—Los cauchos, resinas, gomas y lacas; el lúpulo.

40.—Las pieles brutas, los cuernos, huesos y marfiles.

50.—Los abonos naturales y artificiales inclusive los nitratos y fosfatos que pueden servir para la agricultura.

60.—Los minerales.

70.—Las tierras, las arcillas, la cal, la creta las piedras, inclusive los mármoles, los ladrillos, las pizarras y las tejas.

80.—Las porcelanas y cristalerías

90.—El papel y las materias preparadas para su fabricación.

100.—Los jabones, colores, inclusive las materias exclusivamente destinados á producirlos, y los barnices.

11.—El hipoclorito de cal, las senizas de soda, la soda caustica, el sulfato de soda en panes, el amoniaco, el sulfato de amoniaco y el sulfato de cobre.

12.—Las máquinas que sirven para la agricultura, las minas, las industrias textiles y la imprenta.

13.—Las piedras preciosas, las piedras finas, las perlas, el nácar y los corales.

14.—Los relojes, péndulos y relojes de bolsillo distintos de los cronómetros.

15.—Los artículos de moda y los objetos de fantasía.

16.—Las plumas de todo género, las crines y sedas.

17.—Los objetos de mueblaje ó de ornamento; los muebles y accesorios de oficina.

ARTICULO 29

No pueden tampoco considerarse como contrabando de guerra

1.—Los objetos y materiales que sirven exclusivamente para cuidar á los enfermos y heridos. Sin embargo, pueden, en caso de necesidad militar importante, ser requisicionados, mediante una indemnización, cuando tienen el destino previsto en el artículo 30.

2.—Los objetos y materiales destinados al uso de la nave en donde son hallados, igualmente que al uso de la tripulación y de los pasajeros de esa nave durante la travesía.

ARTICULO 30

Los artículos de contrabando absoluto son aprehensibles, si se prueba que están destinados al territorio del enemigo ó á un territorio ocupado por él ó á sus fuerzas armadas. Poco importa que el transporte de esos objetos se efectúe directamente ó exija, ya un trasborde, ya un trayecto por tierra.

ARTICULO 31

El destino previsto en el artículo 30 se considera definitivo.

tivamente probado en los casos siguientes:

10.—Cuanda la mercancía es documentada para ser desembarcada en un puerto del enemigo ó para ser entregada á sus fuerzas armadas; y

20.—Cuando la nave no debe llegar sino á puertos enemigos, ó cuando debe tocar en un puerto del enemigo ó juntarse á sus fuerzas armadas, antes de llegar al puerto neutral para el cual está documentada la mercancía.

ARTICULO 32

Los papeles de abordo hacen prueba plena del itinerario de la nave que trasporta contrabando absoluto, á menos que la nave sea encontrado habiéndose manifiestamente desviado del derrotero que debía seguir según sus papeles de obordo y sin poder justificar una causa suficiente de esa desviación.

ARTICULO 33

Los artículos de contrabando condicional son aprehensibles si se prueba que están destinados al uso de las fuerzas armadas ó de las administraciones del Estado enemigo, á menos, en este último caso, que las circunstancias establezcan que de hecho esos artículos no pueden utilizarse para la guerra en curso; esta última reserva no se aplica á los envíos de que trata el artículo 24-40.

ARTICULO 34

Hay presunción del destino previsto en el artículo 33, si el envío está dirigido á las autoridades enemigas, ó á un comerciante establecido en país enemigo y cuando es notorio que ese comerciante suministra al enemigo objetos y materiales de esa naturaleza. Lo mismo sucede si el envío está destinado á una plaza fortificada enemiga, ó á otra plaza que sirve de base á las fuerzas armadas enemigas; sin embargo, esta presunción no se aplica á la nave de comercio mismo que va en viaje hacia una de esas plazas y cuyo carácter de contrabando se quiere establecer.

A falta de las presunciones supredichas, el destino se presume inocente.

Las presunciones establecidas en el presente artículo, admiten prueba en contrario.

ARTICULO 35

Los artículos de contrabando condicional no son aprehensibles sino en la nave que va en viaje hacia el territorio de enemigo ó hacia un territorio ocupado por él ó hacia sus fuerzas armadas, y que no debe descargarlos en un puerto intermedio neutral.

Los papeles de abordo hacen prueba plena del itinerario de la nave, igualmente que del lugar de descarga de las mercancías, á menos que esa nave sea encontrada habiéndose manifestadamente desviado del derrotero que debía seguir según sus papeles de á bordo y sin poder justificar una causa suficiente de esa desviación.

ARTICULO 36

Por derogación del artículo 35, si el territorio del enemigo no tiene frontera marítima, los artículos de contrabando condicional son aprehensibles, cuando se establece que tienen el destino previsto en el artículo 33.

ARTICULO 37

La nave que transporta artículos que son aprehensibles como contrabando absoluto ó condicional puede ser aprehendida en alta mar ó en las aguas de los beligerantes durante todo el curso de su viaje, aun si tiene la intención de tocar en un puerto de escala antes de llegar al destino enemigo.

ARTICULO 38

No puede practicarse una aprehensión en razón de un transporte de contrabando anteriormente efectuado y actualmente concluido.

ARTICULO 39

Los artículos de contrabando están sujetos á confiscación.

ARTICULO 40

La confiscación de la nave que trasporta contrabando es permitida, si ese contrabando forma, ya por su valor, ya por peso, ya por su volúmen, ya por su flete, más de la mitad de la carga.

ARTICULO 41

Si la nave que trasporta contrabando es puesta en libertad, los gastos ocasionados al captor por el procedimiento seguido ante la jurisdicción nacional de presas igualmente que por la conservación de la nave y de su carga durante la instrucción, corren á cargo de la nave.

ARTICULO 42

Las mercancías que pertenecen al propietario del contrabando y que se hallan á bordo de la misma nave están sujetos á confiscación.

ARTICULO 43

Si una nave es hallada en el mar navegando en la ignorancia de las hostilidades ó de la declaración de contrabando aplicable á su cargamento, los artículos de contrabando no pueden ser confiscados sino mediante indemnización; la nave y el excedente de la carga están exentos de la confiscación y de los gastos previstos por el artículo 41. Lo mismo sucede si el Capitán, después de haber tenido conocimiento de la apertura de las hostilidades ó de la declaración de contrabando, no ha podido todavía descargar los artículos de contrabando.

Repútase que la nave conoce el estado de guerra ó la declaración de contrabando cuando ha salido de un puerto neutral, después que la notificación de la apertura de las hostilidades ó de la declaración de contrabando se ha hecho en tiempo útil á la Potencia de que depende ese puerto. Repútase además conocido el estado de guerra por la nave cuando ha salido de un puerto enemigo después de la apertura de las hostilidades.

ARTICULO 44

La nave detenida por causa de contrabando y no susceptible de confiscación en razón de la proporción del contrabando puede ser autorizada, según las circunstancias para continuar su viaje, si el Capitán está dispuesto á entregar el contrabando al buque beligerante.

La entrega del contrabando será mencionada por el captor en el diario de á bordo de la nave detenida y el Capitán de esa nave deberá entregar al captor copia certificada como conforme de cualesquiera papeles útiles.

El captor tiene la facultad de destruir el contrabando que así le sea entregado.

CAPITULO III

De la ayuda hostil

ARTICULO 45

Será confiscada la nave neutral y, de una manera general, será susceptible del tratamiento que sufriría una nave neutral sujeta á confiscación por contrabando de guerra.

1º Cuando viaja especialmente con la mira del transporte de pasajeros individuales incorporados á la fuerza armada del enemigo, ó con la mira de la trasmisión de noticias en interés del enemigo.

2º— Cuando con conocimiento ya del propietario, ya del que ha fletado la nave en su totalidad, ya del Capitán, transporta un destacamento militar del enemigo ó una ó más personas que, durante el viaje, presentan una ayuda directa á las operaciones del enemigo.

En los casos de que se trata en los números precedentes, están igualmente sujetas á confiscación las mercancías que pertenecen al propietario de la nave.

Las disposiciones del presente artículo no se aplican si, cuando la nave es hallada en el mar, ignora las hostilidades, ó si el Capitán, después de haber sabido la apertura de las hostilidades, no ha podido todavía desembarcar las personas

transportadas. Repútase que la nave conoce el estado de guerra, cuando ha salido de un puerto enemigo después de la apertura de las hostilidades ó de un puerto neutral con posterioridad á la notificación en tiempo útil de la apertura de las hostilidades á la Potencia de que depende ese puerto.

ARTICULO 46

Será confiscada la nave neutral y, de una manera general, será suceptible del tratamiento que sufriría si fuere nave de comercio enemiga.

1º—Cuando toma parte directa en las hostilidades.

2º—Cuando se halla á las órdenes ó bajo la dirección de un agente puesto á bordo por el Gobierno enemigo.

3º—Cuando está fletada en su totalidad por el Gobierno enemigo.

4º—Cuando está actual y exclusivamente destinada, ya al transporte de tropas enemigas, ya á la trasmisión de noticias en interés del enemigo.

En los casos de que trata el presente artículo, las mercancías pertenecientes al propietario de la nave estarán igualmente sujetas á confiscación.

ARTICULO 47

Todo individuo incorporado á la fuerza armada del enemigo y que sea encontrado á bordo de una nave de comercio neutral podrá ser hecho prisionero de guerra aun cuando no haya motivo para aprehender esa nave.

CAPITULO IV

De la destrucción de las presas neutrales.

ARTICULO 48

Una nave neutral aprehendida no puede ser destruída por el captor, sino que debe ser conducida al puerto correspondiente para decidir allí lo que haya lugar en derecho sobre la validez de la captura.

ARTICULO 49

Por excepción, una nave neutral, aprehendida por un buque beligerante y que esté sujeta á confiscación, puede ser destruida, si la observancia del artículo 48 puede comprometer la seguridad de buque de guerra ó el buen éxito de las operaciones en que éste está actualmente ocupado.

ARTICULO 50

Antes de la destrucción, deberán ser puestos en seguridad las personas que se hallen á bordo y deberán trahordarse al buque de guerra todos los papeles de abordó y las demás piezas que los interesados juzgaren útiles para el juicio sobre la validez de la captura.

ARTICULO 51

El captor que ha destruido una nave neutral debe justificar de hecho antes de todo juicio sobre la validez de la captura, no haber procedido sino en presencia de una necesidad excepcional, como está prevista en el artículo 49. Si él dejare de hacer esto estará obligado á indemnización para con los interesados, sin que haya que inquirir si la captura era válida ó no.

ARTICULO 52

Si la captura de una nave neutral cuya destrucción ha sido justificada es declarada nula después, el captor debe indemnizar á los interesados en reemplazo de la restitución á que ellos tendrían derecho.

ARTICULO 53

Si han sido destruidas con la nave mercancías neutrales que no eran susceptible de confiscación, tiene derecho el propietario de esas mercancías á una indemnización.

ARTICULO 54

El captor tiene la facultad de exigir la entrega ó de pro-

ceder á la destrucción de las mercancías confiscables encontradas á bordo de una nave que no esté sujeta ella misma á confiscación, cuando son tales las circunstancias, que según el artículo 49, justificarían la destrucción de una nave susceptible de confiscación. El mencionará los objetos entregados ó destruidos, en el diario de abordó de la nave detenida, y se hará entregar por el Capitán copia certificada como conforme de cualesquiera papeles útiles. Cuando se ha efectuado la entrega ó la destrucción y se han cumplido las formalidades, el Capitán debe ser autorizado para continuar su viaje.

Las disposiciones de los artículos 51 y 52, referentes á la responsabilidad del captor que ha destruído una nave neutral, serán aplicables.

CAPÍTULO V

Del cambio de pabellón

ARTICULO 55

El cambio de pabellón de una nave enemiga por un pabellón neutral, efectuado antes de la apertura de las hostilidades es válida á menos que se acredite que ese cambio se ha efectuado con la mira de eludir las consecuencias que lleva consigo el caracter de nave enemiga. Hay con todo presunción de nulidad, si el acta de cambio no se encuentra á bordo, cuando la nave perdió la nacionalidad beligerante con menos de sesenta días de anticipación á la apertura de las hostilidades; la prueba en contrario es admitida.

Hay presunción absoluta de validez de un cambio efectuado con más de treinta días de anticipación á la apertura de las hostilidades, si es absoluto, completo, conforme á la legislación de los países interesados y si tiene por efecto que la dirección de la nave y el beneficio de su empleo no queden en las mismas manos que antes del cambio. Sin embargo, si la nave ha perdido la nacionalidad beligerante con menos de sesenta días de anticipación á la apertura de las hostilidades y si el acta de cambio no se encuentra á bordo la aprehensión de la nave podrá dar margen á daños y perjuicios.

ARTICULO 56

El cambio de pabellón de una nave enemiga por un pabellón neutral, efectuado después de la apertura de las hostilidades, es nulo, á menos que se acredite que ese cambio no se ha efectuado con la mira de eludir las consecuencias que lleva consigo el carácter de nave enemiga.

Sin embargo, hay presunción absoluta de nulidad:

1º—Si el cambio se ha efectuado mientras la nave está en viaje ó en un puerto bloqueado.

2º—Si hay facultad de retracto ó de retorno.

3º—Si las condiciones á que está sometido el derecho de pabellón según la legislación del pabellón enarbolado, no han sido observadas.

CAPITULO VI

Del carácter enemigo

ARTICULO 57

A reserva de las disposiciones relativas al cambio de pabellón, el carácter neutral ó enemigo de la nave será determinado por el pabellón que ella tiene derecho á llevar.

En caso en que la nave neutral se dedica á una navegación reservada en tiempo de paz queda excluída y no es en modo alguno objeto de esta regla.

ARTICULO 58

El carácter neutral ó enemigo de las mercancías halladas á bordo de una nave enemiga será determinada por el carácter neutral ó enemigo de su propietario.

ARTICULO 59

Si el carácter neutral de la mercancía hallada á bordo de una nave enemiga no está comprobado, la mercancía se presume enemiga.

ARTICULO 60

El carácter enemigo de la mercancía embarcada á bordo de una nave enemiga subsiste hasta la llegada á su destino, no obstante un cambio ocurrido en el curso de la expedición después de la apertura de las hostilidades.

Sin embargo, si con anterioridad á la captura un propietario neutral precedente ejerce, en caso de quiebra del propietario enemigo actual, un derecho de reivindicación legal, sobre la mercancía, ésta recobra el carácter neutral.

CAPITULO VII

Del convoy

ARTICULO 61

Las naves neutrales bajo convoy de su pabellón están exentas de visita. El Comandante del convoy dará por escrito, á solicitud del Comandante de un buque de guerra beligerante, sobre el carácter de las naves y sobre su cargamento, cualesquiera informes para cuya obtención serviría la visita.

ARTICULO 62

Si el Comandante del buque de guerra beligerante tiene motivo para sospechar que se ha sorprendido la fe del Comandante del convoy, le comunicará á éste sus sospechas. Sólo al Comandante del convoy le corresponde en este caso proceder á una verificación. El deberá hacer constar el resultado de esta averiguación por una acta de la cual se le entregará copia al oficial del buque de guerra. Si hechos así comprobados justifican, en opinión del Comandante del convoy, la aprehensión de una ó de varias naves, debe serles retirada la protección del convoy.

CAPITULO VIII

De la resistencia á la visita

ARTICULO 63

La resistencia opuesta por fuerza al ejercicio legítimo del

derecho de detención, de visita y de aprehensión, lleva consigo en todo caso la confiscación de la nave. El cargamento es susceptible del mismo tratamiento que sufriría la carga de una nave enemiga; las mercancías pertenecientes al Capitán ó al propietario de la nave son consideradas como mercancías enemigas.

CAPITULO IX

De los daños y perjuicios

ARTICULO 64

Si la aprehensión de la nave ó de las mercancías no es validada por la jurisdicción de presas ó si, sin que haya habido juicio no es mantenida la aprehensión, los interesados tienen derecho á daños y perjuicios, á menos que haya habido motivos suficientes para aprehender la nave ó las mercancías.

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 65

Las disposiciones de la presente Declaración forman un todo indivisible.

ARTICULO 66

Las Potencias firmantes se comprometen á asegurar, en el caso de una guerra en que los beligerantes sean todos partes en la presente Declaración, la observación recíproca de las reglas contenidas en ella. Ellas darán, en consecuencia, á sus autoridades, y á sus fuerzas armadas, las instrucciones necesarias y tomará las medidas que convengan para garantizar su aplicación por sus tribunales, especialmente por sus tribunales de presas.

ARTICULO 67

La presente Declaración será ratificada lo antes posible. Las ratificaciones serán depositadas en Londres.

El primer depósito de ratificaciones se hará constar por un acta firmada por los representantes de las Potencias que en él tomen parte y por el Secretario de Estado principal de Su Majestad Británica en el Departamento de Negocios Extranjeros.

Los depósitos ulteriores de ratificaciones, se harán mediante una notificación escrita dirigida al Gobierno británico y acompañada del instrumento de ratificación.

Del acta relativa al primer depósito de ratificaciones, de las notificaciones mencionadas en el aparte precedente, igualmente que de los instrumentos de ratificación que las acompañan, se les remitirá inmediatamente á las Potencias firmantes, al cuidado del Gobierno británico y por la vía diplomática, copia certificada como conforme. En los casos de que trata la parte precedente, les hará conocer al propio tiempo dicho Gobierno la fecha en que haya recibido la notificación.

ARTICULO 68

La presente Declaración surtirá efecto, para las Potencias que hayan tomado parte en el primer depósito de ratificaciones, sesenta días después de la fecha del acta de ese depósito y para las Potencias que ratifiquen ulteriormente, sesenta días después que haya sido recibida por el Gobierno británico la notificación de su ratificación.

ARTICULO 69

Si sucediere que una de las Potencias firmantes quiere denunciar la presente Declaración, no podrá hacerlo sino para el fin de un período de doce años, que comenzará á correr sesenta días después del primer depósito de ratificaciones y, después, para el fin de períodos sucesivos de seis años, el primero de los cuales comenzará al expirar el período de doce años.

La denuncia deberá notificarse por escrito, con un año de anticipación cuando menos, al Gobierno británico, quien pondrá en conocimiento de ella á todas las demás Potencias. Ella no producirá efecto sino con respecto á la Potencia que la haya notificado.

ARTICULO 70

Las Potencias representadas en la Conferencia Naval de Londres, atribuyendo un valor particular al reconocimiento general de las reglas adoptadas por ellas, expresan la esperanza de que las Potencias que no estaban representadas en ella se adherirán á la presente Declaración. Ellas ruegan al Gobierno Británico que se digne invitarlas á hacerlo.

La Potencia que desee adherir notificará por escrito su intención al Gobierno Británico, trasmitiéndole el acta de adhesión, que será depositada en los archivos de dicho Gobierno.

Este Gobierno trasmitirá inmediatamente á todas las demás Potencias copia certificada conforme de la notificación, igualmente que del acta de adhesión, indicando la fecha en que él haya recibido la notificación. La adhesión surtirá efecto sesenta días después de esa fecha.

La situación de las Potencias adherentes será asimilada en cuanto concierne á esta declaración, á la situación de las Potencias firmantes.

ARTICULO 71

La presente Declaración que llevará la fecha del 26 de febrero de 1909, podrá firmarse en Londres hasta el 30 de junio de 1909 por los Plenipotenciarios de las Potencias representadas en la Conferencia Naval.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios han revestido de sus firmas la presente declaración y han puesto en ella sus sellos.

Fecha en Londres á los veinte y seis días de febrero de mil novecientos nueve, en un solo ejemplar que quedará depositado en los archivos del Gobierno Británico, y del cual se les remitirán por la vía diplomática copias certificadas conformes, á las Potencias representadas en la Conferencia Naval.

Por Alemania, Kriege. Por los Estados Unidos de América, C. H. Stockton. George Grafton Wilson. Por Austria-Hungría, C. Dumba. Por España, Gabriel Maura. Por Francia, L. Renault. Por la Gran Bretaña, Desart. Por Italia, G. Fusinato. Por el Japón, E. Yamaza. Por los Paí-

ses Bajos, J. A. Roell, L. H. Ruysenaers. Por Rusia, Taube.

Palacio del Ejecutivo:

San Salvador, 27 de agosto de 1910.

Tomando en consideración la excitativa hecha por el Gobierno de Su Majestad Británica en Nota de la Honorable Legación respectiva de fecha 28 de octubre del año próximo pasado, para que El Salvador se adhiera á la declaración relativa al Derecho de la Guerra Marítima, firmada en Londres por los Representantes de varias Naciones invitadas al efecto el día 26 de febrero de 1909; y en virtud de la contestación dada por la Cancillería Salvadoreña en 12 de enero del corriente año, contraída á manifestar que este Gobierno encuentra dicha Declaración arreglada á los principios modernos del Derecho de Gentes y á las prácticas adoptadas últimamente por las potencias Navales de primer orden; el Poder Ejecutivo ACUERDA: adherirse á la mencionada Declaración, la cual consta de un Preámbulo y 71 artículos; debiendo dar cuenta de dicho instrumento y de la presente resolución á la Honorable Asamblea Nacional en sus próximas sesiones ordinarias, para obtener su ratificación constitucional.

[Rubricado por el señor Presidente.]

El Secretario de Relaciones Exteriores.

Rodríguez G.

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

En uso de las facultades que la Constitución le confiere,

DECRETA:

Artículo único. — Ratifícase en todas sus partes, la adhesión que con fecha 27 de agosto de 1910, hizo el Gobierno de El

Salvador á la Declaración relativa al Derecho de la Guerra Marítima, firmada en Londres el día 26 de febrero de 1909 por los Representantes de varias Naciones invitadas, y de que ha dado cuenta la Cancillería Salvadoreña, por encontrarse arreglada á los principios del Derecho Internacional Moderno adoptado por las primeras potencias Navales, la cual consta de un preámbulo y setenta y un artículos.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: Palacio Nacional: San Salvador, á diez y seis de marzo de mil novecientos once.

Rafael Pinto,
Presidente.

Miguel A. Soriano,
1er. Secretario.

C. M. Meléndez,
2º. Pro-Secretario

Palacio Nacional: San Salvador, Marzo 18 de 1911.

POR TANTO: cúmplase.

Manuel E. Araujo.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores,
Castro Ramírez.

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO: que para promover las relaciones comerciales con algunos de los países Sudamericanos se hace necesario el establecimiento de oficinas consulares de Carrera; cuyos funcionarios se encarguen del estudio adecuado y sistemática de las fuentes de riqueza agrícola en aquellas ricas secciones del Continente y de emitir informes sobre el adelanto alcanzado en los diferentes ramos del saber y de la industria que pueden ser adaptables en nuestro país.

Considerando: que inspirado en esas ideas el Poder Eje-

cutivo, por medio de la Subsecretaría de Relaciones Exteriores y de conformidad con el Art. 7 de la ley sobre reorganización del Cuerpo Consular decretada el 24 de febrero anterior, recomienda la creación de dichas oficinas consulares.

POR TANTO:

En uso de las facultades que la Constitución le confiere y en atención á la iniciativa indicada,

DECRETA:

Art. 1º—Se crean Consulados Generales de Carrera en la República Argentina con residencia en Buenos Aires, en los Estados Unidos del Brasil con residencia en Río de Janeiro y en la República de Chile con sede en Santiago, y simples Consulados de Carrera en las ciudades de Bogotá, Lima y Caracas.

Art. 2º—Los Consulados Generales tendrán una dotación mensual de \$ 200 oro americano cada uno y los simples Consulados la de \$ 100 oro americano para cada uno.

Art. 3º—La Tesorería General pagará dichas dotaciones en la forma y condiciones que establezca el Ejecutivo.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, veintinueve de marzo de mil novecientos once.

Rafael Pinto,

Presidente.

Miguel A Soriano,

1er. Secretario.

Salvador Flamenco,

2o. Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, 30 de marzo de 1911.

Cúmplase,

Manuel E. Araujo.

El Subsecretario de Estado, encargado
del despacho de Relaciones Exteriores,

Manuel Castro Ramírez

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

POR TANTO:

Haberse pedido la ratificación del Decreto Legislativo de 4 de abril de 1908, por el cual se erige nuevamente en pueblo el barrio de San Cayetano Istepeque, de la ciudad de San Vicente, disposición que no fué sancionada por el Poder Ejecutivo, en aquel entonces, y cuya ratificación ha sido aprobada por la Representación Nacional, en sesión del 10 del corriente,

POR TANTO:

En uso de las facultades que la Constitución le confiere,

DECRETA:

Artículo 10.—Ratificase el Decreto Legislativo de 4 de abril de 1908 que dice:

“La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

En uso de sus facultades constitucionales,

Decreta: Artículo 10.—Erígese nuevamente en pueblo el barrio de San Cayetano Istepeque de la ciudad de San Vicente; debiendo procederse á la elección de las respectivas autoridades locales conforme lo establece la ley de la materia; quedando en esta parte, derogado el Decreto Legislativo de 12 de mayo de 1902, que manda se anexe como tal barrio á la ciudad de San Vicente. | Art. 20.—La Municipalidad de San Vicente entregará á la de San Cayetano Istepeque, previo inventario, el archivo y mobiliario correspondiente, lo mismo que las existencias en efectivo y en especies fiscales que tenga en su poder pertenecientes á la Municipalidad electa. | Art. 30.—Restablécese á la Municipalidad antes expresada, en el dominio de las propiedades y jurisdicción civil y administrativa que anteriormente ha reconocido. | Art. 40.—E

Poder Ejecutivo queda encargado del cumplimiento del presente Decreto.

“Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, abril cuatro de mil novecientos ocho. | Antonio J. Martínez.—Manuel Recinos, 1er. Srío.—J. Antonio Villalta, 2o. Srío.”

Art. 2o.—El presente Decreto tendrá fuerza de ley desde el día de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: Palacio Nacional; San Salvador, marzo dieciocho de mil novecientos once.

Rafael Pinto,
Presidente.

Miguel A. Soriano,
1er. Secretaric.

Salvador Flamenco,
2o. Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, 21 de marzo de 1911.

POR TANTO: cúmplase,
Manuel E. Araujo.

El Subsecretario de Estado,
encargado del Despacho,
Cecilio Bustamante.

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

Considerando: que con el beneplácito general el Honorable Jefe del Ejecutivo ha creado el Departamento Especial de Agricultura á cargo de un Subsecretario; y que, en consecuencia, es menester fijarle sus atribuciones,

POR TANTO,

DECRETA:

Art. 1o.—El Art. 10. de la Ley Agraria, se reforma así: El gobierno y régimen de la industria agrícola corresponde, en primer lugar, al Poder Ejecutivo por medio de la Subsecretaría de Agricultura. (Continúa el artículo tal como está.)

Art. 20.—Las atribuciones y deberes del Poder Ejecutivo contenidos en el capítulo 10. Título 10. de la Ley Agraria, serán ejercidos y cumplidos por la Secretaría de Agricultura.

Art. 30.—Tendrá, además, esta Subsecretaría, las atribuciones siguientes:

La suprema vigilancia é inspección sobre los caminos municipales y vecinales; la facultad de fundar lonjas y bolsas agrícolas; la formación del catastro general agrícola; lo relativo á impuestos sobre productos agrícolas; la importación de nuevas maquinarias para mejorar el cultivo y beneficio de productos agrícolas; el establecimiento de fábricas de abono y análisis de tierras; todo lo relativo al desarrollo del comercio, y la fundación y dirección de una oficina de información á efecto de que todos los pedidos que haga el Gobierno al exterior para el servicio público y las compras que se hagan en plaza, se verifiquen previo informe de dicha oficina, para consultar así el mayor beneficio de los intereses fiscales.

Art. 4º—Cuando un acuerdo ó decreto que debe emanar de la Subsecretaría de Agricultura se relacionare íntimamente con los otros ramos de la Administración Pública, será autorizado por el Subsecretario del Ramo y por los Ministros ó Subsecretarios de los ramos con que se relacione.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, á treinta de marzo de mil novecientos once.

Rafael Pinto,
Presidente.

Miguel A. Soriano,
1er. Secretario.

C. M. Meléndez,
1er. Pro Srio.

Palacio Nacional: San Salvador, tres de abril de mil novecientos once

Por tanto: publíquese,

Manuel E. Araujo.

El Subsecretario de Agricultura
Miguel Dueñas.

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

Considerando: que en los puertos de la República, se cobra el derecho de matrícula de embarcaciones, reglamentado en la Ley de Marina vigente, que establece el impuesto, sin destinarlo á ninguna obra útil, ni ingresa á las arcas nacionales; y en el deseo de ayudar en algo á los asilos de caridad con tal producto,

En uso de las facultades que la Constitución le confiere,

DECRETA:

Art. 10.—Destínanse los derechos de matrícula de embarcaciones, que se cobran en los puertos de La Unión, La Libertad, Acajutla y El Triunfo, á los hospitales de La Unión, Santa Tecla, Sonsonate y Usulután, respectivamente.

Art. 20.—Los Capitanes de Puerto ó Comandantes, no podrán extender el boleto de matrícula, si no es en vista de la constancia de la Tesorería del Hospital respectivo, de estar pagado el impuesto de ley correspondiente.

Art. 30.—Los impuestos que están cobrados en el corriente año, serán remitidos por los Capitanes ó Comandantes, á las respectivas Tesorerías, con la nota correspondiente para su cargo.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: Palacio Nacional: San Salvador, seis de abril de mil novecientos once.

Rafael Pinto,
Presidente.

Miguel A. Soriano,
1er. Secretario

Salvador Flamenco,
2º. Secretario

Palacio Nacional: San Salvador, 10 de abril de 1911.

Ejecútese,

Manuel E. Araujo.

El Subsecretario de Beneficencia,
José Antonio Castro V.

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO: que las materias primas que introduzcan los fabricantes de jabón y velas, quedarán gravadas con aforos más considerables, establecidos en el Arancel vigente, al ser derogada la franquicia proteccionista otorgada por el número 362 del referido Arancel en virtud de la disposición dictada por esta misma Asamblea, que suprime los monopolios consistentes en franquicias Aduaneras para industrias que no estén en el caso de excepción, contemplado por el Art. 34 de la Constitución.

CONSIDERANDO: que las velas esteáricas y el jabón son artículos de primera necesidad que consumen en grande escala las clases populares, y que al aumentar el precio corriente como consecuencia de la elevación del aforo de las materias primas que sirven para su elaboración, se ocasiona, sin ninguna duda, un perjuicio considerable á las clases menesterosas de la sociedad, lo cual sería contrario á la equidad y á los principios democráticos que profesa el actual Gobierno,

POR TANTO:

En uso de sus atribuciones y á iniciativa del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Artículo 1^o—Se rebaja á cuatro centavos por kilogramo el aforo de los artículos siguientes:

Estearina en bruto

Oleína

Aceite de coco.

Aceite de palma.

Parafina.

Resina.

Pez rubia ó breá.

Sosa ó potasa cáustica para usos industriales.

Ceniza de soda.

Silicato de soda.

Sebo refinado.

Pabilo para fabricación de velas.

Art. 2º—Se rebaja á un centavo el aforo extra, por cada kilogramo, del impuesto del timbre que grava las materias primas empleadas en la fabricación de velas esteáricas.

Art. 3º—Las materias primas enumeradas en el art. 1º no están sujetas al aumento de derechos del 20% en oro americano, decretado por la Asamblea para todas las mercaderías extranjeras.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, á siete de abril de mil novecientos once.

Rafael Pinto,
Presidente.

Miguel A. Soriano.
1er. Secretario.

C. M. Meléndez.
1er. Pro-Srio.

Palacio Nacional: San Salvador, 19 de abril de 1911.

Ejecútese,

Manuel E. Araujo.

El Subsecretario de Estado en el
Despacho de Hacienda y Crédito
Público,

Carlos G. Prieto

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO:

Que el precio de los tejidos é hilo de algodón de día en día va adquiriendo un alza fabulosa, al grado de hacerse para la clase necesitada muy difícil el vestirse, y que es un deber impresindible del Poder Público, dar impulso á las industrias, como medio de acrecentar la riqueza y bienestar nacionales,

DECRETA:

Artículo 1º—Declárase libre de derecho é impuestos de Aduana la introducción de semillas y maquinaria que, respec-

tivamente, se necesiten para el cultivo del algodón, fabricación de tejidos y otras industrias que se originan del mismo.

Art. 20.—Para el efecto del artículo anterior, tendrá derecho á las franquicias mencionadas, los agricultores que se comprometan formalmente, á cultivar el número de manzanas del terreno que el Poder Ejecutivo les designe y los industriales que garanticen la fabricación de artículos ó productos en grande escala, en armonía con la presente ley.

Art. 30.—Corresponde al Supremo Gobierno hacer estudiar las tierras apropiadas á dicho cultivo, por medio de un Ingeniero Agrónomo, nombrado al efecto.

Art. 40.—Cada cinco años se celebrará una exhibición de tejidos y otros productos de algodón, debiendo el Ejecutivo destinar las sumas de dinero que crea convenientes para instalaciones y premios.

Art. 50.—Los artículos expuestos se realizarán, y su producto se destinará á los certámenes siguientes, no pudiendo dársele otra inversión distinta de aquella á que se le destina.

Art. 60.—Se faculta al Ejecutivo para que formule el Reglamento respectivo, tanto de franquicias como de exhibiciones.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: Palacio Nacional. San Salvador, á los seis días del mes de abril de mil novecientos once.

Rafael Pinto,
Presidente.

Miguel A. Soriano,
1er. Srio.

Salvador Flamenco,
2º. Srio.

Palacio Nacional: San Salvador, 11 de abril de 1911.

POR TANTO: cúmplase,

Manuel E. Araujo.

El Subsecretario de Agricultura,
encargado del Despacho,
Miguel Dueñas.

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

Deseosa de allegar fondos á las arcas nacionales por medios equitativos que estén en perfecta armonía con los intereses sociales, y por otra parte, de aliviar las necesidades del pueblo consumidor, rebajando el aforo de artículos necesarios para dar vida á las industrias del país y que pongan, además, al alcance de todos, aquellas mercaderías de primera necesidad;

Que con relación á productos medicinales, hay que hacer una excepción respecto del sulfato de quinina, declarándolo libre de todo gravámen, por ser antídoto eficaz contra el paludismo, que tanto enerva las energías de las clases trabajadoras;

POR TANTO:

En uso de las facultades que la Constitución le confiere y á iniciativa del Poder Ejecutivo, en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Art. 1o—Aumentar con 50 centavos cada botella de aguardiente de obligación ó de exceso que se expenda en todos los depósitos fiscales de la República.

Art. 2o—Aumentar en un 20% oro americano los derechos de importación sobre aforo de todas las mercaderías que se introduzcan por los Puertos de la República, con excepción de la harina y de las especificadas en el artículo siguiente.

Art. 3o—Rebajar los aforos que actualmente pagan según la Tarifa vigente, los artículos siguientes:

Del número 6 de la Tarifa: algodón en telas crudas, como manta y mantadril, pagarán. \$ 0.10

Del número 9 de la Tarifa: algodón en géneros de toda clase, blancos ó blanqueados sin ninguna modificación en el tejido llano común, que contengan hasta veinte hilos en la trama ó en la urdimbre, en un espacio de siete milímetros (un cuarto de pulgada inglesa); lonas blancas y de

color para catres, cañamazo para bordar, cambrayón ó tarlatana engomada lisa, blanca; tela blanca, mezclada con crin para entretelas y otros usos; hilo para coser ó bordar, de toda clase y color, pagarán.....\$ 0. 25

Del número 10 de la Tarifa: algodón en elástico para calzado, cinta lisa ó asargada, blanca ó de color para zapatería y talabartería, y cinta blanca de castilla, pagarán.....\$ 0. 35

Del número 11 de la Tarifa: algodón en cambrayón ó tarlatana engomada, lisa, de color, y tela de color mezclada con crin, para entretelas de vestidos ú otros usos; telas estampadas ó teñidas de color entero, lisas ó prensadas, como sándalos, zarazas para muebles, cambray, muse-lina, gasa, bandana, rasete, sin costura, bordado; labrado, calado, deshilado, acordonado, apercalado, rizado, encrespado, moteado, es decir sin ninguna modificación en el tejido llano común; mantadril blanqueada, mantadrilcruda ó blanqueada con cualquier color ó colores enteros; dril de todas clases, no denominados; panilla, cantuna y otras telas semejantes; casinetes é imitación de casimir, de puro algodón; franela lisa de algodón; cintas con broches y ojetes y en tela lisa ó prensada para empastar libros, pagarán.....\$ 0. 45

Del número 80 de la Tarifa: cueros, antes, badanas, becerros, cueros de marrano é imitación, gamuzas y tafiletos, pagarán.....\$ 0. 20

Art. 4º—Declarar libre de todo derecho é impuesto el sulfato de quinina, comprendido en el número 98 de la Tarifa.

Art. 5º—Gravar el quintal peso bruto de los artículos de exportación que á continuación se expresan, con los siguientes impuestos: el arroz, bálsamo, cueros de res, cueros de venado,

cueros de caimán, cueros de cerdo, cueros de toda clase, hule, con.....	\$ 1.00	Plata el qq.
El tabaco en rama con	\$ 2.00	” ”
El café en oro ó pergamino, con \$ 0.30 centavos oro americano.....	\$ 0.30	” ”
Art. 6º—La exportación del azúcar se grava con.....	\$ 0.50	” ”

Estos impuestos son sin perjuicio de los ya establecidos, con referencia á algunos de los artículos enumerados.

Art. 7º—Este Decreto comenzará á regir desde el día de su publicación.

Art. 8º—El nuevo impuesto sobre exportación de café comenzará á cobrarse desde el 1º de noviembre de 1911.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, Palacio Nacional: San Salvador, abril cuatro de mil novecientos once.

Rafael Pinto,
Presidente

Miguel A. Soriano,
1er. Secretario

Salvador Flamenco,
2º Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, 5 de abril de 1911.

Ejecútese,

Manuel E. Araujo.

El Subsecretario de Estado en los
Despachos de Hacienda y Crédito
Público,

Carlos G. Prieto.

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

Considerando: que el Art. 34 de la Constitución connumera entre las garantías individuales la libertad absoluta de la industria como manifestación suprema de trabajo individual, considerando como contrarios á tan apreciable libertad, toda clase de monopolios, ya sean ejercidos por la Nación, ya por los particulares, por medio de concesiones, privilegios ó

franquicias que otorguen los Poderes Públicos, con la única excepción de aquellos que, por tiempo limitado, concede la ley á los inventores ó perfeccionadores de alguna industria;

Considerando: que las concesiones que envuelven rebajas ó franquicias aduaneras otorgadas á favor de individuos ó empresas particulares que no se hallan en el caso exceptuado por la Constitución para los inventores ó perfeccionadores de industrias, son evidentemente contrarias á la disposición citada, por cuanto constituyen un privilegio injusto, opuesto á la libertad del trabajo y á la organización económica de las industrias, que deben protegerse y ampararse equitativamente, conforme al principio constitucional de igualdad ante la ley,

Por tanto: en uso de sus facultades constitucionales, y á iniciativa del Supremo Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Artículo 1o.—Se declaran inconstitucionales y absolutamente nulos todos los privilegios, concesiones, franquicias ó rebajas de derechos ó impuestos fiscales que se otorguen á los individuos ó corporaciones á título de protección á la industria ó por cualquiera otro motivo, salvo el caso del Art. 34 de la Constitución.

Art. 2o.—Los funcionarios y autoridades que contraven gan á la disposición del artículo anterior, serán responsables con su persona y bienes por infracción flagrante de la Constitución y serán juzgados con arreglo al Título XIII de la Carta Fundamental y demás leyes que establecen la responsabilidad de funcionarios públicos.

Art. 3o.—Las concesiones, privilegios y franquicias otorgadas por contrato bilateral, deberán cancelarse de acuerdo con los concesionarios, debiendo el Ejecutivo entablar con ellos arreglos de transacción con tal fin, para lo cual se les concede un plazo de tres meses; y si vencido este término no se llegase á un arreglo, de acuerdo con las disposiciones de este Decreto, deberá el Ejecutivo promover inmediatamente, ante la autoridad competente, la acción de nulidad, rescisión ó resolución que corresponda, hasta obtener la caducidad de la concesión ilegítima.

Art. 40.—Quedan derogadas las exenciones ó rebajas de derechos ó impuestos fiscales, establecidos por la Tarifa de aforos en beneficio de los individuos ó empresas que exploten cualquier negocio que no sea la introducción, por primera vez, de una industria nueva ó del perfeccionamiento de alguna ya existente, conforme al Art. 34. de la Constitución.

Art. 50.—En consecuencia, todos los individuos ó empresas de que se ha hecho mérito, pagarán después de tres meses, contados desde esta fecha, los derechos é impuestos fiscales establecidos por los aranceles vigentes ó los que en lo sucesivo se establezcan; y aquellos artículos que, como los del número 367 de la Tarifa de aforos, están declarados libres en beneficio de ciertas industrias pero que tienen su aforo bien determinado en otros números de la citada ley, pagarán conforme á su clase y materia los correspondientes derechos é impuestos fiscales.

Art. 60.—Los derechos aduaneros dispensados en contratos bilaterales empezarán á cobrarse al quedar ejecutoriada la sentencia de nulidad ó rescisión del contrato ó después del convenio celebrado entre el Poder Ejecutivo y los concesionarios en virtud del Art. 30.

Art. 70.—Este Decreto comenzará á regir desde el día de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: Palacio Nacional, San Salvador, diez y nueve de abril de mil novecientos once.

Rafael Pinto,
Presidente.

Miguel A. Soriano,
1er. Secretario

Salvador Flamenco,
2o. Secretario

Palacio Nacional: San Salvador, 19 de abril de 1911.

EJECÚTESE,

Manuel E. Araujo.

El Subsecretario de Estado en el
Despacho de Hacienda y Crédito
Público,

Carlos G. Prieto.

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO: que los empleados de los Tranvías están en iguales condiciones que los de los Ferrocarriles Nacionales, conforme lo dispone el número 60. del art. 292 I., y es muy justo y razonable exonerarlos del cargo de Jurado,

POR TANTO:

En uso de las facultades que la Constitución le confiere, y á iniciativa de la Corte Suprema de Justicia,

DECRETA:

Artículo único.—El No. 60. del art. 292 I., se adiciona así: Después de la palabra que dice: “ferrocarriles” se intercala la expresión “y tranvías”.

Dado en el Salón de Secciones del Poder Legislativo: Palacio Nacional: San Salvador, marzo treinta y uno de mil novecientos once.

Rafael Pinto,
Presidente.

Miguel A. Soriano,
1er. Secretario.

Salvador Flamenco,
2º Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, 8 de abril de 1911.

Ejécútese,

Manuel E. Araujo.

El Subsecretario de Justicia,
José Antonio Castro V.

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

En uso de la facultad que le confiere, la fracción 10ª del Art. 68 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo único.—Anéxase á la jurisdicción del pueblo de Lolotique, en el Departamento de San Miguel, la hacienda

“La Caridad” ó “El Jícaro”, segregándola de la jurisdicción de Jucuapa, Departamento de Usulután.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo.
Palacio Nacional: San Salvador, á quince de febrero de mil novecientos once.

Rafael Pinto,
Presidente.

Miguel A. Soriano,
1er. Secretario.

Salvador Flamenco,
2º. Secretario

Palacio Nacional: San Salvador, 9 de marzo de 1911.

POR TANTO: cúmplase,

Manuel E. Araujo.

El Subsecretario del Ramo,
encargado del Despacho,
Cecilio Bustamante.

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO: que la actual situación económica en que se encuentra el Gobierno de la República, coloca á éste en la imprescindible necesidad de reducir sus gastos, para atender debidamente á las erogaciones de los diferentes ramos de la Administración y pago de la deuda exterior;

CONSIDERANDO: que si bien es justo recompensar de algún modo á los que por largo tiempo se han consagrado al servicio de la Patria, también es razonable y equitativo entrar en estricta economía.

POR TANTO:

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo 1o. — Deróganse todas las disposiciones por las

cuales se conceden pensiones, tanto civiles como militares, por más de *doscientos pesos*.

Art. 20.—El presente Decreto tendrá fuerza de ley desde el primero de mayo próximo entrante.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo.
Palacio Nacional: San Salvador, á diez y nueve de abril de mil novecientos once.

Rafael Pinto,
Presidente.

Miguel A. Soriano,
1er. Secretario.

Salvador Flamenco,
2º. Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, 22 de abril de 1911.

Ejecútese,

Manuel E. Arango.

El Subsecretario de Estado en
los Despachos de Hacienda y
Crédito Público,

Carlos G. Prieto.

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

En uso de sus facultades Constitucionales y á iniciativa de uno de sus Representantes,

DECRETA:

Las siguientes reformas al Art. 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y leyes posteriores que lo modifican.

Artículo 10.—La Corte Suprema de Justicia, podrá conceder licencia, hasta por dos meses en un año, sin goce de sueldo, á los Magistrados y Jueces de Primera Instancia y de Hacienda y demás empleados de su nombramiento, más en caso de enfermedad ú otro motivo grave puede concederla por mayor tiempo. Al hacer uso de la licencia, será por el lapso de tiempo que no baje de 15 días.

En caso de enfermedad comprobada en la forma prescrita en el inciso 20. del Art 50, la Corte podrá acordar la li-

cencia con goce de sueldo hasta por un mes, tomando en cuenta la gravedad ó trascendencia de la enfermedad.

Estas facultades las tendrán las Cámaras seccionales, respecto de los empleados de su nombramiento

Art. 2º—En el inciso 2º del Art. 50, la parte que dice: “hasta dos meses de licencia”, se transforma en esta: “hasta un mes de licencia.”

Art. 3º—En el inciso 3º del mismo Art. 50, la parte final que dice: “No podrá exceder de dos meses en un año”, se modifica así: “no podrá exceder de un mes en un año.”

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, diez y nueve de abril de mil novecientos once.

Rafael Pinto,
Presidente.

Miguel A Soriano,
1er. Secretario.

Salvador Flamenco,
2o. Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, 22 de abril de 1911.

Ejecútese,

Manuel E. Araujo.

El Subsecretario de Justicia,
José Antº Castro V.

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

En uso de las facultades que la Constitución le confiere,

DECRETA:

Los siguientes arbitrios á favor de la casa de salud denominada “San Florentino”, establecida en la ciudad de Santiago de María.

Art. 10.—Por almacenes ó ferreterías, al mes. . . . \$	1.00
Por farmacias ó boticas.	3.00
Por casinos.	5.00
Por billares.	2.00

Por loterías de cartones	5.00
Por cancha de gallos	5.00
Por estancos	2.00
Por beneficios de café dentro de la población, movidos á vapor, agua ó electricidad, por la temporada de noviembre á abril	25.00
Por beneficios de café fuera de la población, movidos á vapor, agua ó electricidad, por el mismo tiempo	10.00
Por carrouseles, panoramas ó cinematógrafos, cada función	2.00
Por cada quintal de tabaco en rama ó labrado que se introduzca á la población para su expendio	1.00
Por celebración de matrimonios fuera de oficina	2.00
Por ratificaciones de matrimonio fuera de oficina	1.00
Por dispensa de publicación de edictos matrimoniales	1.00
Por cada metro lineal en la plaza ó calles públicas en tiempo de feria ó fiesta; para fondas, chinamas de venta de licores y juegos permitidos	0.25
Por espectáculos públicos, además de los ya mencionados	2.00
Por cada toma de razón de patentes de recaudar limosnas con imágenes de santos, al año	5.00
Por cada toma de razón de patentes de demandantes de limosnas de santos de otra jurisdicción	1.00
Por joyeros ó alhajeros ambulantes, al día	0.50
Por cada licencia de velación de santos	5.00
Por cada quintal de café que salga de la jurisdicción de la población	0.05

Art. 2^o—Los arbitrios enumerados en el artículo anterior, son obligatorios para dicha ciudad y el Distrito de Alegría; y serán cobrados por las municipalidades, gubernativamente.

Art. 30.—Las respectivas tesorerías harán ingresar á la Dirección de la Casa de Salud, el dinero recaudado cada mes, percibiendo recibo.

El impuesto de café lo cobrarán en las Aduanas de La Unión y el Triunfo.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, diez y nueve de abril de mil novecientos once.

Rafael Pinto,
Presidente.

Miguel A. Soriano,
1er. Secretario.

Salvador Flamenco,
2º. Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, 22 de abril de 1911.

Ejecútese,

Manuel E. Araujo.

El Subsecretario de Beneficencia.
José Antº Castro V.

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

En uso de las facultades que la Constitución le confiere,
DECRETA La siguiente ley sobre accidentes del trabajo:

Art. 1º—Para los efectos de la presente ley, entiéndese accidente del trabajo, la lesión corporal que el operario sufra con ocasión ó por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena, sea que este trabajo se ejecute mediante un salario convenido ó á destajo (topón).

Se entenderá comprendida en este artículo toda lesión que el obrero sufra á consecuencia del manejo directo ó inmediato de sustancias tóxicas.

Art. 2º.—Se entiende por patrono, el particular, compañía ó persona jurídica propietario de la obra, explotación ó industria donde el trabajo se ejecute.

Art. 3º.—Se consideran operarios todos los que ejecuten habitualmente trabajo manual fuera de su domicilio, por cuenta ajena, con remuneración ó sin ella, á salario ó destajo, en virtud de contrato verbal ó escrito.

En esta disposición estarán comprendidos los aprendices y los dependientes de comercio.

Art. 4º— Cuando sea necesario fijar el salario que el obrero no perciba en dinero, sea en especie, en uso, en habitación ó en otra forma cualquiera, se computará dicha remuneración tomando el promedio del valor que dicha remuneración tenga en la localidad.

Si el servicio se contrató á destajo, debe regularse el salario, apreciando prudencialmente el que, por término medio, correspondería á los obreros de condiciones semejantes á los de la víctima del accidente en iguales trabajos y, en su defecto, en los que se consideran más análogos.

En ningún caso se regulará el salario en menos de cincuenta centavos por día de trabajo.

Límite de la responsabilidad.

Art. 5º— El patrono es responsable de los accidentes ocurridos á sus operarios, con motivo y con ejercicio de la profesión ó trabajo que realicen á menos que el accidente sea debido á fuerza mayor ó caso fortuito extraño al trabajo en que se produzca el accidente, ó que éste se haya verificado por notable descuido ó grave imprudencia del operario.

Industrias y trabajos comprendidos en esta ley.

Art. 6º.— Las industrias ó trabajos que dan lugar á responsabilidad del patrono, serán:

- A) Los establecimientos minerales de toda clase.
- B) Los establecimientos en donde se producen ó se emplean industrialmente materias explosivas ó inflamables, insalubres ó tóxicos.
- C) El acarreo y transporte por vía terrestre verificados por empresas de automóviles, ferrocarriles y tranvías.
- D) El acarreo y transporte por vía marítima y navegación interior.
- E) Los cuerpos de bomberos.
- F) Los establecimientos de producción y distribución de electricidad.

Indemnizaciones.

Art. 7º.— Los obreros tendrán derecho á indemnización por los accidentes indicados en el Art. 5º. que produzcan una

incapacidad de trabajo absoluto ó parcial, temporal ó perpetuo, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1ª Si el accidente hubiese producido una incapacidad temporal, el patrono abonará á la víctima una indemnización igual á la mitad de su jornal diario, desde el día en que tuvo lugar el accidente hasta el en que se halle en condiciones de volver al trabajo.

Si transcurrido un año no hubiese cesado aun la incapacidad, la indemnización se regirá por las disposiciones relativas á la incapacidad perpétua.

2ª Si el accidente hubiese producido una incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, el patrono deberá abonar á la víctima una indemnización igual al salario de dos años, incluyendo los días festivos; pero solo será la correspondiente á diez y ocho meses de salario cuando la incapacidad se refiere á la profesión habitual y no impide al obrero dedicarse á otro género de trabajo.

3ª Si el accidente hubiese producido una incapacidad parcial, aunque permanente, para la profesión ó clase de trabajo á que se hallaba dedicada la víctima, el patrono quedará obligado á destinar al obrero, por lo menos con igual remuneración, á otro trabajo compatible con su estado, durante un año como *mínimum*, á elección del obrero.

El patrono se halla también obligado á proporcionar las asistencias médica y farmacéutica al obrero, hasta que se halle en condiciones de volver al trabajo, ó por dictamen facultativo se le declare comprendido en los casos definidos en los números 2º. y 3º. del presente artículo, y no requiera la referida asistencia, la cual se hará bajo la dirección de facultativos designados por el patrono.

Las indemnizaciones por incapacidad permanente definidas en los números 2º. y 3º. serán independientes de las determinadas en el primero para el caso de incapacidad temporal.

El jornal á que se refiere este artículo debe entenderse que es el que devengaba el obrero en el momento del acciden-

te y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4º., inciso último.

Art. 8º—Si el accidente produjere la muerte del obrero, el patrono queda obligado á sufragar los gastos de sepelio, no excediendo éstos de cuarenta pesos, y además á indemnizar á la viuda, descendientes legítimos ó naturales, en su caso, menores de 16 años, y ascendientes también legítimos, en la forma y cuantía que se expresa á continuación:

10. Con una suma igual al salario de dos años que disfrutaba la víctima, cuando ésta dejase viuda é hijos ó nietos huérfanos que se hallasen á su cuidado.

20. Con una suma igual á dos años de salario si sólo dejase hijos legítimos, ó naturales, en su caso, ó sólo nietos legítimos.

30. Con un año de salario á la viuda sin hijos ni otros descendientes del difunto.

40. Con diez meses de salario á los padres ó abuelos de la víctima, si no dejase viuda ni descendientes y fuesen aquéllos sexagenarios y pobres, ó que, aunque sean menores de sesenta años, estén inútiles para el trabajo. Si no hubiese más que un ascendiente, la indemnización será equivalente á siete meses de jornal.

Para determinar la indemnización, se tomará como base el salario medio del obrero.

Cómputo de las indemnizaciones.

Art. 90.—Para el cómputo de las indemnizaciones establecidas en esta ley, se entenderá por salario el que efectivamente reciba el obrero en dinero ó en otra forma, descontándose los días festivos, como los domingos y los demás que las leyes designen como tales. El salario diario no se considerará nunca menor de *cincuenta centavos* plata, aun tratándose de aprendices que no perciban remuneración alguna, ó de operarios que perciban menos de dicha cantidad.

Aseguro en cabeza del obrero.

Art. 10º—Los patronos podrán sustituir las obligaciones

que les determinan los artículos 70. 80. y 90. ó cualquiera de ellas, por el seguro hecho á su costa en cabeza del obrero de que se trata, de los riesgos á que se refiere cada uno de esos artículos respectivamente ó todos ellos, en una sociedad de seguros debidamente constituida y autorizada por la ley, pero siempre con la condición de que la suma que el obrero reciba no sea inferior á la que correspondería con arreglo á esta ley.

La compañía aseguradora debe ser á satisfacción del obrero asegurado.

El seguro en cabeza del obrero no exime al patrono de la obligación de indemnizar en caso de accidente, si la compañía aseguradora deja de verificarlo dentro de los treinta días subsiguientes al accidente.

Lo dicho no obsta para que el obrero ó sus causahabientes, puedan dirigir directamente su acción contra la compañía aseguradora.

La póliza del seguro ó un ejemplar de la misma se entregará al obrero.

Competencia y modo de proceder.

Art. 119.—Inmediatamente que se tenga noticia de un accidente de los mencionados en esta ley, el Alcalde de la población, y en su defecto, cualquiera de los Jueces de Paz de la misma, se constituirá en el lugar del suceso y practicará en el mismo, una inspección personal lo más minuciosa posible; para establecer las circunstancias, causas y efectos del acontecimiento, haciéndolos constar en una acta que firmará con el Secretario y dos testigos que deben presenciar el examen.

Practicará así mismo el reconocimiento de la víctima, á quien le prestará los auxilios que necesite, por medio de dos profesores de cirugía y en su defecto, de dos prácticos, los cuales declararán sobre la naturaleza del daño y de sus probables consecuencias.

Cuando en el lugar no hubiese Alcalde ni Juez de Paz que pueda practicar lo establecido en el inciso anterior, lo hará cualquiera otra autoridad gubernativa que se hallase más próxima.

Las diligencias anteriores se conservarán en el archivo de la oficina donde se hubiese practicado, para los efectos legales.

Art. 12º.—El Juez de 1a. Instancia de lo Civil donde hubiese ocurrido el accidente, será el competente para conocer de las demandas sobre las indemnizaciones á que dieren lugar los accidentes del trabajo, cualesquiera que fuese el domicilio de las partes interesadas y la cuantía reclamada.

Art. 13º.—El Juez procederá verbalmente en la forma establecida en el Capítulo 5o., parte 1ª, Libro 2º del Código de Procedimientos Cíviles.

De la resolución del Juez se admitirán los recursos que el mismo Código permite.

Art. 14o.—Para la resolución definitiva, el Juez tendrá á la vista las diligencias practicadas según lo prescrito en el artículo 11o. para lo cual se agregará una copia auténtica de ellas. Estas diligencias formarán plena prueba de los hechos ahí consignados, salvo prueba en contrario.

Art. 15o.—El obrero ó sus causahabientes, usarán en el juicio de papel común, pero el demandado que hubiese sido condenado estará obligado á reponerlo al del sello correspondiente.

Prescripción de las acciones.

Art. 16o.—Las acciones para reclamar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, prescriben al cumplir dos años de la fecha del accidente. Esta prescripción se interrumpe por las mismas causales que para la interrupción reconoce el Código Civil.

En el caso de que conforme al artículo siguiente se hubiese iniciado procedimiento criminal, la prescripción comenzará á contarse desde la fecha de la absolución ó sobreseimiento á favor del procesado.

Accidentes criminosos.

Art. 17o.—Si el accidente del trabajo fuese la consecuencia de un delito ó falta, la autoridad competente, no obstante

lo dispuesto en el Art. 120., para deducir las responsabilidades civiles del accidente contra los responsables del hecho criminoso, será el Juez de lo Criminal que conozca del proceso.

Art. 180.—Caso de absolución ó de sobreseimiento, quedará expedito el recurso del obrero ó de sus causahabientes, para reclamar contra el patrono la indemnización debida conforme á esta ley.

Nulidad de la renuncia á la indemnización.

Art. 190.—Serán nulos y sin valor alguno la renuncia á los beneficios de esta ley, y en general todo pacto contrario á sus disposiciones.

Disposiciones generales.

Art. 200.—El crédito del obrero, una vez obtenida una sentencia ejecutoriada que lo reconozca; gozará del privilegio concedido en el Art. 2,238 del Código Civil.

Art. 210.—Ejemplares impresos de esta ley se colocarán en sitio visible de los establecimientos, talleres ó empresas industriales á que se refiere.

Art. 220.—Dentra de seis meses de publicada esta ley, el Poder Ejecutivo dictará los Reglamentos y disposiciones necesarias para su cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, á los once días del mes de mayo de mil novecientos once.

Rafael Pinto,
Presidente.

Miguel A. Soriano,
1er. Srio.

Salvador Flamenco
2º. Srio.

Palacio Nacional: San Salvador, 12 de mayo de 1911.

Ejecútese,

Manuel E. Araujo.

El Subsecretario de Justicia,
José Antonio Castro V.

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,
En uso de las facultades que la Constitución le confiere,

DECRETA:

Artículo 10.—Segrégase de la jurisdicción de Citalá, Departamento de Chalatenango, el Valle de San José de la Calera y anéxase á la de La Palma, en el mismo Departamento.

Art. 20.—El presente Decreto tendrá fuerza de ley, desde el día de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, cuatro de mayo de mil novecientos once.

Rafael Pinto,
Presidente.

Miguel A. Soriano
1er Secretario.

Salvador Flamenco.
2º. Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, 6 de mayo de 1911.

POR TANTO: cúmplase,

Manuel E. Araujo.

El Subsecretario de Estado, encargado del Despacho de Gobernación,
Cecilio Bustamante.

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,
En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Art. 10.—Segréganse de la jurisdicción de Guaymango, en el Departamento de Ahuachapán, las haciendas denominadas Metalío y El Rosario de propiedad de los señores don

Salvador Sol y Dr. Eugenio Araujo y anéxanse á la jurisdicción de Acajutla en el Departamento de Sonsonate.

Art. 20.—El presente Decreto tendrá fuerza de ley desde el día de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, veintiocho de abril de mil novecientos once.

Rafael Pinto,
Presidente

Miguel A. Soriano,
1er Secretario

Salvador Flamenco,
2º. Secretario.

Palacio Nacional San Salvador, 6 de mayo de 1911.

Cúmplase,
Manuel E. Araujo,

El Subsecretario de Estado encargado del Despacho de Gobernación,
Cecilio Bustamante.

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO: que es necesario introducir en nuestras leyes los principios modernos del Derecho, compatibles con la organización política y modo de ser del país; que el juicio escrito admitido por el Código de Instrucción Criminal no se halla de acuerdo con tales principios, que tienden á garantizar de la mejor manera los derechos individuales; que el juicio oral y público da más seguridad á la defensa, proporcionando economía, presteza y eficacia para la averiguación de los hechos punibles, sin hacer sufrir, con grave detrimento del sagrado derecho de libertad, las dilatadas prisiones preventivas que se observan por las complicaciones del procedimiento escrito; que por esos, como por otros beneficios, han sustituido las legislaciones adelantadas el juicio escrito por el juicio oral y público: y que, mediante éste los derechos reconocidos por la Constitución serán verdaderamente respetados.

POR TANTO:

En uso de las atribuciones que le confiere la Constitución, y á iniciativa del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Artículo 10.—Procédase á la elaboración de un nuevo Código de Instrucción Criminal, adoptándose los principios del juicio oral y público en combinación con el jurado estatuido por el Art. 108 Const., é igualmente para todos los procedimientos criminales por delitos de que no conoce el jurado, intercalándose en él, todas las reformas que se le han hecho por las Legislaturas de 1905 hasta la fecha.

Art. 20.—El Poder Ejecutivo nombrará, á la mayor brevedad, una Comisión formada de tres jurisconsultos de reconocida ilustración y patriotismo, con los sueldos que crea justo asignarles, para realizar dicho trabajo, tomando por modelo, las Legislaciones más avanzadas que consagran esa institución liberal y progresista.

Art. 30.—Facúltase asimismo al Poder Ejecutivo, para que la Comisión que se nombre y encargue de elaborar el nuevo Código de Instrucción Criminal, se encargue también de hacer una nueva edición de los Códigos Civiles; de Procedimientos Civiles, Militar, Penal, de Minería y Comercio y una recopilación de las leyes de Hacienda, Ley Municipal y de Policía, intercalando en dichos textos, todas las reformas que se hayan hecho hasta la fecha, haciendo las que juzgue más convenientes para someterlas á la consideración de la próxima Legislatura.

Art. 40.—Para la mejor expedición de los trabajos de la Comisión, se nombrará, además, un Abogado con funciones de Secretario y los demás empleados que el Ejecutivo estime convenientes, asignándoles el sueldo que tenga á bien.

Art. 50.—La Comisión presentará el proyecto del nuevo Código el 10. de marzo de 1912, y el Ejecutivo lo someterá á la aprobación de la Asamblea Nacional en las sesiones de ese mismo año, á reserva de entregar los demás trabajos á medida que los vaya concluyendo.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, mayo primero de mil novecientos once.

Rafael Pinto,
Presidente,

Miguel A. Soriano,
1er Secretario.

Salvador Flamenco,
2º. Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, 9 de mayo de 1911.

Ejecútese,
Manuel E. Araujo.

El Subsecretario de Justicia.
José Antº Castro V.

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO: que la situación más difícil para el Gobierno de un país, es hacer frente á las necesidades públicas, cuando el Erario Nacional está exhausto; que la enorme deuda que pesa contra la Nación, viene á enervar de una manera latente las energías del actual Gobernante que tienden al perfeccionamiento más palpitante de los asuntos públicos; y careciendo de rentas, no es posible atender á la mejora moral y material de los pueblos: que la buena marcha de la Administración pública, no puede ser nunca eficaz, faltando al Gobierno el medio disponible;

CONSIDERANDO: que hay muchos gravámenes que pesan directamente sobre la clase proletaria, como en lo general sucede, con los impuestos que gravan los artículos de consumo y uso público, sensible por cierto, para la clase menesterosa: que las Compañías Anónimas las forman las clases más acomodadas del país, haciendo pingües negocios, con lucrativos y valiosos dividendos, y que se hace necesario gravarlos con un impuesto á favor del fisco.

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confiere la Constitución,
DECRETA:

Artículo 10. —Grávese con el *seis por ciento* anual, el valor de la utilidad líquida que obtengan todas las Compañías Anónimas existentes en esta República.

El Poder Ejecutivo reglamentará la manera de hacer efectivo este impuesto.

Art. 2º—El presente Decreto tendrá fuerza de ley desde el día de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: Palacio Nacional: San Salvador, á diez de abril de mil novecientos once.

Rafael Pinto,
Presidente.

Miguel A. Soriano,
1er. Secretario

Salvador Flamenco,
2º. Secretario

Palacio Nacional: San Salvador, 11 de mayo de 1911.

Ejecútese,

Manuel E. Araujo.

El Subsecretari de Estado en los
Despachos de Hacienda y Crédito
Público.

Carlos G. Prieto.

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

POR CUANTO:

Haberse tomado en consideración en sesión de primero del corriente, las observaciones que el Poder Ejecutivo ha he-

cho al Decreto Legislativo de cuatro de marzo último, en el sentido de que se aclare ó reforme.

POR TANTO:

En uso de las facultades que la Constitución le confiere,

DECRETA:

Artículo 1º.—Refórmase el Decreto de cuatro de marzo último, en los términos siguientes: “Derógase el acuerdo del Poder Ejecutivo de 9 de enero del presente año, que interprete el inciso 3º. del artículo 48 del Reglamento de 3 de mayo de 1899, sobre inscripciones de la Propiedad Raíz é Hipotecas”.

Art. 2º.—El artículo 20 del expresado Reglamento del Registro de la Propiedad Raíz é Hipotecas, se reforma así: “Art. 20.—Cuando en un mismo título se enajenaren ó gravaren diferentes fincas, se hará una inscripción separada para cada una de ellas, cobrando un solo derecho; y cuando varias porciones componen un solo cuerpo, para formar una sola finca debe hacerse una sola inscripción y percibirse un solo derecho conforme á lo dispuesto por el art. 48 del mismo Reglamento”

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, diez y nueve de abril de mil novecientos once.

Rafael Pinto,
Presidente

Miguel A. Soriano,
1er Secretario.

Salvador Flamenco,
2º. Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, 22 de abril de 1911.

EJECÚTESE,

Manuel E. Araujo.

El Subsecretario de Justicia.
José Antº Castro V.

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

MANUEL ENRIQUE ARAUJO,

Presidente Constitucional de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO: como de notoria conveniencia someter, en cuanto sea posible, á reglas y prescripciones precisas y permanentes, el seremonial á que debe estar sujeta la Cancillería salvadoreña en los actos de su incumbencia que tengan relación directa con el Cuerpo Diplomático acreditado en El Salvador;

CONSIDERANDO: que es necesario establecer el predicho ceremonial conforme al principio de reciprocidad y á los usos y costumbres establecidos en otras Naciones, de manera que no haya lugar á dificultades de procedencia ó de otra índole.

DECRETA: el siguiente

REGLAMENTO PARA EL CEREMONIAL DIPLOMATICO DE EL SALVADOR

Cambio de Ministros y Subsecretarios.

Artículo 1.—Tan pronto como un nuevo Ministro de Relaciones Exteriores tome posesión de su cargo, dirigirá una Nota circular al Cuerpo Diplomático acreditado cerca del Gobierno de la Nación y residente en Centro-América. A los señores Agentes Diplomáticos que residan en San Salvador, les indicará en la misma Nota circular el día y la hora en que les recibirá personalmente en su Despacho.

Art. 2.—Por el primer correo, el nuevo Ministro comunicará su toma de posesión por Nota oficial de las Cancillerías de las Naciones con quienes El Salvador mantiene relaciones de amistad.

Art. 3.—El Subsecretario dirigirá al propio tiempo un telegrama circular á las demás Cancillerías de Centro-América, anunciando la toma de posesión del nuevo Ministro de Relaciones Exteriores. El mismo funcionario anunciará dicho acto por la misma vía al personal Diplomático de El Salvador en el exterior, sin perjuicio de confirmar la noticia en comunicación oficial por el primer correo, haciendo extensiva la Circular al Cuerpo Consular salvadoreño.

Art. 4.—Veinticuatro horas después de recibida la última visita de que habla el Art. 1, el Ministro de Relaciones Exteriores devolverá en persona esas visitas á los Ministros Plenipotenciarios, Ministros Residentes y Encargados de Negocios.

Art. 5.—Llenadas las anteriores formalidades el Ministro de Relaciones Exteriores indicará por medio de Nota verbal, dirigida á cada Legación de las residentes en San Salvador, el día y la hora de la semana que haya fijado para recibir en su Despacho á los Agentes Diplomáticos que deseen tratar asuntos del servicio.

Art. 6.—Podrá el Ministro de Relaciones Exteriores acordar audiencia fuera de los días señalados, siempre que el Agente Diplomático la solicite previamente por escrito.

Art. 7.—Cuando un nuevo Subsecretario de Relaciones Exteriores tome posesión de su cargo, el Subsecretario de Estado lo comunicará por Nota circular á las Cancillerías de las Naciones con quienes El Salvador cultiva relaciones de amistad; al Cuerpo Diplomático y Consular de El Salvador en el exterior y á los Agentes Diplomáticos acreditados cerca del Gobierno de la República.

Art. 8.—Cuando por alguna circunstancia no hubiere Ministro de Relaciones Exteriores, ya sea por licencia, por ausencia, ó porque el señor Presidente no hubiese designado la persona que desempeñe ese cargo, el Subsecretario ejercerá, por ministerio de ley, la Cartera; y en tales casos, deberá observar las mismas prácticas, gozando de idénticas, preeminencias.

Categoría de los Agentes Diplomáticos.

Art. 9.—Los Representantes Diplomáticos en El Salvador, pueden ser:

- 1o. Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios;
- 2o. Ministros Residentes; y
- 3o. Encargado de Negocios.

Art. 10.—Los Agentes Diplomáticos de la primera y segunda categoría, serán recibidos en audiencia pública por el señor Presidente de la República; y los de la tercera categoría serán recibidos en audiencia privada por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Art. 11.—Los Ministros Residentes están equiparados á los Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios: pero son precedidos por éstos.

Art. 12.—Los Agentes Diplomáticos de la tercera categoría pueden ser: Encargados de Negocios y Encargados de Negocios *ad interim*. Los primeros son acreditados directamente por la Cancillería de la Nación á quien representan; y, los segundos, son presentados al Ministro de Relaciones Exteriores por los Jefes de Misión de la primera y segunda categoría, cuando éstos dejen su puesto temporal ó definitivamente. Esta presentación puede hacerse personal ó por escrito.

Llegada de un Diplomático Extranjero á El Salvador.

Art. 13.—Al tener noticia de la próxima llegada de un Agente Diplomático á El Salvador, el Ministro de Relaciones Exteriores impartirá las órdenes necesarias para que el Comandante de Puerto y el Gobernador respectivo, le otorguen á su debido tiempo las atenciones que corresponden á su categoría, saludándole en nombre del Gobierno.

Art. 14.—El equipaje de los Agentes Diplomáticos está exento de registro y de todo derecho é impuesto bajo cualquiera denominación que sean.

Art. 15.—Todas las autoridades gubernativas del tránsito

to, están obligadas á prestarles los auxilios que reclamen y á prodigarles toda clase de atenciones.

Art. 16.—Cuando el Agente Diplomático que llega pertenece á la primera ó segunda categoría, el Subsecretario de Relaciones Exteriores, en traje corriente, irá á la estación del ferrocarril en uso de los carruajes del Gobierno, á saludarle en nombre del Jefe de la Nación para conducirlo al lugar donde residirá. Cuando el Agente Diplomático pertenezca á la tercera categoría corresponde al Oficial Mayor del Ministerio hacerlo propio, saludándole en nombre del Jefe de la Cancillería.

Recepción de un Ministro Diplomático

Art 17.—El Ministro Diplomático, acompañado de su Secretario visitará al Ministro de Relaciones Exteriores en su Despacho, cuando lo crea oportuno, para poner en sus manos copia de las credenciales y del discurso que se propone pronunciar y le rogará que solicite del señor Presidente de la República el señalamiento del día y de la hora para entregarle en audiencia pública las credenciales originales.

Art. 18.—El Ministro de Relaciones Exteriores, obtenido del señor Presidente el señalamiento del día y de la hora para la recepción del Ministro Diplomático, transmitirá á éste, esa resolución, por medio del Oficial Mayor del Ministerio: pero si el Ministro Diplomático ha hecho por escrito la solicitud indicada en el artículo anterior, el Secretario de Estado le contestará de la misma manera.

Art. 19.—Tres días antes del señalado para la audiencia pública el Ministro de Relaciones Exteriores invitará al acto á los demás Ministros de Estado y por medio de ellos á los demás empleados de su dependencia; al Poder Legislativo si setuviere reunido; á la Corte Suprema de Justicia y á los Miembros del Cuerpo Diplomático y Consular residentes en la Capital.

Art. 20.—Las recepciones serán públicas ó privadas. Las primeras corresponden á los Ministros Diplomáticos de

la primera y segunda categoría y revestirán la mayor solemnidad posible. Las segundas corresponden á los Encargados de Negocios.

Art. 21.—Una hora antes de la designada para la recepción pública, una sección de la Escuela Politécnica y otra de la Escuela de Cabos y Sargentos, encabezadas por la Banda de los Supremos Poderes en traje de gala formarán valla frente al Palacio Nacional, en toda la extensión de una cuadra. De la puerta principal del Palacio Nacional hasta la puerta de entrada del Salón de Recepciones harán guardia los ordenanzas de Palacio en traje de etiqueta y convenientemente colocados por el Intendente General del edificio.

Art. 22.—Momentos antes de la hora fijada para la audiencia, el Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores, en traje de etiqueta y acompañado de un Oficial del Estado Mayor del señor Presidente, en uniforme de gala, se dirigirá al domicilio del Ministro en uno de los carruajes del Gobierno, para conducirlo de su residencia á Palacio.

Art. 23.—En presencia del señor Ministro, el Oficial Mayor del Ministerio le invitará á ocupar el carruaje en el cual tomarán colocación: en los asientos de atrás el señor Ministro y á su izquierda el Oficial Mayor del Ministerio; en frente del señor Ministro tomará asiento el primer Secretario de la Legación y á su izquierda el segundo. El Oficial de Estado Mayor ocupará asiento á la derecha del auriga. Cuando el personal de la Legación fuere más numeroso, lo que se habrá sabido de antemano, se hará uso de un segundo carruaje del Gobierno.

Art. 24.—Llegados á Palacio, el Intendente General, en traje de etiqueta, recibirá al Agente Diplomático en la puerta principal del edificio y le acompañará colocándose á la izquierda. El Oficial Mayor se colocará á la izquierda del primer Secretario, quedando el segundo Secretario á la derecha del primero.

En el segundo descanso de la escalera principal, el Subsecretario de Relaciones Exteriores saludará al Agente Diplo-

mático y ocupará el lugar del Intendente General, éste el del Oficial Mayor quien pasará á la izquierda del segundo Secretario y en caso de que no hubiere, se colocará á la derecha del primero.

Al llegar á la puerta del Salón de Recepciones le recibirá el Ministro de Relaciones Exteriores mientras el Maestro de Ceremonias le anuncia en alta voz. En seguida, entra en el Salón con todo el personal de su Misión, donde el señor Presidente de la República está de pie rodeado de los altos funcionarios del Estado. El Ministro Diplomático saluda al entrar en el Salón é inmediatamente comenzará la lectura de su discurso, después de lo cual pondrá sus Letras Credenciales, en manos del señor Presidente quien las pasará al Ministro de Relaciones Exteriores.

El señor Presidente leerá su contestación y concluida la lectura, el Ministro de Relaciones Exteriores ó en su defecto el Subsecretario de Estado le presentará á sus colegas de Gabinete y al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia. El Ministro Diplomático, á su vez, hará la presentación del personal de su Legación. Acto contínuo el señor Presidente le invitará á tomar asiento á su derecha para conversar con él por breves momentos.

Terminada la recepción el Ministro se despide y se retira de Palacio con la misma etiqueta que se observó á la entrada, regresando á su domicilio en la misma forma en que fué conducido á la audiencia.

Si en la Nación á que pertenece el Ministro que se recibe se tributaren á los Agentes Diplomáticos en su resepción, honores mayores que los establecidos en este seremonial se hasá presente por escrito tal circunstancia al Departamento de Relaciones Exteriores antes de la recepción, á fin de que se tomen las medidas necesarias exigidas por la reciprocidad.

Art. 25.—El Oficial Mayor del Ministerio, tan pronto como deje en su morada al señor Ministro Diplomático, le anunciará el día y la hora en que el Ministro de Relaciones Exteriores le visitará para cumplimentar, en nombre del se-

ñor Presidente de la República, la visita que éste ha recibido de él durante la audiencia pública.

Art. 26.—Para que el Ministro Diplomático pueda efectuar, si lo desea, las visitas de estilo después de su recepción oficial, el Ministerio de Relaciones Exteriores pondrá á su disposición uno de los carruajes del Gobierno. A la derecha del auriga irá,—proporcionará el Oficial Mayor del Ministerio,—uno de los oficiales del Estado Mayor del señor Presidente, para conducir al Agente Diplomático á cada una de las moradas de los altos funcionarios civiles y de los miembros del Cuerpo Diplomático á quienes desee visitar. Los altos funcionarios civiles devolverán esa visita al día siguiente.

Art. 27.—En el “Diario Oficial” se insertarán en el mismo día los discursos cambiados con motivo de la recepción del nuevo Ministro; el texto de la credencial autógrafa con su correspondiente contestación, y el decreto de reconocimiento, precedido todo de un editorial.

Art. 28.—Cuando el señor Presidente de la República acordare, á solicitud del Agente Diplomático, recibirle en audiencia privada no regirá el ceremonial anterior; pero siempre será conducido en uno de los carruajes del Gobierno por el Oficial Mayor del Ministerio á presencia del señor Presidente, quien estará acompañado del Ministro de Relaciones Exteriores en la Mansión Presidencial.

Art. 29.—Si el Agente Diplomático fuere un Encargado de Negocios, la recepción será privada, haciéndose únicamente por el Ministro de Relaciones Exteriores quien le presentará también en audiencia privada al señor Presidente de la República. en este caso se omitirán las demás solemnidades; pero deberá siempre ser conducido á la Secretaría de Estado por el Oficial Mayor del Ministerio.

Art. 30.—Cuando los Ministros Diplomáticos tengan que presentar Cartas de Gabinete al señor Presidente de la República, la entrega se efectuará en audiencia privada solicitada previamente. Las Cartas de Gabinete cuya entrega se recomiende á Encargados de Negocios han de ser personal-

mente puestas por éstos en manos del Ministro de Relaciones Exteriores para cuyo fin solicitarán audiencia de antemano. Solamente se hará la entrega bajo pliego cerrado cuando los Agentes Diplomáticos no residan en la capital de la República.

Privilegios de los Agentes Diplomáticos.

Art. 31.—Si el Agente Diplomático tuviere que dar alguna declaración en causa civil ó criminal, la dará por medio de certificación jurada, medida atentamente por la autoridad respectiva.

Art. 32.—Cualquier atentado ó falta cometida contra ellos, será castigada de oficio por las autoridades judiciales del país, y á cuyo efecto el Ministro de Relaciones Exteriores excitará el celo de aquellos funcionarios y dará al Agente Diplomático las satisfacciones del caso.

Art. 33.—La morada de los Agentes Diplomáticos, no podrá, en ningún caso, ni por ningún motivo, ser hallanada. Cuando en ella se refugie algún reo, pedirá su entrega la autoridad respectiva por medio de una Nota oficial, poniendo guardia mientras tanto al rededor de la casa, con el solo objeto de evitar la evasión; y si se negare, se limitará á dar cuenta al Supremo Gobierno de la República, según lo prevenido en el Art. 122 I.

Art. 34.—Con objeto de evitar á los Agentes Diplomáticos cualquier contratiempo que pudiese ocurrirles en las vías públicas, el Ministerio de Relaciones Exteriores les entregara á su debido tiempo, un documento de identidad consignado en estos términos:

El infrascrito, Ministro de Relaciones Exteriores,

Hace Constar: que el portador del presente documento de identidad, es el..... señor don.....

En consecuencia, ordeno á las autoridades civiles y militares de la República y suplico á los particulares, no opongan impedimento á su marcha y le proporcionen por su justo precio los auxilios que necesite.

Palacio Nacional: San Salvador,.....

Art. 35.—En cuanto á la inviolabilidad de sus personas, inmunidades y demás privilegios, se estará á los principios generales reconocidos por el Derecho Internacional y las leyes vigentes.

Término de la Misión Diplomática.

Art. 36.—El mismo ceremonial establecido en los artículos anteriores para la recepción de un Ministro Diplomático regirá en los casos en que se acuerde la presentación en audiencia pública de las letras de retiro del Diplomático, salvo cuando éste desee hacerlo privadamente y así lo haya acordado el señor Presidente de la República.

Art. 37.—Si el Diplomático que se va pertenece á la primera ó segunda categoría, irá á despedirle á la estación del ferrocarril el Subsecretario de Relaciones Exteriores; pero si es Encargado de Negocios, la despedida se hará por medio del Oficial Mayor del Ministerio.

Tratamiento que debe usarse de palabra y por escrito.

Art. 38.—Corresponde al Ministro de Relaciones Exteriores el tratamiento cortés de: "Vuestra Excelencia" ó "Excelencia", quedando para el Subsecretario de Relaciones Exteriores el de: "Vuestra Señoría" ó el de "Usía"; pero cuando éste se halle funcionando por ministerio de ley, como Encargado de la Cartera de Relaciones Exteriores, le corresponderá el de: "Vuestra Excelencia" ó "Excelencia".

Art. 39.—A los Ministros Plenipotenciarios y á los Ministros Residentes se les dará el tratamiento de: "Vuestra Excelencia" y á los Encargados de Negocios el de: "Vuestra Señoría".

Art. 40.—En la correspondencia cruzada entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y los Agentes Diplomáticos, deberá invariablemente observarse el tratamiento antes indicado.

Conferencias Diplomáticas.

Art. 41.—Cuando el Ministro de Relaciones Exteriores tenga necesidad de conferenciar con algún Ministro Diplo-

tico, le dirigirá una Nota verbal invitándole á pasar á su Despacho, con expresión del día y de la hora y aun del objeto si no hubiere inconveniente.

Art. 42.—A su vez cuando algún Agente Diplomático desee tratar con el Ministro de Relaciones Exteriores un asunto de urgencia fuera del día de la semana señalado para la audiencia de costumbre, le dirigirá á éste una Nota verbal pidiéndole señalamiento de día y hora para efectuar la conferencia.

De estas conferencias puede levantarse protocolo, si la importancia, claridad y conveniencia de la materia lo aconsejan.

Orden de precedencia.

Art. 43.—En los actos y ceremonias oficiales, la colocación de los miembros del Cuerpo Diplomático está sujeta á la regla de precedencia; por consiguiente, ocuparán los respectivos puestos en el orden que sigue:

1º Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, y Delegado Especial.

2º Ministros Residentes;

3º Encargado de Negocios;

4º Secretarios de Legación, y

5º Agregados.

Tratándose de Diplomáticos de la misma categoría, la precedencia se fijará ateniéndose á la fecha del respectivo reconocimiento oficial.

Art. 44.—Los funcionarios Diplomáticos y Consulares, residentes en San Salvador, lo mismo que los funcionarios civiles y militares de la República, en los actos y ceremonias oficiales observarán, en su colocación el orden siguiente:

El Señor Presidente de la República.

A la derecha del señor Presidente: Decano del Cuerpo Diplomático, Presidente del Tribunal Supremo de Justicia y Subsecretario de Estado.

A la izquierda: Ministro de Relaciones Exteriores y demás Ministros de Estado.

En primera fila á la derecha: Miembros del Cuerpo Diplo-

mático, Tribunal Mayor de Cuentas, Jueces de los Tribunales de Justicia, Gobernador Departamental y Miembros del Ayuntamiento.

En primera fila á la izquierda: Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, Miembros del Cuerpo Consular.

En segunda fila á la derecha: Tesorero General, Rector de la Universidad, Director General de Estadística, Director General de Correos y Director General de Telégrafos.

En segunda fila á la izquierda: Miembros del Consejo Superior de Salubridad, Cuerpo de Ingenieros Oficiales y Director del Museo Nacional.

En tercera fila á la derecha: Catedráticos de la Universidad, Director y Profesor del Instituto Nacional.

En tercera fila á la izquierda: Directores de los establecimientos de Beneficencia, Registrador de la Propiedad y Director de la Biblioteca Nacional.

En cuarta fila á la derecha: Director General de Policía, Comandantes de los Cuerpos Militares, Jefes y Oficiales del Estado Mayor del señor Presidente.

En cuarta fila á la izquierda: Los demás funcionarios públicos, y particulares que deseen asistir al acto.

Cuando el Poder Legislativo esté reunido, ocupará el Presidente de la Asamblea el puesto primero á la izquierda del señor Presidente de la República, quedando inmediatamente después el Ministro de Relaciones Exteriores. Los demás miembros del Cuerpo Legislativo ocuparán en toda su extensión el lugar comprendido entre las dos filas.

*Delegaciones á Congresos, Exposiciones
Festivales etc., etc.,*

Art. 45.—Los señores Delegados á Congresos, Exposiciones, fiestas, certámenes, etc., etc., que se celebren en El Salvador, serán tratados durante su permanencia en esta República, como si fuesen Ministros Plenipotenciarios; debiendo las autoridades guardar y hacer guardar á dichos señores los

honores, preminencias y consideraciones que corresponden á los Agentes Diplomáticos de primera categoría.

Aniversarios.

Art. 46.—El 15 de septiembre y el 1º de marzo de cada año, el señor Presidente de la República, recibirá en su Mansión á los Miembros del Cuerpo Diplomático, para lo cual no hay necesidad de solicitar audiencia. Durante esas visitas el Ministro de Relaciones Exteriores acompañará al señor Presidente.

También recibirá el señor Presidente de la República á los señores Diplomáticos el día 1º de enero de cada año.

Art. 47.—En los aniversarios de Monarcas, Soberanos, Presidentes y aniversarios gloriosos de las Naciones extranjeras que tengan Representante Diplomático en El Salvador, el Subsecretario de Relaciones Exteriores, en nombre del Gobierno, hará una visita de felicitación al Representante extranjero.

Defunción de un Agente Diplomático.

Art. 48.—Tan pronto como se tenga noticias del fallecimiento de un Agente Diplomático residente en San Salvador, el Ministro de Relaciones Exteriores tomará las siguientes medidas:

a) Comunicará la noticia del fallecimiento por la vía telegráfica al Departamento de Relaciones Exteriores del país á que perteneció el extinto.

b) Al propio tiempo, invitará á su Despacho al Decano del Cuerpo Diplomático y al Secretario de la Legación acéfala, y á falta del Secretario ú otro miembro de ella que haga sus veces, al Cónsul respectivo residente en San Salvador ó en el punto más cercano, á fin de adoptar, de acuerdo con ellos, las providencias necesarias para llevar á efecto la inhumación y resguardar convenientemente el archivo de la Legación y demás efectos pertenecientes al fallecido.

c) Si la Legación no tuviere Secretario, ni existiere Cónsul ni persona alguna de la familia del difunto que pudiera cooperar á esas formalidades, El Ministro de Relaciones Exteriores recabará de su colega el Ministro de Justicia las órdenes convenientes para que la autoridad judicial respectiva dicte las resoluciones del caso en orden al resguardo del archivo y demás efectos.

d) Determinados por las personas antedichas, el día, y hora y lugar de donde deberá partir el Cortejo, el Ministro de Relaciones Exteriores dirigirá una comunicación al Ministro de la Guerra rogándole que se sirva dictar sus órdenes á fin de que se hagan al fallecido los honores militares de estilo: de General de División, si es Ministro Plenipotenciario; de General de Brigada, si es Ministro Residente; y de Coronel, si es Encargado de Negocios.

e) Si el difunto tuviere familia en San Salvador, el Subsecretario de Relaciones Exteriores pasará el mismo día al domicilio de aquella á dejar tarjetas de condolencia, en nombre del Gobierno.

f) Solamente en circunstancias especiales, que serán calificadas por el Gobierno de la República, se decretarán Honras Oficiales en homenaje al extinto.

g) Si se acordaren Honras Oficiales, éstas serán presididas por el Ministro de Relaciones Exteriores, quien invitará previamente al Cuerpo Diplomático y Consular residente en San Salvador, al personal del Gabinete y por intermedio de los Ministros de Estado á los funcionarios civiles y militares que se estimare conveniente, quienes asistirán en traje de ceremonia.

h) El Gobierno determinará en qué casos, revestidos de circunstancias especiales, deberá hacer uso de la palabra en el Cementerio, el Ministro de Relaciones Exteriores.

Disposiciones generales.

Art. 49.—En todos los actos relacionados en este Reglamento en que tenga participación el Cuerpo Diplomático, in-

cumbirá la dirección principal al Jefe de la Cancillería, á quien prestarán su cooperación los demás emplaedos de la Administración Pública.

Art. 50.—El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución de este Reglamento, que comenzará á regir desde la fecha de su publicación.

Art. 51.—Quedan derogadas todas las disposiciones que dictadas por el Ejecutivo, se opongán al presente Reglamento.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, á quince de mayo de mil novecientos once.

Manuel E. Araujo.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores,

M. Castro R.

PODER LEGISLATIVO

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

En uso de las facultades que la Constitución le confiere,

DECRETA:

Artículo único.—Al artículo 87 de la Ley de Policía que trata de los remates de las canchas de llgaos se la cambia la palabra “anualmente” por las de “cada cuatro años.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Pa-

lacio Nacional: San Salvador, nueve de mayo de mil novecientos once.

Rafael Pinto,
Presidente.

Miguel A. Soriano.

1er. Secretario.

Salvador Flamenco.

2º Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, 15 de mayo de 1911.

POR TANTO: cúmplase,

Manuel E. Araujo.

El Subsecretario de Estado
encargado del Despacho.

Cecilio Bustamante.

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO:

Que las industrias del país y la agricultura constituyen una de las principales fuentes de la riqueza nacional, y que es un deber de los Poderes Públicos, darles toda clase de apoyo para su progreso y engrandecimiento,

POR TANTO

En uso de las facultades que la Constitución le confiere,

DECRETA:

Art. 1º—El impuesto de tres centavos por cada kilo de cemento romano que se importe á la República y á que se

refiere el Decreto Legislativo de 21 de marzo de 1904, se rebaja á $1\frac{1}{2}$ centavos (uno y medio centavos) ó sea un peso cincuenta centavos plata por cada 100 kilos.

Art. 2.—El impuesto de cincuenta centavos oro á que se refiere el Decreto del Ejecutivo de 8 de junio de 1907 por cada 100 kilos del mismo artículo que se importe á la República, se rebaja á veinticinco centavos oro.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: Palacio Nacional: San Salvador, á veinte de abril de mil novecientos once.

Rafael Pinio
Presidente

Miguel A. Soriano

1er. Secretario.

Salvador Flamenco

2º. Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, 22 de abril de 1911.

Ejecútese

Manuel E. Araujo

El Subsecretario de Estado en los
* Despachos de Hacienda y Crédito.
Público.

Carlos G. Prieto

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador.

Tomando en consideración la iniciativa del señor Presidente de la República y de uno de los miembros de la Representación Nacional, sobre comprender entre las excusas para el cargo de Jurado á los médicos, practicantes y enfermeros de los hospitales de la República y á los maestros de escuela, para que no se distraigan de sus respectivas ocupaciones, oído

el parecer de la Corte Suprema de Justicia,

En uso de sus facultades Constitucionales,

DECRETA:

Artículo único.—Al número 6º. del Art. 292 I., se le adiciona después de la palabra que dice: “Tranvías” las expresiones: “los médicos, practicantes y enfermeros de los hospitales de la República y los maestros de escuela”.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, Palacio Nacional: San Salvador, á doce de mayo de mil novecientos once.

Rafael Pinto,
Presidente.

Salvador Flamenco,
2º. Secretario.

C. M. Meléndez,
1er Pro-Srio.

Palacio Nacional: San Salvador, 9 de junio de 1911.

EJECÚTESE.

Manuel E. Araujo.

El Subsecretario de Justicia.
José Antº Castro V.

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador.

En uso las facultades que la Constitución le confiere, y á iniciativa de la Corte Suprema de Justicia.

DECRETA:

La siguiente reforma al Art. 1126 Pr.: “Art. 1126.—Las

sentencias se redactarán por turno por los Magistrados de la Corte Plena y de las respectivas Cámaras, y serán examinadas y firmadas por todos; pero el Magistrado que hubiere disentido podrá consignar su voto con las razones en que se funde, dentro de cuarentiocho horas de firmada la resolución, en un libro que se tendrá al efecto en la Corte Plena y en cada una de las Cámaras, el que se guardará reservadamente, mientras que el interesado no tenga que hacer uso de él para su defensa, en caso de que la resolución dé origen á una causa de responsabilidad contra los Magistrados que la pronunciaron.

Podrán también consignarse en el libro de votos las razones especiales que alguno de los Magistrados que han concurrido á formar sentencia hubiere tenido para emitir su voto y que no se hubieren insertado en ella.

Al fin de la sentencia se expresará el nombre de los Magistrados que han concurrido con su voto á formarla.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, á ocho de mayo de mil novecientos once.

Rafael Pinto.
Presidente.

Miguel A. Soriano,
1er Secretario.

Salvador Flamenco.
2o. Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, 10 de junio de 1911.

EJECÚTESE,

Manuel E. Araujo.

El Subsecretario de Justicia.
José Ant^o Castro V.

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO: que la harina de trigo que se importa al país, es un artículo de consumo general, principalmente entre la clase proletaria, y con el propósito de favorecer lo más posible á las clases menos acomodadas,

DECRETA:

Artículo 1o.—Rebájense en un 25 % los derechos que se cobran en las Aduanas de la República por la introducción de dicho artículo, ó sea la harina de trigo.

Artículo 2o.—El presente Decreto empezará á regir desde el día de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, á ocho de mayo de mil novecientos once.

Rafael Pinto.
Presidente.

Salvador Flamenco,
2o. Secretario.

C. M. Meléndez.
1er. Pro-Srio.

Palacio Nacional: San Salvador, 9 de junio de 1911.

EJECÚTESE:

Manuel E. Araujo.

El Subsecretario de Estado en los
Despachos de Hacienda y Crédito Público,
Carlos G. Prieto.

SECRETARIA DE HACIENDA.

Palacio Nacional:

San Salvador, 13 de julio de 1911.

CONSIDERANDO: Que es conveniente fomentar la construcción de edificios de hormigón y cemento armado, por reunir mejores condiciones higiénicas que los actuales, ser de mayor resistencia y durabilidad y prestarse al ornato y embellecimiento de las poblaciones, el Poder Ejecutivo ACUERDA:

1º—El aforo de *un centavo* asignado á los “edificios de hierro,” se hace extensivo á los materiales de hierro ó acero extra-dulce que á continuación se expresan, siempre que sean destinados exclusivamente á edificios urbanos ó rurales ó á cualquiera clase de construcciones agrícolas ó industriales de hormigón ó cemento armado:

(a) Varillas ó barras redondas desde cinco hasta treinta milímetros de diámetro.

(b) Flejes desde uno y medio á tres milímetros de grueso y de veinte y cuarenta milímetros de ancho.

(c) Alambre de hierro sin galvanizar, de uno á tres milímetros de grueso.

2º Para tener derecho al aforo anterior, los interesados deberán presentar por escrito una solicitud al Ministerio de Hacienda, la cual será acompañada de la lista de los materiales y de los planos detallados de la construcción, ambos por duplicado.

3º Obtenida la concesión, y una vez que lleguen los materiales, los interesados enterarán en la Tesorería General el valor de los derechos é impuestos, calculados sobre el aforo que se establece y además harán un depósito equivalente á la diferencia entre dicho aforo y los derechos é impuestos conforme á la Tarifa actual, diferencia que las Aduanas consignarán en plata, por separado, al efectuar la respectiva liquida-

ción de pólizas concluida que sea la obra y comprobado el empleo de los materiales, de conformidad con los planos aprobados, la Tesorería General devolverá dicho depósito á los interesados, quedando en caso contrario á favor del fisco.

4º La presente concesión no se hará por una cantidad inferior á mil quilógramos.

5º Si se probare que se ha vendido ó destinado á otros usos el todo ó parte de los materiales, además de perder el interesado el derecho al aforo especial, quedará sujeto á las penas que la ley señala para los delitos de contrabando.

6º El interesado deberá fijar un plazo para la terminación de la obra, y si pasado un mes de concluido dicho término, no diere aviso para que se practique la inspección, previa á la liquidación definitiva, perderá el derecho á la devolución del depósito.

7º Se exite al Ministerio de Fomento para que reglamente el empleo de ormigón y cemento armado en las construcciones á que se refiere esta disposición, tomando por norma los reglamentos dictados sobre la materia, por los Ministerios de Trabajos Públicos de Francia y Alemania.

8º. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento del presente acuerdo.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

El Secretario del Ramo,

Guirola D.

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO: que el Art. 34 de la Constitución connumera entre las garantías individuales la libertad absoluta de la industria, como manifestación suprema del trabajo in-

dividual; considerando cómo contrarios á tan apreciada libertad toda clase de monopolios, ya sean ejercidos por la Nación, ya por particulares, por medio de concesiones, privilegios ó franquicias que otorguen los Poderes Públicos, con la única excepción de aquellos que por tiempo limitado concede la ley á los inventores ó perfeccionadores de alguna industria;

CONSIDERANDO: que las concesiones que envuelven rebajas ó franquicias aduaneras otorgadas á favor de individuos ó empresas particulares, que no se hallen en el caso exceptuado por la Constitución para los inventores ó perfeccionadores de industrias, son evidentemente contrarias á la disposición citada, por cuanto constituyen un privilegio injusto, opuesto á la libertad del trabajo y á la organización económica de las industrias, que deben protegerse y ampararse equitativamente conforme al principio constitucional de igualdad ante la ley.

POR CUANTO:

En uso de sus facultades constitucionales y á iniciativa del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Art. 1º—Se declaran inconstitucionales y absolutamente nulos todos los privilegios, concesiones, franquicias ó rebajas de derechos ó impuestos fiscales que se otorguen á los individuos ó corporaciones á título de protección á la industria ó por cualquier otro motivo, salvo el caso del Art. 34 de la Constitución.

Art. 2º—Los funcionarios y autoridades que contraven gan á la disposición del Art. anterior, serán responsables con su persona y bienes por infracción flagrante de la Constitución, y serán juzgados con arreglo al Título XIII de la Carta Fundamental y demás leyes que establecen la responsabilidad de funcionarios públicos.

Art. 3º—Las concesiones, privilegios y franquicias otorgadas por contrato bilateral, deberán cancelarse de acuerdo con los concesionarios, debiendo el Ejecutivo entablar con ellos arreglos de transacción con tal fin, para lo cual se les concede un plazo de tres meses, y si vencido este término no se llegase á un arreglo de acuerdo con las disposiciones de este Decreto, deberá el Ejecutivo promover inmediatamente ante la autoridad competente, la acción de nulidad, rescisión ó resolución que corresponda, hasta obtener la caducidad de la concesión ilegítima.

Art. 4º—Quedan derogadas las exenciones ó rebajas de derechos ó impuestos fiscales, establecidos por la Tarifa de Aforos en beneficio de los individuos ó empresas que exploten cualquier negocio que no sea la introducción, por primera vez, de una industria nueva, ó del perfeccionamiento de alguna ya existente, conforme al Art. 34 de la Constitución.

Art. 5º—En consecuencia, todos los individuos ó empresas de que se ha hecho mérito, pagarán, después de tres meses, contados desde esta fecha, los derechos ó impuestos fiscales establecidos por los aranceles vigentes ó los que en lo sucesivo se establezcan, y aquellos artículos que, como los del número 367 de la Tarifa de Aforos, están declarados libres de beneficios de ciertas industrias, pero que tienen su aforo bien determinado en otros números de la citada ley; pagarán conforme á su clase y materia los correspondientes derechos ó impuestos fiscales.

Art. 6º—Los derechos aduaneros dispensados en contratos bilaterales empezarán á cobrarse al quedar ejecutoriada la sentencia de nulidad ó rescisión del contrato ó después del convenio celebrado entre el Poder Ejecutivo y los concesionarios en virtud del artículo 3º

Art. 7º—Facúltase al Poder Ejecutivo para reformar las contratas existentes en las que se hacen concesiones de franquicias aduaneras, procurando limitarlas hasta donde sea conveniente, teniendo en cuenta los intereses particulares de la

Nación y pudiendo, en caso necesario, para facilitar la reforma, prorrogar el término de las concesiones.

Art. 8º—Este Decreto comenzará á regir desde el día de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo San Salvador, diez y nueve abril de mil novecientos once.

Rafael Pinto,
Presidente.

Miguel A. Soriano,
1er. Secretario.

Salvador Flamenco,
2º Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, 20 de julio de 1911.

POR TANTO: cúmplase,

Manuel E. Araujo.

El Secretario de Estado en los Despachos
de Hacienda y Crédito Público,

R. Guirola D.

SECRETARÍA DE HACIENDA

El Poder Ejecutivo de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO: que es de la mayor importancia para el comercio y agricultores de la Zona oriental de la República, la apertura del puerto de El Triunfo para el tráfico de importación y exportación de mercaderías extranjeras y pro-

ductos del país, y reuniendo dicho puerto las condiciones necesarias,

En uso de la facultad 9ª del artículo 91 de la Constitución

DECRETA:

Artículo 1º.—Habilitase el puerto de El Triunfo para las operaciones mencionadas, á partir del 1º de octubre del corriente año.

Artículo 2º.—El Ministerio de Hacienda queda autorizado para organizar el personal de la Aduana respectiva, con sujeción á los reglamentos vigentes, aplicando los sueldos y gastos á los eventuales del Ramo.

Dado en Palacio Nacional: San Salvador, á los dieciocho días del mes de julio de mil novecientos once.

Manul E. Araujo.

El Secretario de Estado en los Despachos
de Hacienda y Crédito Público,

R. Guirola D.

Palacio Nacional:

San Salvador, 29 de julio de 1911.

El Poder Ejecutivo, en el deseo de hacer más práctico el cobro del impuesto del timbre con que están gravadas las fábricas de puros y cigarrillos, ACUERDA:

1º—Por cada cajilla ó maso que contenga hasta 15 cigarrillos, se cobrará *uno y medio centavos*; cajillas de 15 hasta 30, *tres centavos*; y por cada 15 cigarrillos ó fracción de aumento que contengan las últimas cajillas clasificadas, *uno y medio centavos*.

2º—Los fabricantes estarán obligados á imprimir en las viñetas de empaque, el número de cigarrillos que contenga cada cajilla, á fin de vigilar en toda la República, si el número de piezas corresponde al impuesto pagado, según lo expresará el sello contramarcador de la Inspección General de Timbre.

3º—Cuando se encuentren en las cajillas ó mazos más cigarrillos de los señalados en la clasificación, se impondrá al fabricante una multa de *diez pesos* por cada infracción y al expendedor la de *cinco pesos*.

4º—Para el mejor control de la producción y evitar la defraudación al Fisco, se abrirá un registro en la Inspección General de la Renta, en el cual se anotará el número de operarias que trabajen semanalmente en cada fábrica, y apreciada la producción de cada una dichas operarias, se exigirá al propietario de la fábrica que contramarque en la Oficina mencionada el número de viñetas que correspondan á la elaboración de todo el mes, cuyo cálculo se hará en vista de la nómina semanal de las operarias que trabajen en la fábrica, nómina que suministrará el propietario; pero si la elaboración se efectúa con máquina, éstas serán previamente clasificadas, de común acuerdo con el propietario, para determinar la capacidad productora de cada máquina.

5º—Si al hacer la clasificación, hubiere discordancia entre el propietario y el Inspector clasificador, la producción se determinará por dos peritos nombrados por la Inspección General de la Renta, los cuales serán pagados por el interesado.

6º—Para que estas disposiciones sean debidamente cumplidas, se practicarán inspecciones semanales en cada fábrica, con el objeto de informarse de que no se ha alterado el número de operarias, imponiéndose al fabricante una multa de *diez pesos* por cada operaria que se encuentre demás y que no esté declarada

7º—Para hacer efectivo el cobro del impuesto sobre la elaboración de puros, establecido por el Decreto Legislativo de 4 de mayo de 1909, las fábricas se clasificarán en tres ca-

II.

Del Pagador.

Art. 3º—El Pagador es el Jefe de la Pagaduría y llevara la administración de la Caja por sí mismo y bajo su única responsabilidad.

Art. 4º—Debe dar explicación sobre los asuntos económicos del cuerpo cuando se lo exija el Comandante, el Inspector General de Pagadurías Militares ó cuando el mismo Pagador lo crea necesario. Al estampar su firma debe poner el sello de la oficina y su título, en esta forma: *Pagaduría Militar del Regimiento, Batallón, &, &, N. N. Pagador.*

Art. 5º—Rendirá la fianza que ordena el Art. 326 de la Ordenanza y cumplirá en un todo con el Art. 327 de la misma.

III.

Del Comandante.

Art. 6º—El Comandante es el Jefe inmediato de la Pagaduría Militar, bajo cuya estricta vigilancia estará, y ordenará las relaciones de servicio que deban haber entre la misma, y las compañías y personal del cuerpo.

Art. 7º—Revisará la Caja cuando lo crea conveniente y asimismo los libros, cuentas y documentos.

El día primero hará el arqueo mensual de Caja.

Art. 8º—Pondrá en conocimiento de la Pagaduría Militar todas las disposiciones que á ella se refieran y ordenará los trabajos que hayan de enviarse á la oficina de Contabilidad Central Militar y al Ministerio de la Guerra.

IV.

De la Inspección General de Pagadurías Militares.

Art. 9º—Las Pagadurías Militares estarán bajo los órdenes de la Inspección General de Pagadurías Militares de la

República en lo que concierne á las instrucciones que ésta dé para la mejor marcha en el desempeño de sus obligaciones. Los Inspectores tienen derecho de corregir las faltas que notaren, solicitando el correspondiente castigo, por conducto del Jefe bajo cuyas órdenes están.

Art. 10.—La Inspección General de Pagadurías Militares, rendirá un informe detallado al Ministerio de la Guerra, respecto de cada una de las Pagadurías que visite y sobre la competencia de los Pagadores en el desempeño de sus funciones.

Art. 11.—Las atribuciones dadas á los Inspectores Generales en el Art. 9º se ejercerán sin perjuicio de las facultades del Comandante. Este puede, por conducto regular, poner en conocimiento del Ministerio de la Guerra las observaciones que le merezcan las disposiciones de la Inspección General. Sin emdargo, los jefes deben tener muy presente que sólo en casos muy especiales podrán hacer uso de esta facultad.

Art. 12.—Para las demás disposiciones, la Inspección General se sujetará á las instrucciones dadas en el párrafo XII de este Reglamento.

V.

Impedimentos del Pagador.

Art. 13.—En caso de enfermedad, ausencia ú otros inconvenientes que impidan al Pagador desempeñar sus funciones, se tendrá presente lo siguiente: en las ausencias por corto tiempo, no más de tres días, se puede prescindir de nombrar un sustituto; pero si la ausencia tuviere mayor duración ó por otros impedimentos, será reemplazado por el oficial que designe el Comandante, bajo cuya única y estricta responsabilidad quedará la Caja del cuerpo.

VI.

De la Caja.

Art. 14.—Las existencias de Caja se guardarán en Cajas de seguridad.

Art. 15.—El dinero lo recibirá el Pagador personalmente de la Tesorería General ó Administración de Rentas y lo colocará inmediatamente en caja sin dejar ninguna cantidad fuera de ella. El Pagador es el único responsable de que las existencias de caja sean recibidas y distribuidas correctamente.

Art. 16.—De cualquier envío de dinero debe darse aviso á quien se envía.

VII.

Pagos.

Art. 17.—El Pagador es responsable de la exactitud de los pagos.

Art. 18.—Si exigen pagos que según el Pagador no son correctos, consultará al Comandante; pero si la resolución de éste es contraria á la opinión del Pagador, puede el Pagador pedir al Comandante una orden por escrito, la que acatará en el acto. El Comandante se hace entonces responsable del pago.

Art. 19.—Los pagos tendrán diariamente para la tropa y por décimas para los jefes y oficiales, el diez, veinte y último de cada mes, y tendrán lugar en la misma oficina del Pagador, personalmente y presencia del Comandante respectivo.

Art. 20.—Cuando alguien, por grave enfermedad ó por cualquier otro motivo, no pudiese concurrir al pago, el Pagador, con autorización del Comandante, guardará el dinero hasta que aquél se presente ó le sea remitido si así lo solicita el interesado, percibiendo con anticipación el recibo correspondiente.

Art. 21.—Los sueldos pertenecientes á la oficialidad, se cubrirán según listas en cuadros impresos, en las cuales cada uno estampará su firma como comprobante. Los que se encuentren fuera de la guarnición, deben figurar también en las listas con la anotación *véase recibo*.

Art. 22.—Los sueldos de la tropa y demás empleados de la misma categoría, se pagarán según listas nominales que serán firmadas por el Capitán de Compañía y servirán como comprobantes. Los pagos á destacamentos ó á personas aisladas de la unidad de tropa, pueden hacerse directamente por el Pagador siempre que así lo estime conveniente el Comandante.

Art. 23.—A Compañías, Escuadrones, Baterías ó Destacamentos aislados, se les pueden dar pequeños anticipos, que guardará el Jefe, pero nunca deben exceder de una décima.

VIII.

Depósitos.

Art. 24.—En la Caja sólo se aceptarán los depósitos prescritos por el Reglamento ú ordenados por el Ministerio de la Guerra, en atención á intereses del servicio y en beneficio de los que reciben sueldo. A esta clase corresponden: el dinero mandado guardar por oficiales que andan con permiso, las cantidades que los oficiales quieran depositar voluntariamente, las cuotas y gratificaciones privadas, las fianzas depositadas para responder á la compra de artículos para confección de uniformes, equipos, &, las economías que puedan hacer los talleres, casinos, &.

Las economías ó fondos de masita y desertores, pasarán á depositarse en la Tesorería General.

IX.

Pérdidas y desfalcos de Caja

Art. 25.—Si por incendio ó robo sufre la Caja cualquier pérdida, inmediatamente la Pagaduría debe dejar bien estable-

cido á cuánto asciende, tomar todas las medidas para asegurar su recuperación, hacer las averiguaciones para comprobar como sucedió el hecho y dar cuenta á la Comandancia.

Art. 26.—Si el desfalco proviene de parte de un Pagador, corresponde á la Comandancia y á la Inspección General nombrar la comisión para comprobar el hecho. Si en el desfalco hay comprometido algún oficial, la Superioridad Militar nombrará un Jefe del Ejército que no pertenezca á la misma unidad de tropa para que acompañe al Inspector y presida la comisión.

Art. 27.—Si durante la inspección se notare algún desfalco, el Inspector encargado de pasarla, está autorizado para tomar las medidas de seguridad que crea convenientes; dando cuenta en el acto al Ministerio de la Guerra.

X.

Libros.

Art. 28.—Los Libros que debe llevar toda Pagaduría Militar, son las siguientes:

- 1 Libro de Caja.
- 1 „ Diario
- 1 „ Mayor.
- 1 „ de Gastos Generales.
- 1 „ de Cuentas corrientes ó de Masita,
- 1 „ „ Forrajes.
- 1 „ „ Rancho.
- 1 „ „ Depósitos y
- 1 „ „ Toma Razón de Planillas.

Art. 29.—Los negocios de una Caja indicarán si es necesario llevar otros libros especiales.

Art. 30.—Bajo ningún concepto podrá haber raspaduras ó enmendaturas en los Libros; cuando haya algún error se tachará y se subscribirá lo correcto.

XI.

Documentos y recibos.

Art. 31.—Todo documento que contiene cálculos debe ser revisado y rectificado por el Pagador.

Art. 32.—Todo recibo, documento, planilla ó vale contra la Caja, deberá llevar el *Es conforme* del Mayor del Cuerpo y el *Páguese* del Comandante,

Art. 33.—Los documentos y recibos no deben llevar raspaduras, especialmente donde va anotado el valor de lo pagado, y expresarán en número y letras la cantidad, lo mismo que llevarán los sellos respectivos y el de la Pagaduría.

XII.

Exámenes é inspecciones imprevistas.

Art. 34.—Por lo menos dos veces cada año, el Inspector General de Pagadurías Militares, pasará una revista extraordinaria y sin previo aviso, á cada Pagaduría Militar y personal del Cuerpo á que pertenezca, con el objeto de cerciorarse de si cada una de las plazas á que aluden las situaciones y planillas son efectivas. Con tal motivo al presentarse pedirá inmediatamente la situación del día y principiará el examen de la Caja, Libros, &, &.

Art. 35.—Después de revisar las cuentas, ó antes si lo creyere conveniente, pasará revista del personal de la guarnición para ver la conformidad entre éste y las planillas y situaciones.

Art. 36.—Investigará por medio de telegramas á los Alcaldes más inmediatos de las comisiones que anden fuera de la guarnición, para cerciorarse del número de plazas de que se componen. Y respecto á los enfermos exigirá la constancia del Médico del Cuerpo ó Director del Hospital en que estuvieren.

Art. 37.—Exigirá á cada uno de los Pagadores la constancia de la fianza que hayan rendido.

Art. 38.—Investigará la inversión del gasto común y verá que por ningún motivo se demore el pago de las guarniciones, exigiendo que lo hagan en su debido tiempo.

Art. 39.—Dado caso de encontrar algún desfalco ó cualquiera otra falta grave, dará parte telegráfico al Ministerio de la Guerra para los efectos del párrafo IX del presente Reglamento.

Dado en el Palacio Nacional, á los veinte días del mes de agosto de mil novecientos once.

Manuel E. Araujo.

El Subsecretario de Estado
en los Despachos de Guerra y Marina,
Eusebio Bracamonte.

SECRETARÍA DE JUSTICIA

De conformidad con el Art. 22 de la Ley de Accidentes del Trabajo,

El Poder Ejecutivo decreta el siguiente Reglamento.

CAPÍTULO I.

De las obligaciones.

Artículo 1º—La responsabilidad del patrono, para los efectos del Artículo 7, disposición primera, aclarada en la tercera, párrafo 3º de la Ley, será efectiva desde que ocurra el accidente.

Art. 2—Su obligación más inmediata es la de proporcionar, sin demora alguna, la asistencia médica y farmacéutica.

Art. 3.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo anterior, en casos urgentes acudirá desde el primer momento en

demanda de los auxilios sanitarios más próximos; pero en el curso de la enfermedad, la dirección de la asistencia médica corresponde á los facultativos designados por el patrono, por cuya cuenta correrán todos los gasto.

Art. 4.—Todo accidente desde que se produzca, constituyendo incapacidad para el trabajo, obliga al patrono, á tenor de lo dispuesto en el Artículo 7, disposición 1^a de la Ley, á abonar á la víctima la mitad de su jornal.

Art. 5.—Para los efectos del conocimiento del hecho y de las reclamaciones é intervenciones á que pueda tener derecho el patrono, en un plazo que no excederá de doce horas, dará conocimiento al Alcalde de la población, en su defecto á un Juez de Paz y si no hubiere Alcalde ni Juez de Paz, á la autoridad gubernativa más inmediata, por medio de un parte escrito y firmado por él ó por quien le represente, extendido en papel común y que, cuando las circunstancias lo permitieren, remitirá certificado por correo. En este parte se hará constar la hora y el sitio en que ocurrió el accidente, cómo se produjo, quiénes lo presenciaron, el nombre de la víctima, el lugar á que ésta hubiese sido trasladada, el nombre y domicilio del facultativa ó facultativos que practicaron la primera curación, el salario que ganaba el obrero y la razón social de la compañía aseguradora, cuando exista contrata de seguro.

Art. 6.—Caso de defunción inmediata, dará igualmente parte á las autoridades indicadas en el Artículo anterior, haciendo constar los datos que sean pertinentes, de los consignados en el párrafo 2^o del Artículo precedente.

Art. 7.—Además del parte mencionado, el patrono, desde que haya empesado á hacer efectiva la obligación por la responsabilidad del accidente, dará conocimiento escrito á las repetidas autoridades. En este escrito deben hacer constar su conformidad, el obrero ó las partes interesadas, por sí ó por persona que los represente. Con iguales requisitos dará también conocimiento á las mismas autoridades de haber hecho efectiva la indemnización, expresando la cuantía y el Artículo, número y párrafo de la ley en que esté comprendida.

Art. 8.—Si el patrono hubiere sustituido sus obligaciones por el asegurado, lo comunicará también á la autoridad referida, haciendo constar en el documento la conformidad de las partes. En otro caso abonará semanalmente al obrero el salario, que según la ley, le corresponda, á partir del día del accidente.

Art. 9.—Si el patrono conceptúa que el accidente es debido á fuerza mayor ó caso fortuito extraños al trabajo, lo manifestará así por escrito á dicha autoridad, sin que por eso pueda prescindir de las obligaciones consignadas en los artículos 2º, 3º, 5º, 6º y 7º de este Reglamento.

Art. 10.—Todos los documentos se presentarán por duplicado. Uno de ellos quedará en poder de la autoridad á quien sea dirigido, y el otro autorizado con el *recibí* y la firma del funcionario que lo recoja y con el sello oficial de la dependencia, le será devuelto inmediatamente al patrono.

Art. 11.—El cumplimiento de las obligaciones consignadas en la ley para hacer efectivas las indemnizaciones á que hubiere lugar, no exige ni la intervención ni la mediación de ninguna autoridad, mientras no se manifieste desconformidad entre las partes interesadas.

Art. 12.—La no intervención de la autoridad no excusa de las formalidades indispensables para que en todo tiempo los hechos y los acuerdos puedan tener la debida justificación.

Art. 13.—Si el patrono, para los efectos de la dirección de la asistencia médica y certificación de los hechos, designara facultativos, comunicará á la autoridad gubernativa el nombre de los designados y las señas de sus domicilios, en un plazo que no podrá exceder de cuarenta y ocho horas. Si no hiciera la designación, se entenderá que los facultativos que asistan al lesionado tienen implícitamente la representación del patrono.

Art. 14.—Si el lesionado ingresare á un hospital, los facultativos designados por el patrono tendrán las mismas atribuciones que los médicos forenses.

Art. 15.—Los facultativos están obligados á librar las siguientes certificaciones:

1ª En cuanto se produzca el accidente, la de hallarse el obrero incapacitado para el trabajo. 2ª En cuanto se obtenga la curación, la de hallarse el obrero en condiciones de volver al trabajo. 3ª En cuanto se obtenga la curación, resultando incapacidad, la en que se califique la incapacidad. 4ª En caso de muerte, la certificación de defunción.

Art. 16.—En las certificaciones á que se refiere el número 1º del Artículo anterior, la lesión será descrita lo más detalladamente posible, igualmente que en las del número 4º, y si en este último caso se practicara la autopsia, se unirán á la certificación los datos que de esa diligencia resultaren.

En las certificaciones á que se refiere el número 3º se describirá lo más detalladamente posible, la inutilidad resultante.

Art. 17.—Librada cada certificación, se facilitará por el patrono copia autorizada con su firma, á la autoridad correspondiente, en un plazo que no excederá de veinticuatro horas.

Art. 18.—De las certificaciones á que se refieren los números 2º y 3º del Art. 15, se dará conocimiento á los lesionados, y si están conformes, la harán constar bajo su firma ó de la persona que los represente, en la misma certificación.

Art. 19.—Caso de disconformidad, ya por no conceptuarse el obrero curado ó por no estar conforme con la calificación de la inutilidad, el obrero podrá nombrar facultativos, para que con los del patrono practiquen un nuevo reconocimiento, librando la certificación en que conste la conformidad ó disconformidad de opiniones, documentos que autorizarán con sus firmas todos los profesores actuantes.

Art. 20.—En caso de discordancia, se harán tres copias del documento, una para el patrono, otra para el obrero, y otra para la autoridad respectiva. Esta autoridad remitirá copia de la certificación y de los antecedentes relacionados con ella á la Facultad de Medicina, que dictaminará definitivamente. Del dictamen de la Facultad, que será devuelto á la

autoridad que promueva la consulta, se remitirán por esta dependencia copias al patrono y al obrero.

CAPÍTULO II.

De la declaración de incapacidad por causas de accidentes del trabajo.

Art. 21.—Los términos empleados en el Art. 7, disposición 1ª de la Ley de 12 de mayo de 1911, se entenderán del siguiente modo:

Incapacidad absolutas, temporal y perpetua.

Incapacidad parcial, perpetua.

Art. 22.—La incapacidad absoluta temporal, será apreciada, para los efectos del Art. 7, disposición 1ª de la Ley, como prolongación de las consecuencias patológicas ocasionadas por el accidente dentro del límite señalado en el párrafo segundo de la indicada disposición.

Art. 23.—El concepto de incapacidad absoluta temporal, dejará de regir desde que sea declarada la curación del obrero lesionado, ó cuando transcurra un año desde la fecha del accidente sin haberse obtenido la curación.

Art. 24.—La curación del obrero lesionado será declarada por los facultativos con arreglo á las siguientes conceptualiones:

a) Curación, sin incapacidad.

b) Curación, con incapacidad.

Art. 25.—Por regla general las curaciones sin incapacidad serán declaradas desde que se haya obtenido la cicatrización de las lesiones, á no ser que, después de esto, se requiera un período de tratamiento para restablecer la función de las partes que fueron lesionadas.

Art. 26.—Por regla general las curaciones con incapacidad, serán declaradas desde que se haya obtenido la cicatrización de las lesiones, resultando incapacidad manifiesta.

Si la incapacidad resultante, en vez de orgánica fuere funcional, podrá esperarse, á petición del patrono, á que se

restablezca la función durante el plazo señalado por la Ley.

Art. 27.—Declarada terminantemente la curación con incapacidad, procederá á definirse la incapacidad en absoluta ó parcial.

Art. 28.—Son incapacidades absolutas:

a) La pérdida total, ó en sus partes esenciales, de las dos extremidades superiores, de las dos inferiores ó de una extremidad superior y otra inferior, conceptuándose para este fin como partes esenciales la mano y el pie.

b) La lesión funcional del aparato locomotor, que puede reputarse, en sus consecuencias análoga á la mutilación de las extremidades, en las mismas condiciones indicadas en el apartado (a).

c) La pérdida de los ojos entendida como anulación del órgano ó pérdida total de la fuerza visual.

d) La pérdida de un ojo con disminución importante de la fuerza visual en el otro.

e) La enagenación mental incurable.

f) Las lesiones orgánicas ó funcionales del cerebro y de los aparatos circulatorio y respiratorio ocasionados directa é inmediatamente por acción mecánica tóxica del accidente, y que se reputen incurables.

Art. 29.—Son incapacidades parciales:

a) La pérdida de la extremidad superior derecha, en su totalidad ó en sus partes esenciales, considerándose partes esenciales la mano, los dedos de la mano en su totalidad, aunque subsista el pulgar, ó en igual caso, la pérdida de todas las segundas y terceras falanges y la sola pérdida completamente del pulgar.

b) La pérdida de la extremidad superior izquierda, en su totalidad en sus partes esenciales, conceptuándose partes esenciales la mano y los dedos de la mano en su totalidad.

c) La pérdida de una de las extremidades inferiores en su totalidad ó en sus partes esenciales, conceptuándose parte esencial el pie, y en éste, los elementos absolutamente indispensables para la sustentación y la progresión.

d) Las lesiones funcionales que por anulación de alguna extremidad ó de partes esenciales de la misma puedan conceptuarse análogas á las mutilaciones materiales expresadas en los incisos anteriores.

e) La cófosis ó sordera absoluta.

f) La pérdida ó ceguera de un ojo.

g) Las hernias ínguinales ó crurales, simples ó dobles.

Art. 30.—Las incapacidades parciales, se conceptuarán como absolutas en los siguientes casos:

1º Cuando además de la lesión de un miembro definido de la incapacidad parcial existieran, por causa del accidente, lesiones en los otros miembros que, valuadas en conjunto las lesiones adjuntas, sumen en totalidad un 50 por ciento de disminución de capacidad para el trabajo. 2º Cuando esa disminución de capacidad por lesiones adjuntas sume un 42 por ciento y el obrero fuere mayor de cincuenta años. 3º Cuando esa disminución de capacidad por lesiones adjuntas sumen un 36 por ciento y el obrero fuere mayor de sesenta años. 4º En los tres casos que quedan consignados la suma se disminuirá en un dos por ciento tratándose de una mujer.

Art. 31.—En los casos detallados en el artículo anterior, y para los efectos del artículo 7, disposición 2ª de la Ley, se entenderá calificada la incapacidad, en cuanto á la indemnización, como referente á la profesión habitual.

Art. 32.—Si el patrono no aceptara al obrero en la profesión ó clase de trabajo que desempeñaba al producirse el accidente, definirán la incapacidad parcial todas las lesiones no enumeradas en el artículo 29.

Art. 33.—Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, podrá el patrono admitir definitiva ó provisionalmente al obrero. En el segundo caso, la resolución definitiva no se podrá aplazar más allá del transcurso de seis meses á contar desde la admisión.

Art. 34.—Para la efectividad de lo dispuesto en los artículos anteriores, se utilizará el siguiente cuadro cuyas conceptuaciones significan: Definido, expresado con una D., que la lesión es declaratoria de incapacidad.

Valorado, que la lesión puede servir de cómputo en el cálculo para la declaración de inutilidades absolutas.

Guadro de valoraciones de disminución de capacidad para el trabajo

DEFINIDO VALORADO

Pérdida total del brazo derecho.....D	
Pérdida total del brazo izquierdo.....D	
Pérdida total del antebrazo derecho.....D	
Pérdida total del antebrazo izquierdo.....D	
Pérdida total de la mano derecha.....D	
Pérdida total de la mano izquierda.....D	
Pérdida total del pulgar derecho.....D	
Pérdida total del pulgar izquierdo.....	30 %
Pérdida total del índice derecho.....	24 „
Pérdida total del índice izquierdo.....	18 „
Pérdida total de la segunda falange del pulgar derecho.....	18 „
Pérdida total de la del izquierdo.....	9 „
Pérdida total del dedo de una mano: medio....	9 „
Pérdida total del dedo anular.....	9 „
Pérdida total del dedo meñique.....	13 „
Pérdida de una falange de cualquier dedo de la mano.....	6 „
Pérdida total de un muslo.....D	
Pérdida total de una pierna.....D	
Pérdida total de un pie.....D	
Pérdida total de un dedo del pie.....	6 „
Ceguedad de un ojo.....D	52 „
Sordera total.....D	
Sordera de un oído.....D	12 „

Hernia inguinal ó crural doble.....D 18 „
Hernia inguinal simple.....D 12 „

Art. 35.—Las indemnizaciones por causas de fallecimiento, no excluyen las que correspondieron á la víctima en el término que medió desde el accidente hasta la muerte; y en tal caso, se hará constar en la certificación facultativa que la defunción ha sido consecuencia del accidente.

Art. 36.—Aunque se instruya proceso por los motivos á que se refiere el Art. 17 de la Ley, no se podrán difererir los trámites que en este capítulo se señalan para definir la incapacidad, la sanidad y calificar las inutilidades, á fin de que siempre quede expedita la acción á que alude el Art. 18 de la misma Ley.

CAPÍTULO III.

De las reclamaciones.

Art. 37.—El obrero víctima del accidente, ó la persona ó personas interesadas, tienen derecho á reclamar ante las autoridades gubernativas ó Juez de Paz y demandar al patrono ante el Juzgado de 1ª Instancia, conforme á lo dispuesto en el Art. 12 de la Ley.

Art. 38.—Las reclamaciones ante la autoridad administrativa se verificarán siempre que el patrono haya omitido dar conocimiento del accidente ó de alguno de los pormenores detallados en el capítulo I, en los plazos que se señalan.

Art. 39.—La reclamación ante la autoridad administrativa, se hará por escrito, extendida en papel común y por duplicado, recogiendo el reclamante uno de los ejemplares con el *recibí* del funcionario que lo reciba y el sello de la dependencia.

Art. 40.—Si el parte lo recibiese una autoridad municipal ó el Juez de Paz, procederá inmediatamente á reclamar del patrono el cumplimiento de la obligación infringida.

Art. 41.—Si la acción administrativa no diese resultado, en un plazo de cuarentiocho horas, la autoridad reclamante

dará cuenta del hecho al Juez de 1ª Instancia para que instruya las diligencias por incumplimiento del precepto de la Ley, y conocimiento de este trámite al Gobernador Político del Departamento.

Art. 42.—Si el parte lo recibiese el Gobernador Político, procederá con relación al patrono y al Juez de 1ª Instancia, de igual modo que la autoridad municipal.

Art. 43.—Las partes interesadas podrán también reclamar, si fueren desatendidas, ante los gobernadores políticos contra las autoridades municipales y ante el Ministerio de la Gobernación, contra los Gobernadores.

Art. 44.—Los hechos que no se relacionen con el incumplimiento de la Ley y que constituyen diferencias de apreciación entre las partes litigantes, serán objeto de la correspondiente demanda ante el Juez de 1ª Instancia, conforme á lo dispuesto en el Art. 12 de la Ley.

Art. 45.—En los casos señalados en el Art. 17 de la Ley, tratándose de alegación de dolo, imprudencia ó negligencia en la producción del accidente, se acudirá directamente con la manifestación escrita al Juez de instrucción.

CAPÍTULO IV.

De las intervenciones.

Art. 46.—Se considerarán dependencias para recibir los partes motivados por el accidente:

- a) Las gobernaciones políticas.
- b) Las oficinas municipales.
- c) Los juzgados de Paz y de Policía.

Art. 47.—La dependencia que reciba el parte lo dirigirá inmediatamente al Gobernador Político del Departamento respectivo, que acusará recibo de oficio á vuelta de correo.

Art. 48.—En la Gobernación Política, al recibir el parte, se abrirá un expediente, que sólo constará de una carpeta de títulos y de un índice de los documentos recibidos, registrados y contenidos en la carpeta.

Art. 49.—La carpeta del expediente tendrá los siguientes títulos, conforme al modelo que oficialmente se acuerde:

- a) Número del expediente.
- b) Inicial de la letra del primer apellido de la víctima del accidente.
- c) Nombre y apellidos de la víctima.
- d) Nombre y apellido del patrono.
- e) Clase de industria ó de trabajo.
- f) Clase de registro.

Art. 50.—Los expedientes se colocarán en casilleros dispuestos por orden alfabético del primer apellido.

Permanecerán en estos casilleros hasta que se acuerde la cancelación que será siempre motivada por haberse cumplido en todos trámites los efectos de ley.

Acordada la cancelación, los expedientes pasarán al archivo de la dependencia.

Art. 51.—Se llevarán, además, en cada Gobernación Política, dos libros de registro:

- 1º Libro de registros de accidentes.
- 2º Libro de anotaciones alfabéticas.

En el primer libro cada hoja estará dispuesta para las anotaciones correspondientes á un solo expediente.

En el segundo libro sólo constarán el nombre y apellido de la víctima escritos en el orden de la inicial correspondiente al primer apellido, y con referencia á las páginas en que conste la inscripción en el libro de registros de accidentes.

Por el Ministerio de la Gobernación se publicarán los modelos de cada uno de esos libros.

Art. 52.—Los gobernadores políticos remitirán al Ministerio de la Gobernación los siguientes documentos:

- a) Una nota autorizada con la firma del Gobernador y la del Secretario, y con el sollo de la dependencia.

Esta nota contendrá, en primer término, el nombre y apellido de la víctima del accidente y los pormenores que consten en el modelo que se publique.

b) Las hojas estadísticas, llenas conforme á los datos del modelo.

Art. 53.—Con las notas autorizadas se organizará en el Ministerio de la Gobernación, en casilleros convenientemente dispuestos, un registro general.

Las hojas estadísticas servirán para hacer las distintas clasificaciones que ha de comprender la estadística de los accidentes del trabajo.

Las notas autorizadas se cancelarán al acordarse la cancelación de cada expediente.

Art. 54.—Las hojas estadísticas serán individuales para cada caso de accidente, y comprenderán los datos para hacer las siguientes clasificaciones:

Clase de industria ó de trabajo.

Lesión producida especificando el diagnóstico de la lesión y la calificación de la inutilidad:

Horas de jornada en la industria ó trabajo.

Horas en que se produjo el accidente.

Edad del obrero.

Indemnización otorgada.

Art. 55.—La estadística de los accidentes del trabajo, se publicará anualmente en el Diario Oficial, con los datos comprendidos en el artículo anterior y otros que se conceptúen oportunos.

Al publicarse la estadística del trabajo, se incorporará á ella la de los accidentes.

Art. 56.—La acción administrativa se limitará en los casos de desenvolvimiento normal de la Ley, á mero registro de accidentes.

En los casos en que la Ley resulte desatendida ó entorpecida por el patrono que no cumpla los trámites que en la Ley y en este Reglamento se establezcan, la administración favorecerá siempre que sean pertinentes las reclamaciones del obrero.

Art. 57.—El trámite administrativo se dirigirá primeramente á reclamar del patrono el cumplimiento del precepto

infringido, y si esa intervención resultare ineficaz, dará conocimiento al Juez competente para los efectos del artículo 12 de la Ley.

Art. 58.—Cualquiera dependencia de las indicadas en el artículo 46, está obligada á dar inmediatamente conocimiento al Gobernador Político del Departamento, siempre que le conste que la Ley ha sido desatendida ó entorpecida y no se haya producido reclamación por parte del obrero, ó esta reclamación resultase ineficaz.

Los gobernadores departamentales se dirigirán al patrono ó Juez competente, según lo establecido en artículo anterior.

Art. 59.—De las gestiones verificadas gubernativamente y de sus resultados, se dará conocimiento al Ministerio de la Gobernación, que los extractará en las notas autorizadas, y las tendrá en cuenta para los fines estadísticos y demás que proceda.

Art. 60.—El Ministerio de la Gobernación no intervendrá más que cuando las partes interesadas recurran á él en queja contra las autoridades administrativas, por incumplimiento de las obligaciones que les incumben.

Art. 61.—Los patronos tienen el deber de observar en las fábricas, talleres y obras, todas las medidas posibles para la seguridad de sus operarios, de conformidad con la Ley.

Art. 62.—Son obligatorias las medidas de seguridad que se emplean habitualmente en talleres y obras, tales como las barandillas ó redes defensivas en los andamiajes; las vallas en los pozos y zanjas de los talleres; los avisos y señales para dar juego á los barrenos; los frenos y fiadores para las máquinas de elevación y de transporte, y en general, todas las de uso y prácticas corrientes.

Art. 63.—Son también obligatorias las medidas de precaución que racionalmente y en armonía con las actuales usadas, correspondan á nuevos trabajos ó procedimientos, aplicando, al efecto, las prevenciones posibles con arreglo al adelanto de las ciencias y de la tecnología.

Art. 64.—Las medidas materiales que se traducen en la adición de mecanismos preventivos para disminuir los riesgos propios de cada trabajo, se deben aplicar con la mira de defender también al obrero contra las imprudencias que son consecuencia forzosa de la continuidad de las manipulaciones que ofrecen peligro.

Art. 65.—Además de los aparatos obligatorios en virtud de los artículos anteriores, se declaran de necesidad los reglamentos de Policía e Higiene en uso en los talleres bien organizados y las disposiciones especiales de este género que dicte el Gobierno.

Art. 66.—Se declaran faltas de previsión, el empleo de máquinas y aparatos en mal estado, la ejecución de una obra ó trabajo con medios insuficientes de personal ó material y ocupar personal inepto en obras peligrosas, sin la debida dirección.

Art. 67.—Las responsabilidades que se deriban del incumplimiento de las obligaciones consignadas en los artículos anteriores y las faltas que también se precisan, se juzgarán con arreglo á lo prescrito en el artículo 17 de la Ley de Accidentes.

Art. 68.—La previsión de los accidentes es obligatoria en su grado máximo, cuando se trata del trabajo de los niños.

Art. 69.—La adopción de las medidas posibles de seguridad, no dispensa al patrono del pago de las indemnizaciones que la ley determina, teniéndose en cuenta únicamente para apreciar la responsabilidad civil ó criminal que pudiera existir.

Art. 70.—La falta de medidas preventivas en el grado é importancia que determina este Reglamento y el incumplimiento de las disposiciones de la Ley de 12 de mayo de 1911, será motivo suficiente para que se aumenten en una mitad las indemnizaciones que corresponden á los obreros, con independencia de toda clase de responsabilidades.

CAPÍTULO V.

Del seguro de accidentes del trabajo.

Art. 71.—Las sociedades de seguros que deseen sustituir al patrono en las obligaciones determinadas en la Ley de Accidentes del Trabajo, deben dirigirse al Ministerio de la Gobernación, solicitando ser inscritas en el Registro de las Asociaciones aceptadas al efecto, mediante el cumplimiento de estas disposiciones y demás vigentes.

Art. 72.—Con la oportuna instancia, se acompañará copia auténtica de la escritura ó acta de fundación con sus modificaciones, y de los poderes de su representación en El Salvador, si la Compañía fuese extranjera. Estos documentos serán devueltos á los interesados, después de relacionarlos con el expediente, al que se unirá original la instancia presentada.

Art. 73.—En la instancia se expresarán el domicilio social de la Compañía en El Salvador, el capital desembolsado por la misma hasta la fecha, la razón social y el nombre de su director ó gerente.

Art. 74.—Ninguna sociedad de seguros podrá ser registrada entre las aceptadas por el Ministerio de la Gebernación, sin tener constituida una fianza inicial á este efecto, de quince mil pesos plata y de mil pesos si se trata de una Asociación mútua de Seguros, establecida por industriales ú operarios de una misma clase ó de un grupo de trabajos análogos.

Art. 75.—No podrá ser aceptada, para los efectos que regulan estas disposiciones, ninguna sociedad que no declare previa y válidamente que se somete á la jurisdicción de los tribunales competentes salvadoreños para conocer de los contratos de seguros celebrados, á fin de sustituir á los patronos domiciliados en El Salvador, en las obligaciones derivadas de la Ley de Accidentes del Trabajo.

Art. 76.—Si la Sociedad verifica otras operaciones sean ó no de seguros, además de los relativos al aseguro de acci-

dentes personales, deberá tener establecida la separación de esta rama en la forma necesaria, para que las reservas de dicho seguro resulten por completo independientes de las demás establecidas.

Art. 77.—Las sociedades de seguros á que se refiere este Reglamento deberán comunicar por duplicado:

1º Estatutos y Reglamentos.

2º Tarifa detallada de premios ordinarios y especiales para los seguros de accidentes personales [caso de muerte y de invalidez], y de rentas ó pensiones vitalicias que practiquen, ó bien, bases para el reparto en las sociedades indicadas en el Art. 76.

3º Reglas adaptadas para la formación de reservas.

4º Tablas de mortalidad, tipo de interés y cálculo de reservas admitidas respecto á las rentas vitalicias.

5º Modelos de pólizas de las diversas clases que se emitan.

Art. 78.—Publicarán cada año el balance de sus operaciones, expresando, especialmente, las reservas afectas al seguro de accidentes y una memoria adicional comprensiva de los siguientes datos:

1º Relación del empleo del activo, especificando los valores.

2º Ingresos producidos por el seguro de accidentes personales, distinguiendo el individual del colectivo, el seguro directo y el reaseguro.

3º Abono de primas por reaseguro de operaciones.

4º Número de pólizas emitidas, rescindidas y terminadas por el fin del contrato ó por siniestro, y total de capitales, salarios y rentas y pensiones aseguradas, con separación de los seguros individuales y colectivos, de los riesgos asumidos y los reasegurados.

5º Estado de siniestros reclamados, discutidos judicialmente y satisfechos y su importe, diferenciando los motivos por fallecimiento, por incapacidad absoluta (permanente ó temporal) y relativa [permanente ó temporal]. De dicho estado se formarán y comunicarán balances trimestrales.

6º Observaciones que se estime conveniente exponer sobre reforma en el servicio de seguro de accidentes del trabajo.

Art. 79.—El Ministerio de la Gobernación podrá, si lo creyere justificado, comprobar anualmente los informes comunicados.

Art. 80.—Los contratos de seguros celebrados para sustituir al patrono en las obligaciones derivadas de la Ley de Accidentes del Trabajo, habrán de adaptarse en los preceptos vigentes en esta materia, especialmente por lo que respecta á los casos de siniestro, forma y cuantía de la indemnización y beneficiarios del seguro.

Art. 81.—No se registrará ni se libraré ninguna certificación de solicitudes sin que se acredite haber cumplido las prescripciones del Art. 76 de este Reglamento.

CAPÍTULO VI.

De las responsabilidades.

Art. 82.—Las responsabilidades dimanadas de hechos relacionados con las aplicaciones de esta Ley, podrán ser penales, civiles y administrativas.

Art. 83.—La acción penal podrá ser interpuesta por el patrono ó el obrero, y por la representación del Ministerio público, en todos aquellos casos en que conceptúe que debe intervenir en pro de la eficacia de la Ley y en representación de la personalidad de los perjudicados.

Art. 84.—A fin de que tenga eficacia la aplicación de los medios preventivos de los accidentes, las autoridades gubernativas podrán imponer multas de veinticinco á cien pesos á los patronos ó empresarios por las infracciones de este Reglamento. El importe de estas multas ingresará á la Tesorería Municipal respectiva.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, á 7 de septiembre de 1911.

Manuel E. Araujo.

El Ministro Interino de Justicia,
Manuel Castro Ramírez.



INDICE

alfabético por orden de materias

A

	PÁG. NÚM.
Amnistía y suspensión del Estado de Sitio (Decreto)..	29
Agricultura, (Creación del Ministerio de.....)	60
Anexión de la Hacienda La Caridad á la jurisdicción de Lolotique	71
Arbitrios á favor de la casa de salud Santa Florentina	74
Accidentes del Trabajo [Ley de].....	76
Anónima [Impuesto sobre los dividendos de las sociedades	86
Accidentes del Trabajo [Reglamento de la Ley de]....	129

B

C

Consular servicio [Reglamento de.....]	20
Ceremonial Diplomático [Reglamento para el.....]	89

D

Declaración relativa al Derecho Marítimo.....	34
Derogatoria de las pensiones de más de doscientos pesos	72.

— II —

E

Enseñanza secundaria [Reglamento].....	3
--	---

F

Farmacia [Reglamento de Estudios de].....	24
Franquicias al algodón.....	64
Franquicias á la Harina de Trigo.....	106
Franquicias á favor de la edificación de hormigón y cemento armado.....	108

G

H

Hospitales de Santa Tecla, La Unión, Sonsonate, Ubsulután (Impuestos á su favor).....	62
---	----

I

Istepeque (Erección en pueblo).....	59
Impuestos á favor de los Hospitales, de La Unión, Ubsulután, Sonsonate y Santa Tecla.....	62
Impuestos (sobre los dividendos de la sociedad anónima)	
Instrucción Pública (Reformas á la Ley de).....	121

J

Jurado (Exoneración del cargo de).....	71
Jurado (Exoneración del cargo de).....	104

K

L

Ley de Accidentes del Trabajo.....	76
Ley de Policía (Reformas).....	102

M

Municipal (Reformas á la Ley).....	26
Ministerio de Agricultura (Creación del).....	60

N

O

Organización del Gabinete... ..	27
---------------------------------	----

— III —

P

Privilegios [Decretos cancelados].....	68
Procedimiento Criminal (Decreto autorizando el nombramiento de una Comisión para su reforma).....	84
Procedimiento Civil (Reformas al).....	105
Privilegios (Decretos cancelándolos).....	110

Q

R

Reglamento de enseñanza secundaria.....	3
Reglamento del servicio consular.....	20
Reglamento sobre estudios de Farmacia.....	24
Reformas á la Ley Municipal.....	26
Reformas al Reglamento del expendio de licores.....	30
Ratificando convenciones (Decreto).....	31
Ratificando convenciones.....	32
Registro de la Propiedad (Decreto creandolo en Ussulután).....	32
Reformas al Reglamento del servicio consular.....	58
Reformas á la Ley de Marina.....	62
Reformas á la Tarifa de Aduanas.....	63
Reformas á la Tarifa de Aduanas.....	66
Reformas á la Ley de Tribunales.....	73
Reformas al Código Civil en el Registro de la Propiedad.....	87
Reglamento para el ceremonial diplomático.....	89
Reformas á la Ley de Policía.....	102
Reformas á la Tarifa de Aduanas.....	103
Reformas al Procedimiento Civil.....	305
Reformas á la Tarifa de Aduanas.....	106
Reformas á la Tarifa de Aduanas.....	108
Reformas al impuesto de Timbres.....	113
Reglamento para el empleo del Hormigón Armado....	116
Reformas á la Ley de Instrucción Pública.....	121
Reglamento de Pagadurías Militares.....	122
Reglamento de la Ley de Accidentes del Trabajo....	129

S

T

Tarifa de Aduanas (Reformas á la).....	63
Tarifa de Aduanas (Reformas á la).....	66

— IV —

Tribunales, [Reformas á ley de].....	73
Tarifa de Aduanas [Reformas á la].....	103
Triunfo (Apertura del Puerto El).....	112
Timbre [Reformas á la Ley del].....	113

U

Ubsulután (Decreto creando un Registro de la propiedad en).....	32
---	----

V

W

X

Y

Z

